

**EXPEDIENTE N°4611-218-23-PUCP**

---

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:**

**MOTORES DIESEL ANDINOS S.A.**

**DEMANDADO:**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

---

**TIPO DE ARBITRAJE:**

Institucional y de derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**Carlos Enrique Alvarez Solis**

Árbitro Único

**Alonso Cassalli Valdez**

Secretario Arbitral

**Lima, 03 de septiembre de 2024**

**TABLA DE ABREVIATURAS**

La siguiente tabla se elabora con la finalidad de tener mayor entendimiento en la lectura de este Laudo, respecto de los datos principales de la controversia, así como de los actuados del presente arbitraje.

<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	<b>Carlos Enrique Alvarez Solis</b> Árbitro Único
<b>CENTRO DE ARBITRAJE</b>	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – CARC PUCP
<b>DEMANDANTE o MODASA</b>	Motores Diesel Andinos S.A.
<b>DEMANDADO o MININTER</b>	Ministerio del Interior
<b>EL CONTRATO</b>	Contrato N°28-2019-IN-OGAF – “Adquisición de ómnibus interurbanos en el marco del Proyecto de Inversión Pública con Código SNIP N°292189. Prestaciones Accesorias”
<b>PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN</b>	Licitación Pública N°014-2018-IN-OGAF-OAB – PRIMERA CONVOCATORIA
<b>EL ARBITRAJE</b>	Expediente N°4611-218-23-PUCP
<b>LCE</b>	Ley de Contrataciones del Estado
<b>RLCE</b>	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>	Decreto Legislativo N°1071
<b>EL CÓDIGO</b>	Código Civil peruano

## DECISIÓN N°11

Estando al estado del presente procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral Unipersonal de acuerdo a sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, las Reglas Aplicables contenidas en la Decisión N°1 de fecha 29 de agosto de 2023, la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N°1071, el Código Civil y otras normas afines, procede mediante esta Resolución a emitir el Laudo Arbitral de Derecho que resolverá las controversias suscitadas entre **MODASA** y el **MININTER**, en los términos siguientes:

### VISTOS:

#### I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 25 de julio de 2019, se suscribió el Contrato N°28-2019-IN-OGAF – “Adquisición de ómnibus interurbanos en el marco del Proyecto de Inversión Pública con Código SNIP N°292189. Prestaciones Accesorias”; en el que acordaron, en la Cláusula Décima Séptima: Solución de Controversias, acudir a arbitraje de tipo institucional administrado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – CARC PUCP, según se puede leer a continuación:

#### CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Árbitro Único, del:



- Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y en su defecto, por el Centro de Arbitraje de Cámara de Comercio de Lima, conforme a lo establecido en el numeral 185.3 del artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

## **II. MARCO LEGAL APLICABLE**

Con base a las consideraciones expuestas en el presente arbitraje, es menester determinar que, existen dos ámbitos de aplicación al marco legal que rige el presente procedimiento arbitral, mismo que obedece al detalle que se procede a exponer a continuación:

### **MARCO LEGAL DEL PROCESO ARBITRAL:**

Las normas que se aplicaron para el ámbito procesal del presente arbitraje se especifican a continuación en orden de prelación, siendo la primera norma mencionada aquella que se aplica prioritariamente, sin perjuicio de la aplicación de la Constitución Política del Perú cuando corresponda:

- ✓ Decisión N°1 de fecha 29 de agosto de 2023 que contiene las Reglas del Arbitraje.
- ✓ Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – CARC PUCP.
- ✓ Decreto Legislativo N°1071 – Ley que norma el arbitraje en el Perú.

### **MARCO LEGAL DEL FONDO DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:**

Asimismo, en virtud del Contrato sub litis, es de aplicación al presente proceso arbitral la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como, los principios generales

del derecho y las prácticas arbitrales. Finalmente, y de forma supletoria, el Código Civil Peruano (en adelante, CÓDIGO).

Respecto de la normativa aplicable en materia de Contrataciones del Estado, se precisa que esta será la vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección que origina el Contrato sub litis, según lo regula en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria:

***Segunda.*** *Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.*

Este criterio técnico obedece a la aplicación en el ámbito temporal de la norma jurídica, según los supuestos que se regulan en el artículo 109° de la Constitución del Perú, el cual dispone que, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Así pues, pese que la norma general es que la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan en su vigencia, una excepción a este supuesto normativo es la ultractividad de la ley, la cual declara que la norma puede extender su ámbito de aplicación en el tiempo, aún cuando esta no se encuentre vigente, solo y únicamente para aquellos hechos que hayan ocurrido durante su vigencia. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída sobre el expediente N°0002-2006-PI/TC, señala lo que sigue:

*Diez – Picaso, (...) sostiene que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...).*

De igual manera, el organismo técnico especializado en materia de contratación pública, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, establece lo que sigue mediante la Opinión N°217-2019/DTN, según se lee:

*En ese contexto, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley establece que "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria". (El subrayado es agregado).*

*Así, la propia Ley contempla una disposición transitoria que tiene por objeto regular los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, estableciendo que estos continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de su convocatoria; de tal manera que esta permite la **aplicación ultractiva de la anterior Ley**, siempre que se haya convocado el respectivo procedimiento de selección bajo dicho marco normativo.*

*Como se observa, dicha disposición transitoria establece la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contrataciones del Estado, lo que configuraría una excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley desde su entrada en vigencia.*

*Por tanto, si la convocatoria de un procedimiento de selección se realizó durante la vigencia de la anterior Ley y del anterior Reglamento, el desarrollo de éste debe efectuarse empleando dicha normativa de contratación pública, a fin de mantener inalterables las condiciones de selección y generar seguridad jurídica, para así promover una mayor participación de proveedores en los procesos de contrataciones del Estado.*

En igual sentido, y en momento más reciente, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha emitido la Opinión N°033-2022/DTN, en la que concluye que un contrato suscrito bajo los alcances de la normativa anterior, se rige por lo previsto en los documentos que lo conforman, los que provienen del procedimiento de selección al que, a su vez, se aplica la normativa vigente al momento de su convocatoria.

Por lo tanto, es correcto afirmar que, en materia de contrataciones del Estado, la norma aplicable en el tiempo será aquella que estuvo vigente en el momento en que se realizó la convocatoria del procedimiento de selección a través del portal web del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

Así pues, del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE se puede verificar que la convocatoria de la **LICITACIÓN PÚBLICA N°014-2018-IN-OGAF-OAB** se realizó el día 31 de diciembre de 2018, como se aprecia:

Cronograma		
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	31/12/2018	31/12/2018
Registro de participantes(Electronica)	02/01/2019 00:01	02/07/2019 11:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica) PLAZA 30 DE AGOSTO S/N CORPAC	02/01/2019 00:01	15/01/2019 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica) PLAZA 30 DE AGOSTO S/N CORPAC	14/02/2019	14/02/2019
Integración de las Bases A TRAVÉS DEL SEACE	21/06/2019	21/06/2019
Presentación de ofertas SALA DE REUNIONES DE LA OFIC. DE ABASTECIMIENTO, SEDE CENTRAL MINITER, SITO PLAZA 30 DE AGOSTO S/N CORPAC-SAN ISIDRO, A LAS 12:00 HORAS	02/07/2019 12:00	02/07/2019
Evaluación y calificación de ofertas A TRAVÉS DEL SEACE	02/07/2019	02/07/2019
Otorgamiento de la Buena Pro PLAZA 30 DE AGOSTO S/N CORPAC	02/07/2019 16:30	02/07/2019

En ese sentido, la normatividad aplicable al presente arbitraje es la que se inserta a continuación:

NORMA	DOCUMENTO	LINK
Ley de Contrataciones del Estado	Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N°082-2019-EF	<a href="https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA30225_LALEY.pdf">https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA30225_LALEY.pdf</a>
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del	<a href="https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA30225_LALEY.pdf">https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA30225_LALEY.pdf</a>

	Estado, aprobado con  Decreto Supremo  N°344-2018-EF	
--	------------------------------------------------------------------	--

### III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Con fecha 23 de julio de 2023 el abogado Carlos Enrique Alvarez Solis comunicó su aceptación como Árbitro Único designado para resolver las controversias discutidas en el presente arbitraje.

Mediante la Decisión N°1 de fecha 29 de agosto de 2023 el Árbitro Único procedió con la fijación de Reglas del Arbitraje.

### IV. DEMANDA ARBITRAL

Dentro del plazo concedido en la citada Decisión N°1, con fecha 27 de septiembre de 2023 **MODASA** cumplió con la presentación de su escrito de Demanda Arbitral, misma que contiene las pretensiones que se indican a continuación:

#### V. **Consideraciones Finales, Pretensiones y Cuantía.**

32. En ese orden de ideas, por las razones expuestas en este memorial de demanda, mi representada (Modasa), solicita respetuosamente al Tribunal Unipersonal que emita un laudo que resuelva las siguientes pretensiones principal y accesorias:

- A. **PRETENSION PRINCIPAL:** Ordene al MININTER, que cumpla con pagar a favor de MODASA, la suma ascendente a S/ 74,337.86 (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Siete con 86/100 Soles), incluido IGV, derivado de las prestaciones accesorias (mantenimiento preventivo) del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Prestaciones Accesorias suscrito con el Mininter.
- B. **PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, de ampararse la pretensión principal. ordene al MININTER que cumpla con entregar a favor de MODASA la CONSTANCIA DE PRESTACION derivada del cumplimiento de las

obligaciones del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Prestaciones Accesorias.

- C. **SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, de ampararse la primera pretensión principal, ordene al MININTER que cumpla con pagar a favor de MODASA los intereses legales, honorarios del Tribunal Unipersonal y Gastos Administrativos, generados por la presentación de la demanda arbitral.
- D. **TERCERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, de ampararse la segunda pretensión principal, se ordene al MININTER la inmediata devolución de los originales de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento CF N° 013468-04, por el importe de S/ 39,960.00 del Banco Santander Perú y Carta Fianza de Adicional a la Prestación Accesorio N° 0011-0586-9800448845-52, por el importe de S/ 9,462.00, del Banco BBVA, ambas con vencimiento para el 31 de enero de 2024 y se prohíba al Mininter todo acto tendiente a la ejecución de las referidas garantías.

Finalmente, se deja constancia que la cuantía de la presente demanda asciende a la suma de S/ 74,337.86 (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Siete con 86/100 Soles), incluido IGV, más intereses legales, honorarios del tribunal unipersonal y gastos administrativos.

## V. **ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

A través de la Decisión N°3, 15 de diciembre de 2023, el Árbitro Único admitió la demanda arbitral presentada por **MODASA** y tuvo por admitidos los medios probatorios de la misma.

De igual forma, en la misma se corrió traslado a **MININTER** para que cumpla con absolver la demanda en el plazo de veinte (20) días hábiles.

## VI. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Con fecha 18 de enero de 2024 la parte demandada **MININTER** contestó la demanda arbitral dentro del plazo concedido por este Árbitro Único en la Decisión N°3 de fecha 15 de diciembre de 2023., solicitando se declare infundada la demanda con expresa condena de costas y costos.

Mediante Decisión N°6 de fecha 18 de marzo de 2024 se tuvo por admitida la contestación de demanda y por ofrecidos los medios probatorios de la misma.

## VII. DETERMINACIÓN DE CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Con fecha 05 de abril de 2024 mediante la Decisión N°7 el Árbitro Único determinó las cuestiones controvertidas para el presente arbitraje, siendo estas las indicadas en el siguiente detalle:

1. Pretensión Principal: Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al MININTER, que cumpla con pagar a favor de MODASA, la suma ascendente a S/74,337.86 (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y siete con 86/100 Soles), incluido IGV, derivado de las pretensiones accesorias (mantenimiento preventivo) del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Pretensiones Accesorias con el MININTER.
2. Primera Pretensión Accesorias a la Pretensión Principal: Determinar si corresponde que el Árbitro Único, de ampararse la pretensión principal, ordene al MININTER que cumpla con entregar a favor de MODASA la CONSTANCIA DE PRESTACIÓN derivada del cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Prestaciones Accesorias.
3. Segunda Pretensión Accesorias a la Pretensión Principal: Determinar si corresponde que el Árbitro Único, que, de ampararse la primera pretensión principal, ordene al MININTER que cumpla con pagar a favor de MODASA los intereses legales, honorarios del Tribunal Unipersonal, y Gastos Administrativos, generados por la presentación de la demanda arbitral.
4. Tercera Pretensión Accesorias a la Pretensión Principal: Que, de ampararse la segunda pretensión principal, se ordene al MININTER la inmediata devolución de los originales de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento CF N°013468-04, por el importe de S/ 39,960.00 del Banco Santander Perú y Carta Fianza de Adicional a la Prestación Accesorias N°0011-0586-9800448845-52, por el importe

de S/9,462.00, del Banco BBVA, ambas con vencimiento para el 31 de enero de 2024 y se prohíba al MININTER todo acto tendiente a la ejecución de las referidas garantías.

### VIII. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

En la misma Decisión N°7 de fecha 05 de abril de 2024 el Árbitro Único admitió todos los medios probatorios ofrecidos por las partes en el presente arbitraje, correspondientes a los anexos de la Demanda interpuesto por **MODASA** y la Contestación de Demanda presentada por el **MININTER**.

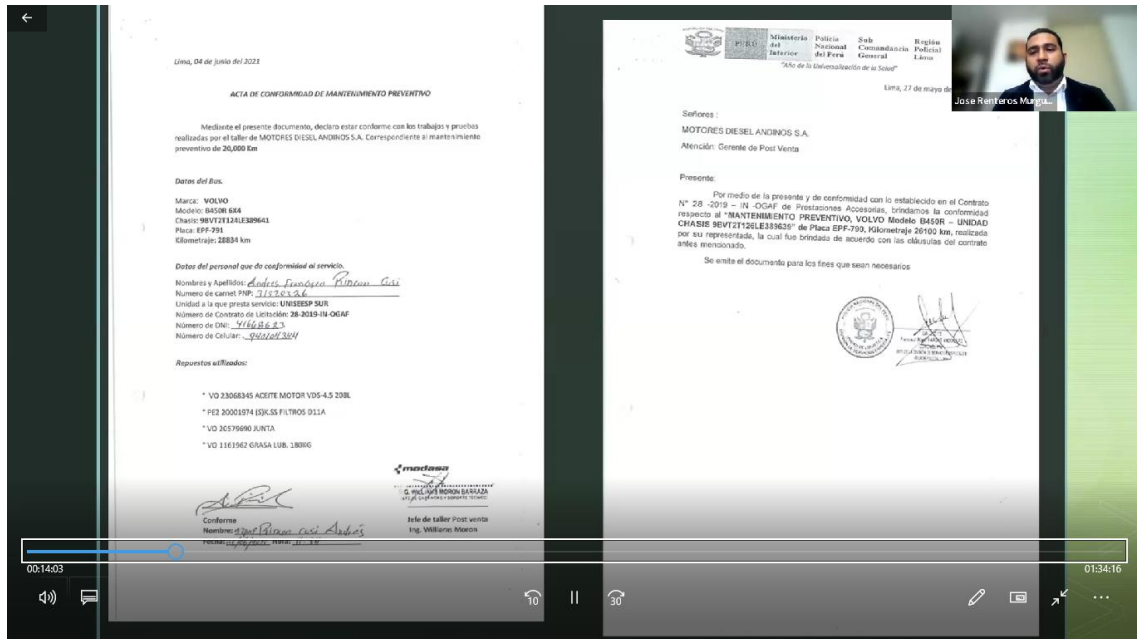
### IX. AUDIENCIA ÚNICA

Con la Decisión N°7 de fecha 05 de abril de 2024 el Árbitro Único resolvió citar a las partes procesales a la realización de la Audiencia Única del presente arbitraje en el día 29 de abril de 2024 a horas 3:00 p.m. a través de la plataforma virtual Zoom.

Mediante Decisión N°8 de fecha 29 de abril de 2024 el Árbitro Único suspendió la realización de la Audiencia Única programada en atención a un escrito de reconsideración.

Posteriormente con la Decisión N°9 de fecha 27 de mayo de 2024 el Árbitro Único resolvió el recurso de reconsideración y citó a las partes a Audiencia Única a desarrollarse el día 13 de junio de 2024.

Se deja constancia que, en la fecha indicada en la Decisión N°69 se llevó a cabo la citada audiencia con participación del Árbitro Único y las partes procesales debidamente representadas, según se observa de la siguiente captura de pantalla:



## X. ALEGATOS FINALES

En Audiencia Única el Árbitro Único concedió a ambas partes procesales el plazo de quince (15) días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos y/o conclusiones finales.

Con fecha 15 de julio de 2024 la demandante **MODASA** cumplió con la presentación de su escrito de alegatos y/o conclusiones finales dentro del plazo concedido en Audiencia Única.

De igual manera, con fecha 15 de julio de 2024 la demandada **MININTER** cumplió con la presentación de su escrito de alegatos y/o conclusiones finales dentro del plazo concedido.

## XI. PLAZO PARA LAUDAR

Finalmente, mediante la Decisión N°10 de fecha 16 de julio de 2024 emitida por el Árbitro Único se fijó el plazo para que se emita el Laudo Arbitral de derecho que ponga fin a las cuestiones controvertidas de manera definitiva, siendo este por el tiempo de cuarenta

(40) días hábiles, el mismo que podría ser prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales a criterio del Árbitro Único.

## **Y CONSIDERANDO**

### **XII. CUESTIONES PRELIMINARES**

1. El presente Laudo Arbitral se expide de conformidad con lo dispuesto en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como del Decreto Legislativo N°1071 y, de forma supletoria, el Código Civil y normas aplicables al caso en concreto. El Árbitro Único señala que resolverá la controversia suscitada en este arbitraje a partir de los medios probatorios ofrecidos y debidamente admitidos, meritando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas, otorgándole un valor probatorio, verificando se respaldan los hechos y pretensiones descritas por la parte demandante.
2. Así pues, el análisis del razonamiento probatorio será ejercido en razón a las reglas de la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida. Sobre este particular, Aldo Costa<sup>1</sup> señala que, literalmente, la sana crítica es el arte de juzgar con la bondad y verdad de las cosas, sin vicio ni error; en otro sentido, constituye un modo correcto de razonar, de reflexionar y pensar acerca de una cosa; y finalmente, como todo aquello referido a la prueba en el proceso.

---

<sup>1</sup> Costa Carhuavilca, Eirckson Aldo. (2018). *Las reglas de la sana crítica y suficiencia probatoria en el proceso penal peruano*. Acta Jurídica Peruana, 1 (1), 41.

3. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

3.1. **De Conservación del Contrato**, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en más de un sentido, deberá entenderse en aquel que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno. Al respecto el profesor Luis Diez - Picazo señala:

*La interpretación debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una situación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirse, debe optarse por esta última.<sup>2</sup>*

3.2. **De la Búsqueda de la Voluntad Real de las Partes**, que es la posición asumida por el código civil peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil establece la presunción iuris tantum: “*La declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*”.

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los aspectos del contrato deberá hacerse de una manera integral y completa teniendo en cuenta la voluntad común, a la que en la exposición de motivos del Código Civil Peruano se la define como:

*Los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar un contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; hay que presumir lo que aparece en la relación contractual pues eso responde a esa intención, considerada así de un modo integral y referida al contrato como un todo.*

---

<sup>2</sup> Diez Picazo, Luis. (2002). *Comentario a la ley sobre condiciones generales de contratación*. Editorial: Civitas. Madrid, España.

- 3.3. **De la Buena Fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto-responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: si una de las partes con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar ese sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso.
  
4. Finalmente, antes de analizar las materias controvertidas, se procede a confirmar los siguientes aspectos:
  - 4.1. El Árbitro Único se constituyó con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Análisis y Solución de Controversias de la Pontificia Universidad Católica del Perú – CARC PUCP y conforme al acuerdo de las partes involucradas en el presente arbitraje; siendo el abogado Carlos Enrique Alvarez Solis.
  
  - 4.2. En el procedimiento arbitral no se produjo recusación alguna del Árbitro Único, motivo por el cual no existe cuestionamiento a la imparcialidad y/o independencia que los árbitros ostentan respecto a las partes y a las materias controvertidas.
  
  - 4.3. La parte demandante presentó dentro de los plazos fijados en las Reglas Procesales, su escrito de demanda, la misma que fue contestada en su oportunidad por la parte demandada, deduciendo excepción de caducidad, la cual fue tramitada y resuelta de conformidad con los reglamentos del Centro de Análisis y Solución de Controversias de la Pontificia Universidad Católica del Perú – CARC PUCP.
  
  - 4.4. Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales, en la oportunidad que corresponde; conduciéndose en el presente proceso arbitral de conformidad con los plazos procesales y dando cumplimiento.

- 4.5. El Árbitro Único, en este acto procede a laudar dentro de los plazos legales contemplados por el Reglamento Centro de Análisis y Solución de Controversias de la Pontificia Universidad Católica del Perú – CARC PUCP.
- 4.6. De igual manera el Árbitro Único procederá al análisis de todos y cada uno de los puntos controvertidos correspondientes al presente arbitraje, pronunciándose de manera integral sobre estos con la finalidad de dar por terminada la controversia sometida a su conocimiento.
- 4.7. Asimismo, conforme al convenio arbitral, el Contrato y el Decreto Legislativo N°1071 bajo las siguientes consideraciones, se desarrolló la Audiencia Única del presente arbitraje con la participación de la parte demandante y la Secretaría Arbitral.
5. Es menester precisar que durante el desarrollo del análisis del presente Árbitro Único se abordarán las opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su calidad de máximo intérprete y especialista técnico en materia de contrataciones del Estado. En tal sentido, se utilizarán opiniones OSCE analizadas estrictamente desde la perspectiva de la ley aplicable al presente arbitraje, así como también se analizarán opiniones a nivel de interpretación histórica, toda vez que esta se realizará en atención al criterio interpretativo e ilustrativo del mismo OSCE.
6. Habiendo efectuado el análisis precedente, el Árbitro Único realizará el análisis de cada punto controvertido, con sujeción a la ley, a efectos de poder emitir una decisión sobre el fondo de la *litis* arbitral suscitada entre el **MODASA** y el **MININTER**, en las siguientes líneas.

**XIII. ANÁLISIS RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE AL MININTER, QUE CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DE MODASA, LA SUMA ASCENDENTE A S/74,337.86 (SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 86/100 SOLES), INCLUIDO IGV, DERIVADO DE LAS**

**PRETENSIONES ACCESORIA (MANTENIMIENTO PREVENTIVO) DEL  
CONTRATO DE PRESTACIONES ACCESORIAS Y PRESTACIONES  
ADICIONALES A LAS PRETENSIONES ACCESORIAS CON EL MININTER.**

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

7. En tal sentido, se precisa que, los argumentos expuestos por **MODASA** en el escrito de Demanda Arbitral son los que se proyectan a continuación:

**III. Fundamentos de la demanda**

**A. La obligación de pago del Mininter por los mantenimientos preventivos**

20. Conforme se puede evidenciar en los medios probatorios adjuntos en la presente demanda, Modasa ha cumplido con brindar el servicio de mantenimiento preventivo a las unidades vehiculares adquiridas por la Entidad en virtud del Contrato de Prestación Principal, en diversos kilometrajes de acuerdo con el recorrido que presentaba cada unidad, emitiéndose ordenes de servicio, facturas, inventario de buses, oficios de requerimiento, actas de conformidad, el registro de los conductores (suboficiales).
21. No obstante, pese a la presentación de la documentación para el pago, la Entidad hasta la fecha no ha cumplido con honrar sus obligaciones contractuales. Cabe preciar que es obligación del Mininter una vez prestado el servicio de mantenimiento preventivo y obtenida la conformidad, realizar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes, debido a que la documentación presentada se verifica el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato.
22. El Mininter no ha realizado ningún cuestionamiento ni observación a la documentación presentada para el pago, tampoco ha cuestionado u realizado observaciones durante el proceso de conformidad, habiendo obtenido la conformidad de acuerdo con la documentación obrante en la presente demanda.
23. Además, conforme precisa la cláusula cuarta del Contrato de Prestación Accesoría, y habiendo retraso del pago por parte del Mininter, nos corresponde el pago de intereses legales en concordancia con el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 149° del Reglamento (ahora artículo 171° del Reglamento), que se calcularán al momento de emisión del Laudo.

**B. Detalle de Deuda actualizada derivada de los mantenimientos preventivos.**

24. A la fecha la deuda impaga del Mininter derivada del servicio de mantenimiento preventivo asciende a la suma de S/ 74,337.86 (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Siete con 86/100 Soles), incluido IGV, conforme el siguiente detalle de facturas, montos, placas de vehículos a los cuales se prestó el servicio, el kilometraje del mantenimiento y a que contrato que corresponde:

N°	FACTURA	Fecha de documento	Importe	Contrato	Placa vehículo	Mantenimiento
1	01-0F072-0010720	14/08/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-791	MANT 20,000 KM
2	01-0F072-0010721	14/08/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-788	MANT 20,000 KM
3	01-0F072-0010722	14/08/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-790	MANT 20,000 KM
4	01-0F105-0005288	8/09/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-798	MANT 20,000 KM
5	01-0F105-0005306	15/09/2021	3,148.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-782	MANT 40,000 KM
6	01-0F072-0011126	14/10/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-796	MANT 20,000 KM

6

7	01-0F072-0011127	14/10/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-825	MANT 20,000 KM
8	01-0F072-0011133	14/10/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-799	MANT 20,000 KM
9	01-0F108-0004513	10/01/2022	1,800.01	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-789	MANT 20,000 KM
10	01-0F108-0004521	11/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-784	MANT 20,000 KM
11	01-0F108-0004522	11/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-800	MANT 20,000 KM
12	01-0F108-0004523	11/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-806	MANT 20,000 KM
13	01-0F108-0006072	31/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-785	MANT 20,000 KM
14	01-0F072-0011731	14/03/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-787	MANT 20,000 KM
15	01-0F072-0011733	14/03/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-793	MANT 20,000 KM
16	01-0F108-0005334	26/04/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-789	MANT 45,000 KM
17	01-0F108-0005412	20/05/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-794	MANT 40,000 KM
18	01-0F108-0003141	30/08/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-803	MANT 40,000 KM
19	01-0F105-0009427	28/09/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-798	MANT 40,000 KM
20	01-0F072-0012617	8/11/2022	3,147.86	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-800	MANT 40,000 KM
21	01-0F072-0012634	14/11/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-786	MANT 20,000 KM
22	01-0F072-0012635	14/11/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-783	MANT 20,000 KM
23	01-0F072-0012636	15/11/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-802	MANT 20,000 KM
24	01-0F072-0012640	15/11/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-791	MANT 40,000 KM
25	01-0F072-0012645	16/11/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-799	MANT 40,000 KM
26	01-0F072-0012647	16/11/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-790	MANT 40,000 KM
27	01-0F108-0009025	13/12/2022	3,198.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-789	MANT 60,000 KM
28	01-0F072-0012620	2/01/2023	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-795	MANT 20,000 KM
29	01-0F072-0012626	5/01/2023	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-792	MANT 20,000 KM
30	01-0F072-0012629	5/01/2023	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-784	MANT 40,000 KM
31	01-0F072-0012630	5/01/2023	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-801	MANT 20,000 KM
32	01-0F105-0007026	9/06/2023	3,659.99	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-782	MANT 80,000 KM
<b>TOTAL</b>			<b>74,337.86</b>			

25. En la solicitud de arbitraje se señalaron determinadas cuantías y pretensiones que han sido materia de modificación considerando la existencia de nuevas facturas por servicios y la solicitud de nuevos actos jurídicos para salvaguardar los derechos de mi representada respecto de las garantías otorgadas, así como verificar que Modasa ha cumplido en forma íntegra con sus obligaciones contractuales que merecen reconocimiento por parte del Mininter con la entrega de las constancias de prestación.

26. Cabe precisar que, hasta la fecha de presentación de la presente demanda arbitral, el Mininter no ha cumplido con realizar el pago de la deuda antes señalada, por lo que se acredita que mantiene un comportamiento procesal irregular respecto de sus obligaciones contractuales, motivo por el cual requerimos que se ordene el pago de la deuda mas los intereses legales, honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos.

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:**

8. Por su parte, **MININTER** contestó la Demanda Arbitral exponiendo las consideraciones que se exponen a continuación:

3.1. Con fecha 25 de julio de 2019, las partes suscribieron el Contrato N° 028-2019-IN/OGAF para la contratación de las prestaciones accesorias del Contrato N° 027-2019-IN/OGAF "Servicio de prestaciones accesorias de la Adquisición de Ómnibus Interurbanos en el marco del Proyecto de Inversión Pública con Código SNIP 292189", por un monto de S/ 399,600.00 (Trescientos noventa y nueve mil seiscientos con 00/100 Soles) y un plazo de ejecución de tres (03) años o hasta 120,000 km, luego de otorgada la conformidad lo que suceda primero.

3.2. Con fecha 02 de octubre de 2019, se suscribió la Adenda 01 al Contrato N° 28-2019-IN-OAF, con el objeto de formalizar las prestaciones adicionales, por el monto de S/ 94,620.00, siendo el nuevo monto de contratación S/ 494,220.00, bajo las mismas condiciones del Contrato N° 028-2019- IN/OGAF

**DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATO**

3.3. Al respecto, el numeral 10.2 de las Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 014-2018-IN-OGAF-OBA-1, establece referido a la conformidad del servicio lo siguiente:

**10.2. Prestación accesoría:**

La conformidad por el mantenimiento preventivo realizado será otorgada mensualmente por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística PNP, previa presentación de la siguiente documentación entregado por el contratista:

- Reporte mensual de Orden de Trabajo detallados por el servicio de mantenimiento efectuado a cada unidad vehicular.
- Acta de conformidad de mantenimiento de la unidad vehicular, indicando la fecha y la hora de entrega del vehículo, indicando además la relación de los repuestos y accesorios cambiados y recepcionados, cuando corresponda, con firma, postfirma y grado del sub oficial conductor del vehículo.
- Inventario general del vehículo.

La conformidad por el servicio de capacitación realizado será emitida por el **Jefe de la División de Servicios Especiales de la PNP (DIVSERESP)**, previa entrega del total de los certificados de la capacitación realizada suscrita por el representante del contratista.

Asimismo, la Cláusula Novena del citado Contrato, referido a la conformidad, señala que:

**CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN**  
La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción y conformidad será otorgada por:

a) **La conformidad por el mantenimiento preventivo:** Será otorgada mensualmente por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística PNP, previa presentación de la siguiente documentación entregado por EL CONTRATISTA:

- Reporte mensual de Orden de Trabajo detallados por el servicio de mantenimiento efectuado a cada unidad vehicular.
- Acta de conformidad de mantenimiento de la unidad vehicular, indicando la fecha y la hora de entrega del vehículo, indicando además la relación de los repuesto y accesorios cambiados y recibidos, cuando corresponda, con firma, post-firma y grado del sub oficial conductor del vehículo.
- Inventario general del vehículo

Sobre el particular, se debe señalar que la recepción y conformidad del servicio debe ser emitido por el área usuaria o a quien se indique en las bases del proceso y/o el contrato, **correspondiendo en el presente caso al Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística de la PNP;** cabe precisar que, la conformidad solo podrá ser otorgada, en cuanto se verifique el cumplimiento de la presentación de la documentación señalada expresamente en la Cláusula Novena del Contrato y el numeral 10.2 de las Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases Integradas, por parte del contratista.

Por otro lado, en relación al pago, el numeral 11.2 de las Especificaciones Técnicas antes mencionadas, señala lo siguiente:

**11.2. Prestación accesoria:**

**Mantenimiento Preventivo**  
**El pago del servicio de mantenimiento preventivo es periódico por los servicios efectuados en cada mes calendario durante la vigencia del contrato, previa conformidad, otorgada por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la DIVLOG PNP.**

Para la suscripción del contrato de la prestación accesoria el postor ganador de la buena pro presentará una estructura de costos con los importes unitarios por cada mantenimiento por kilometraje establecido, de tal forma que permita calcular el importe total a pagar por la prestación efectivamente realizada en el mes.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Conformidad otorgada por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística PNP.
- Comprobante de pago por periodo reportado. Podrá presentarse una factura por la totalidad de servicios efectuados en el periodo reportado, para lo cual deberá detallar en la misma cada servicio efectuado o una factura por cada servicio efectuado durante el periodo reportado.

Dicha documentación se debe presentar en [consignar Mesa de Partes del Ministerio del Interior, sito en Plaza 30 de Agosto S/N, San Isidro, Lima.

Por su parte, la Cláusula Cuarta del Contrato N° 028-2019-IN-OGAF, respecto al pago, precisa lo siguiente:

<p><b>CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO</b> <b>LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles,</b> luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente y previo otorgamiento de la conformidad a la prestación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme al siguiente detalle:</p> <p><b>Mantenimiento Preventivo</b> El pago del servicio de mantenimiento preventivo es periódico por los servicios efectuados en cada mes calendario (periodo mensual) durante la vigencia del contrato, previa conformidad, otorgada por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la DIVLOG PNP.</p> <p>Para efectos del pago de la contraprestación ejecutada por <b>EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD</b> deberá contar con la siguiente documentación:</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>- Conformidad otorgada por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística PNP.</li><li>- Comprobante de pago por periodo reportado. Podrá presentarse una factura por la totalidad de servicios efectuados en el periodo reportado, para lo cual deberá detallar en la misma cada servicio efectuado o una factura por cada servicio efectuado durante el periodo reportado.</li></ul>

3.5. De lo señalado, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, las partes se encuentran obligadas al cumplimiento de las prestaciones previstas en él; de esta manera, el contratista queda obligado a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y esta queda obligada a pagar la contraprestación correspondiente. En ese contexto, se cumplirá el contrato cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus prestaciones.

3.6. En ese sentido, conforme se advierte del marco contractual, la Entidad se obliga a pagar al contratista: i) Luego de la recepción formal y completa de la documentación y ii) Previo otorgamiento de la conformidad a la prestación.

**PARA QUE PROCEDA EL PAGO SE DEBE CONTAR CON LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO, LA MISMA QUE ES EMITIDA POR EL ÁREA USUARIA**

3.7. Mediante el numeral 18 de la Demanda Arbitral, el contratista manifiesta que: *"mediante carta de fecha 27 de junio de 2023, dirigida al Mayor Renzo Martín Chirinos Montoya, en su calidad de Jefe del Departamento de Administración y Mantenimiento de la Flota Vehicular de DIVLOG PNP, formulamos requerimiento de pago, entre otras de la deuda derivada del Contrato de Prestaciones Accesorias, sobre el cual tampoco tuvimos respuesta alguna."*

3.8. Al respecto, mediante Oficio N° 3248-2023-SECEJE-DIRADM-PNP/SEC-URD de fecha 11 de diciembre de 2023, la Dirección de Administración de la PNP, señala que el Jefe de la División de Logística de la DIRADM PNP mediante el Oficio N°S212- 2023-

DIRADM-PNP/DIVLOG-SEC adjuntó el Informe N° 438-2023-DIRADMPNP/DIVLOG-DEPADMFV.LOG emitido por el Departamento de Administración de la Flota vehicular de la PNP-DIVLOG PNP, relacionado a la solicitud de pago del contratista MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. correspondiente a los servicios de mantenimiento preventivo supuestamente realizados en los años 2022 y 2023 en mérito al Contrato N° 028-2019-IN-OGAF.

En dicho informe, el Departamento de Administración de la Flota vehicular de la PNP-DIVLOG PNP, señala haber remitido a la División de Logística de la PNP el Informe N° 266-2023-DIRADM-PNP de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual informó sobre las conformidades de las prestaciones y las razones por las cuales no se otorgó dichas conformidades de los servicios brindados en el año fiscal 2022, así como en el año 2023:

2. Al respecto, cabe mencionar que este DEPAMFV-DIVLOG PNP, como responsable de emitir la conformidad de las prestaciones y remitir a la OGAF la documentación para hacer efectiva la contraprestación, de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato; es preciso hacer de su conocimiento que este Departamento solo emite conformidades de prestaciones recibidas de la empresa Contratista, que cumplen estrictamente con lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato N° 28-2019-IN-OGAF Recepción y Conformidad de la Prestación.
3. Por lo expuesto, y habiendo revisado la documentación pasiva y archivo físico del Departamento, se informa que este Departamento NO ha emitido conformidades de las prestaciones del mencionado contrato, y solo se encuentra en el Archivo del Personal Encargado de Prestaciones Accesorias DEPAMFV PNP documentación presentada por el Contratista, tomándose como referencia los montos y facturas detalladas en su demanda arbitral tal como se detalla:

Asimismo, se señaló que, es responsabilidad del contratista al no presentar correctamente y en el tiempo oportuno la documentación previa y necesaria para la respectiva emisión de la conformidad del servicio por parte del Departamento de Administración de la Flota vehicular del PNP-DIVLOG PNP.

9. En tal sentido, de lo señalado por el Departamento de Administración de la Flota vehicular del PNP-DIVLOG PNP, en su calidad de área usuaria, respecto de los servicios presuntamente realizados sometidos a controversia, no se tiene certeza de la realización de los mismos, toda vez que, no se cuenta con la documentación requerida completa para la emisión de la conformidad, por lo que, no emitió conformidad alguna de los servicios cuestionados.
0. De otro lado, la empresa Motores Diesel Andinos S.A en el numeral 24 del memorial de demanda, señala que: "(...) la deuda impaga de parte de la Entidad asciende a la suma de S/ 74,337.86 (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Siete con 86/100 Soles), incluido IGV, conforme el siguiente detalle de facturas, montos, placas de vehículos a los cuales se prestó el servicio, el kilometraje del mantenimiento y a qué

contrato corresponde". Del cuadro adjuntado por el demandante, se advierte que, supuestamente la Entidad no habría cumplido con pagar 32 facturas, por servicio de mantenimiento preventivo; asimismo, del Anexo 1-L se puede observar que la empresa anexa facturas, algunas sin acta de conformidad, otras sin inventario y tampoco existe reporte mensual de orden de trabajo, solo algunas órdenes de trabajos individuales.

- 3.11. El Departamento de Administración de la Flota vehicular de la PNP-DIVLOG PNP para dar la veracidad de la documentación anexada por la empresa ha procedido con revisar la documentación pasiva y archivos, encontrando documentación sin fecha y sello de recepción, las mismas que son conforme a las observaciones que se detallan a continuación en el cuadro N° 01:

**Cuadro N° 01.**

ITEM	FECHA DE DOCUMENTO	ACTIVA	IMPORTE	MONEDA	PLAZA VENCIDA	CONCEPTO	OBSERVACION
1	14/06/2012	01-0001-000709	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
2	14/06/2012	01-0001-000711	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
3	14/06/2012	01-0001-000713	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA ANÁLISIS DEL SERVICIO / PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
4	14/06/2012	01-0120-000009	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
5	14/06/2012	01-0120-000008	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
6	14/06/2012	01-0120-000010	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA ANÁLISIS DEL SERVICIO / PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
7	14/06/2012	01-0001-001127	1,800.00	PEN	001-00	00001 20,000.00	PARA ANÁLISIS DEL SERVICIO / PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
8	14/06/2012	01-0001-001128	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA ANÁLISIS DEL SERVICIO / PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
9	14/06/2012	01-0120-000011	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA ANÁLISIS DEL SERVICIO / PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO / RESULTA DE CONFORMIDAD; NO PRESENTA FACTURA
10	14/06/2012	01-0120-000012	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO; NO PRESENTA FACTURA
11	14/06/2012	01-0120-000013	1,800.00	PEN	001-00	00001 20,000.00	PARA ANÁLISIS DEL SERVICIO / PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO / NO PRESENTA FACTURA
12	14/06/2012	01-0120-000014	1,800.00	PEN	001-00	00001 20,000.00	PARA ANÁLISIS DEL SERVICIO / PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO / NO PRESENTA FACTURA
13	14/06/2012	01-0120-000015	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA ANÁLISIS DEL SERVICIO / PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO; NO PRESENTA FACTURA
14	14/06/2012	01-0001-001129	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA ANÁLISIS DEL SERVICIO / PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO; NO PRESENTA FACTURA
15	14/06/2012	01-0120-000016	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA ANÁLISIS DEL SERVICIO / PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO; NO PRESENTA FACTURA
16	14/06/2012	01-0120-000017	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO; NO PRESENTA FACTURA
17	14/06/2012	01-0120-000018	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO; NO PRESENTA FACTURA
18	14/06/2012	01-0120-000019	1,800.00	PEN	001-00	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO; NO PRESENTA FACTURA
19	14/06/2012	01-0120-000020	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
20	14/06/2012	01-0120-000021	1,800.00	PEN	001-00	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
21	14/06/2012	01-0120-000022	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
22	14/06/2012	01-0120-000023	1,800.00	PEN	001-00	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO; NO PRESENTA FACTURA
23	14/06/2012	01-0120-000024	1,800.00	PEN	001-00	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
24	14/06/2012	01-0120-000025	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
25	14/06/2012	01-0120-000026	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO; NO PRESENTA FACTURA
26	14/06/2012	01-0120-000027	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
27	14/06/2012	01-0120-000028	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
28	14/06/2012	01-0120-000029	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
29	14/06/2012	01-0120-000030	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
30	14/06/2012	01-0120-000031	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
31	14/06/2012	01-0120-000032	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO
32	14/06/2012	01-0120-000033	1,800.00	PEN	001-70	00001 20,000.00	PARA REPORTE DE ORDEN DE TRABAJO; NO PRESENTA FACTURA
TOTAL			74,000.00				

- 3.12. Tal como se indicó en los numerales precedentes, no se cuenta con la conformidad emitida por el área usuaria de las prestaciones reclamadas por no contar con la documentación completa según lo requerido en la Cláusula Novena del Contrato N°028-2019-IN-OGAF.

- 3.13. Asimismo, a través de la demanda arbitral, se señala que se ha adjuntado la documentación que acreditaría el cumplimiento de las prestaciones reclamadas; sin embargo, no se precisa mediante qué documento el demandante entregó las mismas a la Entidad; es decir, no presenta ningún cargo de la presentación de los documentos, que son requisitos indispensables para otorgar la conformidad, tales como: i) Reporte mensual de Orden de Trabajo detallados por el servicio de mantenimiento efectuado a cada unidad vehicular, ii) Acta de conformidad de mantenimiento de la unidad vehicular, indicando la fecha y la hora de entrega del vehículo, señalando además la relación de los repuestos y accesorios cambiados y recibidos, cuando corresponda, con firma, post-firma y grado del sub oficial conductor del vehículo, e iii) Inventario general del vehículo.
- 3.14. De otro lado en relación a los medios probatorios adjuntos del ANEXO 1-J, se advierte que la documentación para el trámite de pago no fueron presentadas oportunamente por el contratista, incumpliendo lo dispuesto en la Cláusula Cuarta y Novena del Contrato; en virtud que algunas facturas correspondientes al supuesto servicio realizado en el año 2020, recién habrían sido presentados en el 2022; asimismo, respecto de servicios correspondientes al año 2021, se presentaron en el 2022; acreditándose así la falta de deber de diligencia de parte de la Empresa MODASA quien pretende que la Entidad pague por los supuesto servicios realizados en años anteriores sin haber cumplido con la presentación de la documentación que exige el contrato.

#### RESPECTO DE PAGO SOLICITADO POR LA EMPRESA MODASA

- 3.15. Ahora bien, sobre la figura del pago, conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato N° 028-2019-IN-OGAF, que recoge el artículo 171° del RLCE, se señala:

Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

- 3.16. En ese sentido, la normativa establece que, para el derecho a pago debe previamente otorgarse la conformidad, en nuestro caso, considerando que no se cuenta con las conformidades de servicio emitidas por el área usuaria, no se habría habilitado el derecho a pago, por tal motivo, al carecer de conformidad los mantenimientos preventivos reclamados se presume que la pretensión principal devendría en INFUNDADA.

### **ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

9. A efectos de determinar claramente la postura del Árbitro Único sobre este primer punto controvertido, se indica que, durante esta argumentación se abordarán los argumentos siguientes:
  - 9.1. Delimitación de la materia controvertida.
  - 9.2. Aspectos conceptuales acerca de conformidad y pago.
  - 9.3. Aspectos generales sobre el Contrato y su ejecución.
  - 9.4. Las Bases Integradas han determinado con exactitud el órgano encargado de la conformidad.
  - 9.5. El contratista no ha acreditado contar con la conformidad de la prestación.
  - 9.6. El contratista no ha acreditado la presentación oportuna de los documentos para la conformidad..
10. Por lo tanto, a continuación, el Árbitro Único procederá al desarrollo de cada uno de estos argumentos de manera ordenada y pormenorizada analizando con detenimiento cada uno de los argumentos indicados por las partes procesales del presente arbitraje.

### **A.- DELIMITACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.**

11. En principio es importante dejar constancia que, el Árbitro Único, en atención a la función jurisdiccional los árbitros se encuentran exigidos a respetar y observar las garantías que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, es menester que, en la función resolutoria del árbitro se observe el principio de congruencia procesal según el cual el árbitro tiene el deber inexcusable de

resolver las controversias que se sometan a su conocimiento, teniendo como límite el ámbito objetivo del convenio arbitral<sup>3</sup>.

12. Tan importante es este asunto que el mismo Tribunal Constitucional señala como un vicio de motivación en las decisiones jurisdiccionales a la motivación sustancialmente incongruente, según se lee de la sentencia recaída sobre el expediente N°00728-2008-PHC/TC:

*La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

13. En comentario a esta situación, Gino Rivas Caso<sup>4</sup> señala que este principio de congruencia procesal puede ser vulnerado a través de las siguientes situaciones:

---

<sup>3</sup> Chipana Catalán, Jhoel. (2020). *Los árbitros y la Ley de Arbitraje del Perú*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 30. Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Católica San Pablo y Asociación Iberoamericana de Derecho Privado, p. 86.

<sup>4</sup> Rivas Caso, Gino. (2017). *La motivación de las decisiones arbitrales*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 45. Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Católica San Pablo y Asociación Iberoamericana de Derecho Privado, p.156.

*En esa línea, la afectación al principio de congruencia se da por resoluciones (i) citra petita, esto es, cuando el juez no se pronuncia sobre todos los puntos objeto de controversia; (ii) extra petita, cuando se da un exceso cualitativo en lo reclamado, por ejemplo; y (iii) ultra petita, cuando se da un exceso cuantitativo en lo reclamado.*

14. Entonces, el Árbitro Único precisa que, en este primer punto controvertido la pretensión específica formulada por **MODASA** es justamente el pago de la prestación del servicio; así también se fijó como controversia mediante la Decisión N°7; entonces, el Árbitro Único deberá pronunciarse acerca del pago en el sentido solicitado por el demandante; según se lee a continuación<sup>5</sup>:

PRETENSIÓN SOLICITADA POR MODASA	PUNTO CONTROVERTIDO FIJADO POR EL ÁRBITRO ÚNICO	MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO
<p><b>A. <u>PRETENSION PRINCIPAL:</u></b> Ordene al MININTER, que cumpla con <b>pagar</b> a favor de MODASA, la suma ascendente a S/ 74,337.86 (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Siete con 86/100 Soles), incluido IGTV, derivado de las prestaciones accesorias (mantenimiento preventivo) del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las</p>	<p>1. <u>Pretensión Principal:</u> Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al MININTER, que cumpla con <b>pagar</b> a favor de MODASA, la suma ascendente a S/74,337.86 (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y siete con 86/100 Soles), incluido IGTV, derivado de las pretensiones accesorias (mantenimiento preventivo) del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones</p>	<p><b>PAGO</b></p>

<sup>5</sup> Se precisa que el Árbitro Único ha resaltado en negrita y subrayado de color rojo la materia controvertida que hace referencia al pago.

Prestaciones Accesorias suscrito con el Mininter.		Adicionales a las Pretensiones Accesorias con el MININTER.			
<b>Materia:</b>	<b>PAGO</b>	<b>Materia:</b>	<b>PAGO</b>	<b>Materia:</b>	<b>PAGO</b>

15. Por lo que, se indica expresamente que la materia controvertida específica del presente punto controvertido es de pago. Empero, se deja constancia que, en el presente Laudo Arbitral se discutirán temas de conformidad de prestación, siempre que, en los escritos postulatorios de las partes y en la Audiencia Única del arbitraje, se invocaron y debatieron aspectos referidos a la conformidad.

16. En tal sentido, con la finalidad de hacer una análisis íntegro y completo de la discusión de fondo en este arbitraje, el Árbitro Único analizará la pretensión de pago, deteniéndose en asuntos de conformidad de prestaciones, en cuanto esta se encuentra vinculada al pago de las mismas (según se desarrollará en los aspectos conceptuales estos temas en concreto).

17. Para garantizar la congruencia del análisis y decisión del Árbitro Único, se analizarán cada uno de los argumentos que han sido usados por las partes en el ejercicio de su derecho de acción y defensa, respectivamente; con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la validez del Laudo Arbitral emitido en el presente arbitraje.

#### **B.- ASPECTOS CONCEPTUALES ACERCA DE CONFORMIDAD Y PAGO.**

18. De acuerdo al numeral 1 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se tiene lo siguiente:

***Artículo 168.- Recepción y conformidad***

*168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

19. En ese sentido, debe entenderse que la conformidad implica que la Entidad estaría de acuerdo, sin existir observaciones, con la ejecución de la prestación por parte del contratista, en otros términos, que este ha cumplido el contrato fielmente con los Términos de Referencia.
20. Mediante la Opinión N°214-2018/DTN, el OSCE ha señalado que la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la Conformidad por parte de la entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, a través de la emisión de la Conformidad, puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y -en consecuencia- generarse el derecho al pago.
21. Del mismo modo, según la Opinión N°202-2018/DTN, efectuada dicha Conformidad, y dentro de los quince días calendario siguientes a la misma, corresponde a la entidad efectuar el pago, siendo dicha actividad una obligación esencial a cargo de la entidad.
22. El pago puede definirse como el medio ideal de extinción de las obligaciones. El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido. Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley.
23. Según lo escrito por Roger Vidal Ramos, el pago es la forma natural y formal por la cual se extinguen las obligaciones generadas por un contrato, entendido como un acto unilateral de propia liberación por parte del deudor, que deriva de un acto jurídico por medio del cual nace la obligación y que no requiere la celebración de otro acto para su realización<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Vidal Ramos, Roger. (2019). *La noción del pago (artículo 1220) en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil*. En *Actualidad Civil*. Al día con el Derecho, (64), p. 74.

24. Según se ha expresado con anterioridad, la Opinión N°156-2019/DTN, respecto de la ejecución de un contrato en el campo de la contratación precisa que es importante mencionar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. Bajo estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.
25. Por otro lado, de conformidad con la Opinión N°003-2021/DTN, el pago es la principal obligación de la Entidad en el marco de las contrataciones del Estado, siempre que este representa el cumplimiento de la contraprestación a la cual se obligó, en tanto a que, la naturaleza de estos contratos radica en formarse con prestaciones sinalagmáticas o recíprocas. En ese sentido, la Entidad es acreedora de la ejecución de la obra, prestación del servicio o adquisición del bien; empero, al mismo tiempo es deudora del monto a pagar por concepto de contraprestación en favor del contratista.

*Por otro lado, cabe recordar que según la Opinión N° 027-2014/DTN, “el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas”. Como se aprecia, la determinación de una obligación como esencial, depende de si ésta es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en éste. En ese sentido, de acuerdo con la citada opinión, el pago es la principal obligación esencial a cargo de la Entidad; sin embargo, pueden existir otras obligaciones esenciales en función a las características y condiciones del contrato. Cabe precisar que en las bases y en el contrato también podrían establecerse obligaciones no esenciales.*

26. Por otro lado, el pago se entiende como la forma en que se perfecciona el cumplimiento de la obligación principal de la Entidad, de conformidad con la definición que brinda el artículo 1220° del Código Civil, según se puede leer:

**Artículo 1220° - Noción de pago**

*Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.*

27. En líneas generales el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado ha entendido al pago de la siguiente manera:

**Artículo 39. Pago**

*39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.*

*39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.*

*39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

28. Por lo que, en materia de contrataciones con el Estado el pago constituye la forma regular de finalización de un contrato a través del cumplimiento de la contraprestación que corresponde a la parte acreedora, con la finalidad de tutelar los intereses del contratista y el equilibrio contractual que inspira todo vínculo obligacional.

**C.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CONTRATO Y SU EJECUCIÓN.**

29. El presente Contrato deriva de la Licitación Pública N°014-2018-IN-OGAF-OAB mismo que fue convocado para la **CONTRATACIÓN DE BIENES** con la siguiente descripción: “Adquisición de ómnibus interurbanos en el marco del Proyecto de Inversión Pública con Código SNIP N°292189”.

30. En el numeral 1.1. de las Bases Integradas se indicó de manera específica que, la Entidad convocante del proceso de contratación es el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, según se puede apreciar:

<p>MINISTERIO DEL INTERIOR LP N° 014-2018-IN-OGAF-ObA – Primera Convocatoria – BASES INTEGRADAS "ADQUISICIÓN DE ÓMNIBUS INTERURBANOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA CON CÓDIGO SNIP 292189"</p>	
<p><b>CAPÍTULO I GENERALIDADES</b></p>	
<p><b>1.1. ENTIDAD CONVOCANTE</b></p>	
Nombre	: MINISTERIO DEL INTERIOR
RUC N°	: 20131366966
Domicilio legal	: PLAZA 30 DE AGOSTO S/N, URB. CÓRPAC – SAN ISIDRO.
Teléfono:	: 225-3059
Correo electrónico:	: ogaf21@mininter.gob.pe

31. De igual forma en el numeral 1.2. de las Bases Integradas se indicó que la contratación estaría compuesta de dos prestaciones, siendo la prestación principal la adquisición de ómnibus interurbanos y como prestación accesoria el mantenimiento preventivo de estos y la capacitación al personal; según se puede apreciar a continuación:

**1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA**

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de la "ADQUISICIÓN DE ÓMNIBUS INTERURBANOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA CON CÓDIGO SNIP 292189"

ITEM	DESCRIPCION		UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	
01	ÓMNIBUS INTERURBANO	<b>PRESTACION PRINCIPAL</b>	Incluye: - Provisión de vehículos - Tarjeta de propiedad, placas de rodaje, inscripción ante el SAT, SOAT.	Unidad	20
		<b>PRESTACION ACCESORIA</b>	Mantenimiento Preventivo	Servicio	Hasta los 120,000 Km o 03 años, lo que ocurra primero*
			<b>Servicio de Capacitación</b> - Capacitación técnica en mantenimiento y diagnóstico para la reparación del vehículo para veinte (20) técnicos de la PNP.	Servicio	1
			- Capacitación en conducción, operación y mantenimiento preventivo para veinte (20) conductores PNP.	Servicio	1

\*De acuerdo a la consulta de la empresa DIVEMPORT, se acoge que el mantenimiento preventivo requerido es "hasta los 120.000 km o 03 años, LO QUE OCURRA PRIMERO".

32. Además, es importante indicar que, con fecha 16 de agosto de 2019 las partes suscribieron la Adenda N°01 al Contrato N°27-2019-IN-OGAF en razón a la aprobación del adicional de cinco (05) ómnibus aprobado con la Resolución Directoral N°291-2019/IN/OGAF de fecha 04 de septiembre de 2019 y notificada a MODASA con la Carta N°000554-2019/IN/OGAF/OAB de fecha 11 de septiembre de 2019; según se lee de la Cláusula Tercera de la Adenda y la misma Resolución Directoral N°291-2019/IN/OGAF:

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°291-2019/IN/OGAF**

SE RESUELVE:



**Artículo Primero.** - APROBAR la ejecución de prestaciones adicionales al Contrato N° 028-2019-IN-OGAF, correspondiente a la "Adquisición de Ómnibus interurbanos en el marco del Proyecto de Inversión Pública con Código SNIP 292189" – Prestación Accesorio hasta por el importe de S/ 94,620.00 (Noventa cuatro mil seiscientos veinte con 00/100 soles) incluido IGV, monto que representa aproximadamente el veintitrés punto sesenta y siete por ciento (23.68%) del monto del contrato original, para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo para los cinco (05) ómnibus interurbanos adicionales, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL
Mantenimiento 20,000 km	Servicio	05	S/. 1,800.00	S/ 9,000.00
Mantenimiento 40,000 km	Servicio	05	S/. 3,148.00	S/ 15,740.00
Mantenimiento 60,000 km	Servicio	05	S/. 3,198.00	S/ 15,990.00
Mantenimiento 80,000 km	Servicio	05	S/. 3,660.00	S/ 18,300.00
Mantenimiento 100,000 km	Servicio	05	S/. 2,086.00	S/ 10,430.00
Mantenimiento 120,000 km	Servicio	05	S/. 5,032.00	S/ 25,160.00
<b>COSTO TOTAL POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO</b>				<b>S/ 94,620.00</b>

**Artículo Segundo.** - DISPONER que la Oficina de Abastecimiento requiera al Contratista el incremento de las garantías que hubiera otorgado en el marco de la suscripción del Contrato N° 028-2019-IN-OGAF-OAB en forma proporcional al monto de la prestación adicional aprobada por la presente.



**Artículo Tercero.** - NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Abastecimiento a efectos que, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, realice las gestiones pertinentes de acuerdo a su competencia para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



*(Handwritten Signature)*  
CHRISTIAN MARTÍN FERNÁNDEZ PACÍFICO  
Director General (e)  
Oficina General de Administración y Finanzas-OGAF  
Ministerio del Interior

**CLÁUSULA TERCERA DE LA ADENDA N°01 AL CONTRATO N°27-2019-IN-OGAF**

**CLÁUSULA TERCERA: COSTO DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL**

El importe de las prestaciones adicionales al Contrato N° 27-2019-IN-OGAF "Adquisición de Ómnibus interurbanos en el marco del Proyecto de Inversión Pública con Código SNIP 292189" – Prestación Principal, asciende al importe de S/ 3'375,075.00 (Tres millones trescientos setenta y cinco mil con 75/100 soles) incluido IGV.

Como consecuencia del párrafo precedente, el nuevo monto contractual del contrato N° 27-2019-IN-OGAF para la **Adquisición de Ómnibus Interurbanos en el marco del Proyecto de Inversión Pública con Código SNIP 292189**, asciende a la suma total de **S/ 16'875,375.00 (Dieciséis millones ochocientos setenta y cinco mil trescientos setenta y cinco con 00/100 soles)**, conforme al siguiente detalle:



DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	MONTO
Ómnibus Interurbanos (Contrato N° 27-2019-IN-OGAF)	UNIDAD	S/ 675,015.00	20	S/ 13,500,300.00
Ómnibus Interurbanos (Prestaciones adicionales Resolución Directoral N° 264-2019-IN-OGAF)			5	S/ 3,375,075.00
<b>TOTAL</b>			<b>25</b>	<b>S/ 16'875,375.00</b>



Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

33. Cabe recalcar que, en la Cláusula Sexta de la Adenda N°01 las partes ratificaron el resto de cláusulas del Contrato principal, según se lee:

**CLÁUSULA SEXTA: RATIFICACION DE LAS DEMAS CONDICIONES DEL CONTRATO**

La presente adenda modifica solo lo expresamente establecido en ella, quedando subsistente e inalterables todas las demás cláusulas del Contrato N° 27-2019-IN-OGAF para la **Adquisición de Ómnibus Interurbanos en el marco del Proyecto de Inversión Pública con Código SNIP 292189**, en cuanto no se contrapongan al presente documento.



En señal de conformidad las partes suscriben la presente Adenda N° 01 al Contrato

MOTORES DIESEL ANDINOS S.A.  
ING. MIGUEL SANCHEZ FORSECA  
REPRESENTANTE LEGAL

34. Respecto de la prestación principal referida a la adquisición de bienes, es menester indicar que la misma básicamente consiste en que el contratista ofrecerá los bienes

que – bajo su criterio y posibilidad comercial – sean aquellos que cumplen con las Especificaciones Técnicas que señale la Entidad; por lo que, siendo la naturaleza de la prestación una prestación de dar, esta requerirá de la verificación técnica de los bienes, según el Contrato.

35. En la oferta técnica presentada por **MODASA** se puede apreciar que, en su oportunidad, se formuló la misma con vehículos que – en la oferta indica – cumplirían con las Especificaciones Técnicas de la Entidad, según se aprecia:

**VOLVO B450R 6X2 Y 8X2 EURO 5**  
Interprovincial, turismo y traslado de personal

Dimensiones (mm)	Neumáticos 295/80R22,5		
	Normal Driver 6x2	Low Driver 6x2	Low Driver 8x2
Longitudes			
Voladizo delantero	2,150	2,500	2,400
Distancia entre ejes para el transporte	4,000*	4,000*	2,600*
Distancia entre ejes de tracción y tercer	1,400	1,400	1,400
Voladizo trasero	2,670	2,670	2,670
Largo total del chasis	10,570	10,470	10,470
Distancia entre ejes delanteros	-	-	1,400
Peso del chasis	6,495	6,495	7,626

36. Empero, en el presente arbitraje **NO SE ESTÁ DISCUTIENDO LA PRESTACIÓN PRINCIPAL DE ADQUISICIÓN DE BIENES**, únicamente se ha controvertido la prestación accesoria referida al servicio de mantenimiento preventivo, según se puede leer de los puntos controvertidos.

37. Por otro lado, de conformidad con el numeral 8 de los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas (página 41) se indicó que, el servicio de mantenimiento preventivo consiste en lo siguiente:

**8. PRESTACIONES ACCESORIAS**

**8.1. Mantenimiento Preventivo**

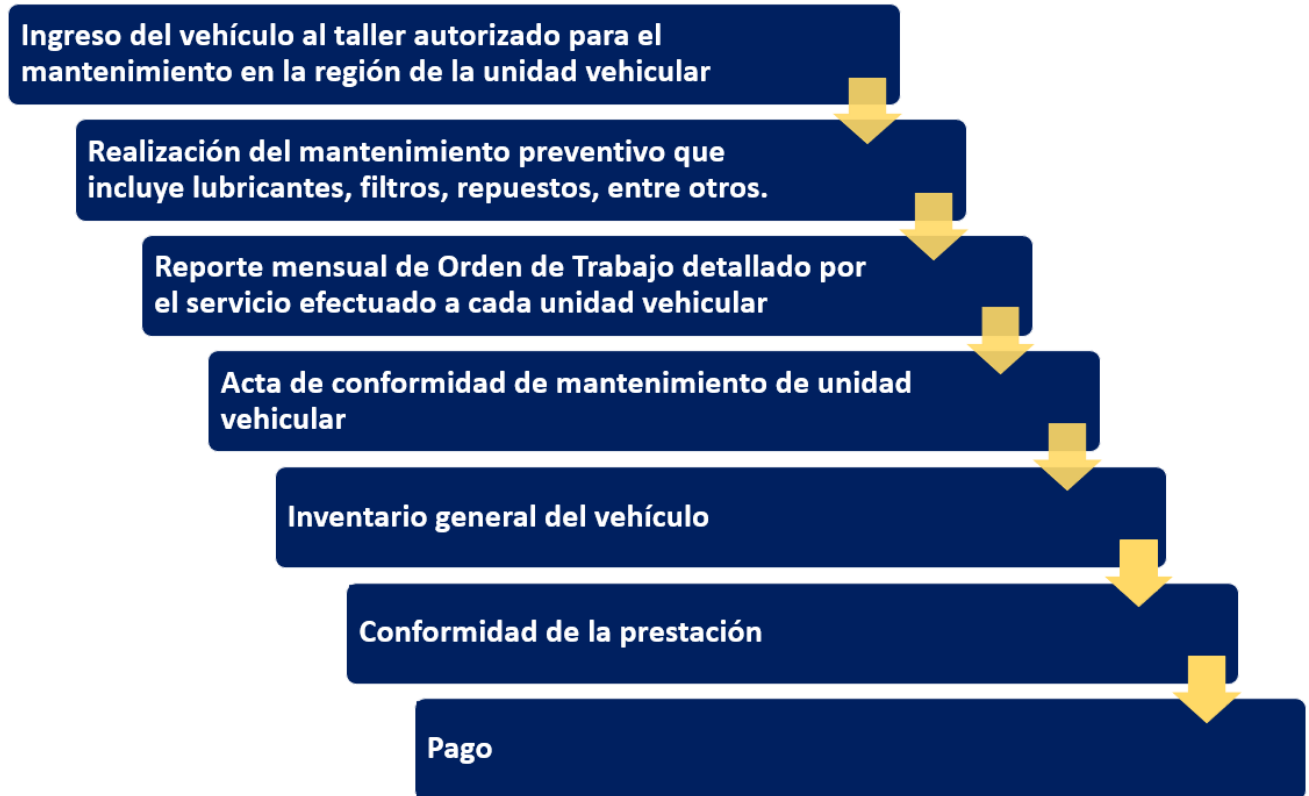
- 8.1.1. El mantenimiento preventivo para 20 ómnibus interurbanos se realizará de acuerdo al plan de mantenimiento recomendado por el fabricante, hasta completar los **120,000 Km** de recorrido o por tres (03) años, lo que ocurra primero.
- 8.1.2. El servicio de mantenimiento preventivo incluye lubricantes, filtros, repuestos, otros materiales accesorios y mano de obra, según manual del fabricante. El contratista deberá presentar a la firma de contrato los costos unitarios por cada mantenimiento preventivo por kilometraje recorrido, de acuerdo al programa y procedimiento recomendado por el fabricante, hasta completar los **120,000 Km** de recorrido.
- 8.1.3. Los mantenimientos preventivos serán realizados en los concesionarios y/o talleres autorizados (homologados<sup>26</sup> <sup>27</sup>) acreditados por el contratista a nivel nacional.
- 8.1.4. El Departamento de Transportes de la División de Logística de la PNP coordinará con las regiones policiales a nivel nacional a efectos de realizar los mantenimientos preventivos en los concesionarios y/o talleres autorizados (homologados), comunicados por el contratista. Para dicho efecto, la Oficina de Abastecimiento del Ministerio del Interior comunicará previamente al Departamento de Transportes de la PNP el detalle y condiciones del contrato de mantenimiento suscrito.
- 8.1.5. El servicio de mantenimiento preventivo se realizará dentro del plazo de 24 horas de internado el vehículo en el concesionario y/o taller autorizado.



38. Ahora bien, de los términos contractuales, se puede advertir que la forma de ejecución de la prestación del servicio de mantenimiento preventivo es la que sigue a continuación<sup>7</sup>:

CONTINÚA EN LA PÁGINA  
SIGUIENTE...

<sup>7</sup> Se elabora el flujograma de la prestación del servicio en atención a los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección.



39. Así pues, la forma de ejecución del servicio se realizaba de manera continuada según se requería el mantenimiento de los vehículos durante el transcurso de un mes – lo que es lo mismo que, de manera mensual – siendo que, al final del mes transcurrido se comunicaba la totalidad de servicios prestados durante el mes con los documentos que acreditaba el mantenimiento de **CADA UNIDAD VEHICULAR**, para efectos que la Entidad (**MINISTERIO DEL INTERIOR**) pueda emitir la conformidad **DEL SERVICIO** y realizar el pago del mismo.

40. Sin perjuicio del análisis detallado que se elaborará más adelante, se precisa que, en el presente caso, el contrato en ejecución tiene por objeto la adquisición de un total – contando el adicional – de veinticinco (25) unidades de transporte urbano (ómnibus interurbanos) por parte del Ministerio del Interior. Empero, según se indica en los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas, la finalidad pública de esta contratación es brindar una adecuada prestación del servicio policial de control de disturbios civiles que brinda la Policía Nacional del Perú en la ciudad

capital del departamento en donde el ómnibus interurbano esté prestando su servicio (según el numeral 9.2.1. de los Términos de Referencia):

### **FINALIDAD PÚBLICA DEL SERVICIO (NUM. 1 DE LOS TDR)**

#### **1. FINALIDAD PÚBLICA**

Brindar una adecuada prestación del servicio policial de control de disturbios civiles que brinda la Policía Nacional del Perú, que le permita garantizar, mantener y restablecer el orden interno, protegiendo y salvaguardando los Derechos Humanos (DDHH) de la ciudadanía y los recursos humanos de la PNP, así como brindar un servicio eficiente a la ciudadanía, mediante el traslado oportuno de efectivos policiales encargados del control de disturbios civiles y multitudes a los lugares designados por la superioridad.

La presente adquisición se encuentra enmarcada dentro del POI 2018 del Ministerio del Interior – Objetivo Estratégico Sectorial N° 4 – Mejorar la atención de los servicios que la ciudadanía demanda – Objetivo Estratégico Institucional N° 8 – Fortalecer el sistema administrativo de modernización de la gestión pública en el Ministerio del Interior – Actividad Operativa Equipamiento.



### **LUGAR DE LA PRESTACIÓN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO (NUM. 9.2.1. DE LOS TDR)**

#### **9.2. De la Prestación Accesorias**

##### **9.2.1. Por el Mantenimiento Preventivo**

- **Lugar de la prestación:**  
Concesionarios o talleres autorizados por el representante de la marca, en la ciudad capital<sup>30</sup> del departamento en donde el ómnibus interurbano esté prestando su servicio.

41. Así pues, como se advierte la prestación no tiene una finalidad local, sino, sectorial de alcance nacional, específicamente, en ciertos departamentos del país en cuanto al sector Interior. Esto se puede advertir siempre que, según se indicó en la Finalidad Pública contenida en los Términos de Referencia.

42. En este sentido, se puede advertir que, el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2016 – 2021 del Sector Interior<sup>8</sup>, indica en su Objetivo Estratégico N°04 la Mejora de la atención de los servicios que la ciudadanía demanda, siendo

<sup>8</sup> Véase: <https://www.ceplan.gob.pe/wp-content/uploads/2017/01/PESEM-INTERIOR.pdf>.

justamente este objetivo el fin de la Gestión Estratégica Sectorial, siempre que se vincula directamente con la confianza de la ciudadanía en la Policía Nacional del Perú, según de lee del numeral V del PESEM en cuando a la identificación de la Ruta Estratégica:

Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2016-2021 Actualizado

Sector Interior

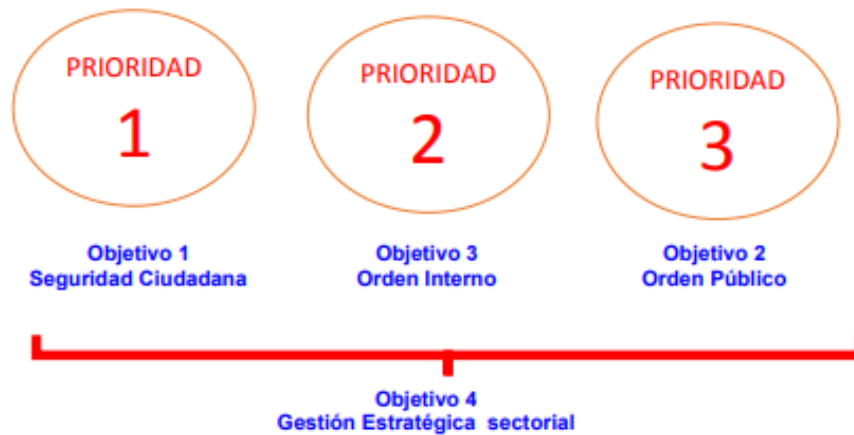
**V. IDENTIFICACIÓN DE LA RUTA ESTRATÉGICA**

De acuerdo a las temáticas y problemática del Sector, las acciones estratégicas priorizadas son las relacionadas a Seguridad Ciudadana, luego a las que contribuyen a garantizar el Orden Interno, y finalmente el Orden Público.

Y como eje transversal que de sostén a los objetivos y acciones estratégicas planteadas en el PESEM se tiene a al proceso de reingeniería institucional del Sector Interior que tiene como propósito afianzar y mejorar los servicios que la ciudadanía demanda a través de la implementación de la Política de Modernización de la Gestión



**Gráfico N° 08  
RUTA ESTRATÉGICA DE OBJETIVOS DEL SECTOR INTERIOR**

**Ruta estratégica de los Objetivos del Sector Interior**



43. De igual forma, dentro del Plan Operativo Institucional (POI) del Ministerio del Interior para el año 2018<sup>9</sup>, se advierte que se incluyó como Objetivo Estratégico Institucional (OEI) N°08 el Fortalecer el sistema administrativo de modernización de la gestión pública en el Ministerio del Interior, el cual contempló las siguientes Acciones Estratégicas Institucional (AEI) priorizadas según los OEI:

<sup>9</sup> Véase: <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/POI-2018%281%29.pdf>.

	<p>Fortalecer el sistema administrativo de modernización de la gestión pública en el Ministerio del Interior</p>	<p>los gobiernos nacionales, regionales y locales.</p> <p>8.1 Plataforma de interoperabilidad electrónica implementada a favor del ciudadano.</p> <p>8.2 Tránsito del MININTER a la Ley del Servicio Civil.</p> <p>8.3 Formación profesional policial en las especialidades en prevención, orden y seguridad; investigación, inteligencia y control administrativo disciplinario.</p> <p>8.4 Procesos operativos y administrativos optimizados.</p> <p>8.5 Mejorar las condiciones de bienestar del personal policial, con énfasis en los servicios de salud.</p> <p>8.6 Mecanismos de prevención, control y sanción para reducir los actos de corrupción en el Ministerio del Interior.</p>
	<p>8</p>	<p>Fuente: PEI 2016-2019 MININTER</p>

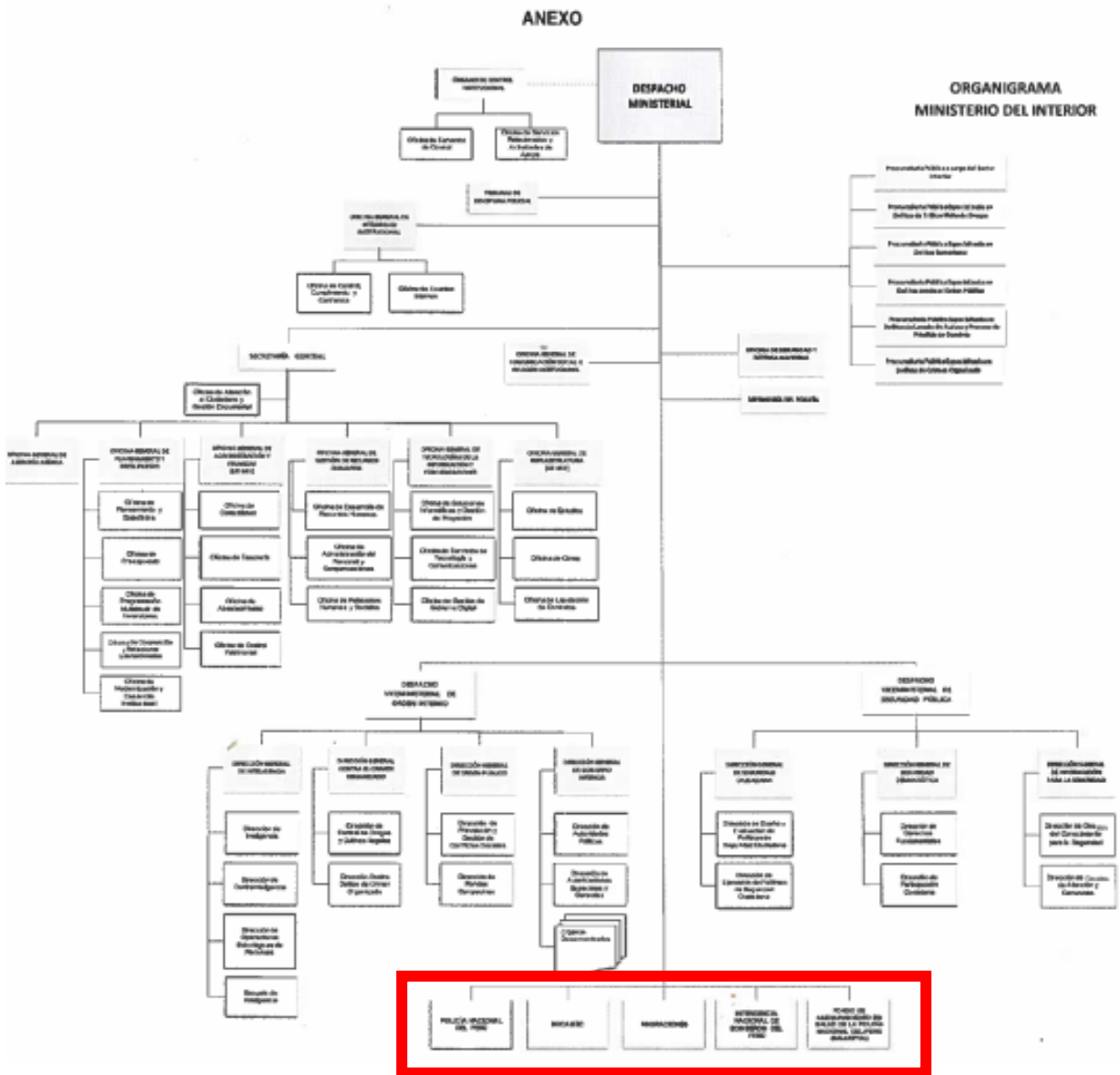
44. Entonces, tanto el requerimiento como los documentos de gestión que sustentan la contratación objeto del presente contrato coinciden en que la finalidad pública del mismo se encontraría repartida en distintas localidades a nivel nacional.
45. Finalmente, con la intención de diferenciar entre la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio del Interior, a continuación, se procede a la explicación somera – pero suficiente – de su diferencia y vinculación orgánica y para los efectos del presente Contrato.
46. En palabras de Christian Donayre Montesinos<sup>10</sup>, el Sector Interior contiene al **MININTER**, la **PNP** y otros organismos públicos adscritos a este, siendo que, al **MININTER** le corresponde el diseño, establecimiento, promoción, ejecución, supervisión y evaluación de las políticas públicas en materia de orden interno y orden público. Por su parte, la PNP se encarga de supervisar y evaluar su funcionamiento, es el ente rector de su sistema disciplinario y supervisa y evalúa la labor criminalística. En el mismo sentido señala:

*En resumen, el Ministerio del Interior garantiza, mantiene y restablece el orden interno y el orden público; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia; así como vigila y controla las fronteras a través de la Policía Nacional. De ahí pues que se puede afirmar que la institución policial, muy a pesar de contar con autonomía*

<sup>10</sup> Donayre Montesinos, Christian. (2018). *Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú*. Fondo Editorial PUCP, p. 85.

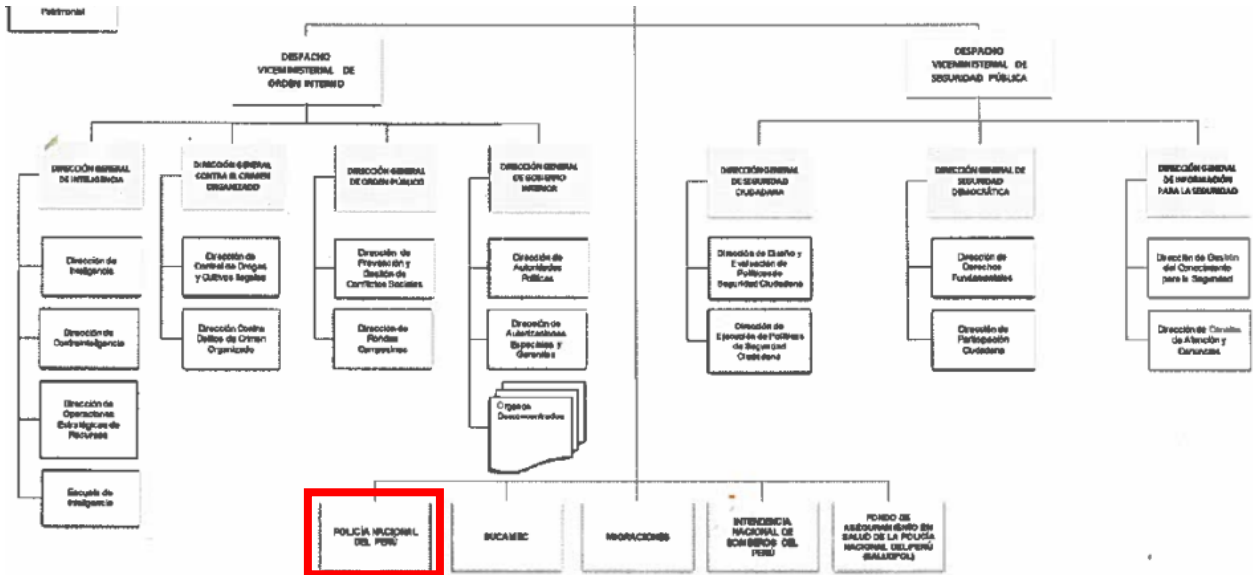
administrativa y operativa, depende del Ministerio del Interior, quien responde políticamente por ella.

47. Así pues, en el Organigrama<sup>11</sup> del **MININTER**, se indica con precisión que la **PNP** depende directamente del Despacho Ministerial, según se puede observar:



<sup>11</sup> Véase: [https://s3.amazonaws.com/documentos.api.gob.pe/ao25z67xu94z2ryk93n8lr45ap4h?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3D%22Organigrama.MININTER.pdf%22%3B%20filename%2A%3DUTF-8%27%27Organigrama.MININTER.pdf&response-content-type=application%2Fpdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAJREKOSPCKMJFYJDAQ%2F20240902%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4\\_request&X-Amz-Date=20240902T223755Z&X-Amz-Expires=300&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=2d36c8709c555b51f240417c7fa12fc9a9aa615a726c961bf90a0105232da4fd](https://s3.amazonaws.com/documentos.api.gob.pe/ao25z67xu94z2ryk93n8lr45ap4h?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3D%22Organigrama.MININTER.pdf%22%3B%20filename%2A%3DUTF-8%27%27Organigrama.MININTER.pdf&response-content-type=application%2Fpdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAJREKOSPCKMJFYJDAQ%2F20240902%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20240902T223755Z&X-Amz-Expires=300&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=2d36c8709c555b51f240417c7fa12fc9a9aa615a726c961bf90a0105232da4fd)

**ACERCAMIENTO DE IMAGEN RESLATADA EN ROJO**



48. No obstante, también la PNP es un órgano de alcance nacional, por lo que a su vez, se encuentra organizada a través de Regiones, Frentes, Direcciones Territoriales y Macro Regiones, en calidad de órganos desconcentrados, según se aprecia en el siguiente ejemplo<sup>12</sup>:

← → ↻ 🌐 policia.gob.pe/home/Organizacion

**Órganos Desconcentrados**

**I Macro Región Policial Piura**  
General PNP Manuel Wulmer FARIAS ZAPATA  
Jefe de la I MACREPOL PIURA  
Dirección : Km 2,5 carretera Piura - Sullana  
Teléfono : 980121523  
Email : 1macrepolpiura.ceopol@policia.gob.pe

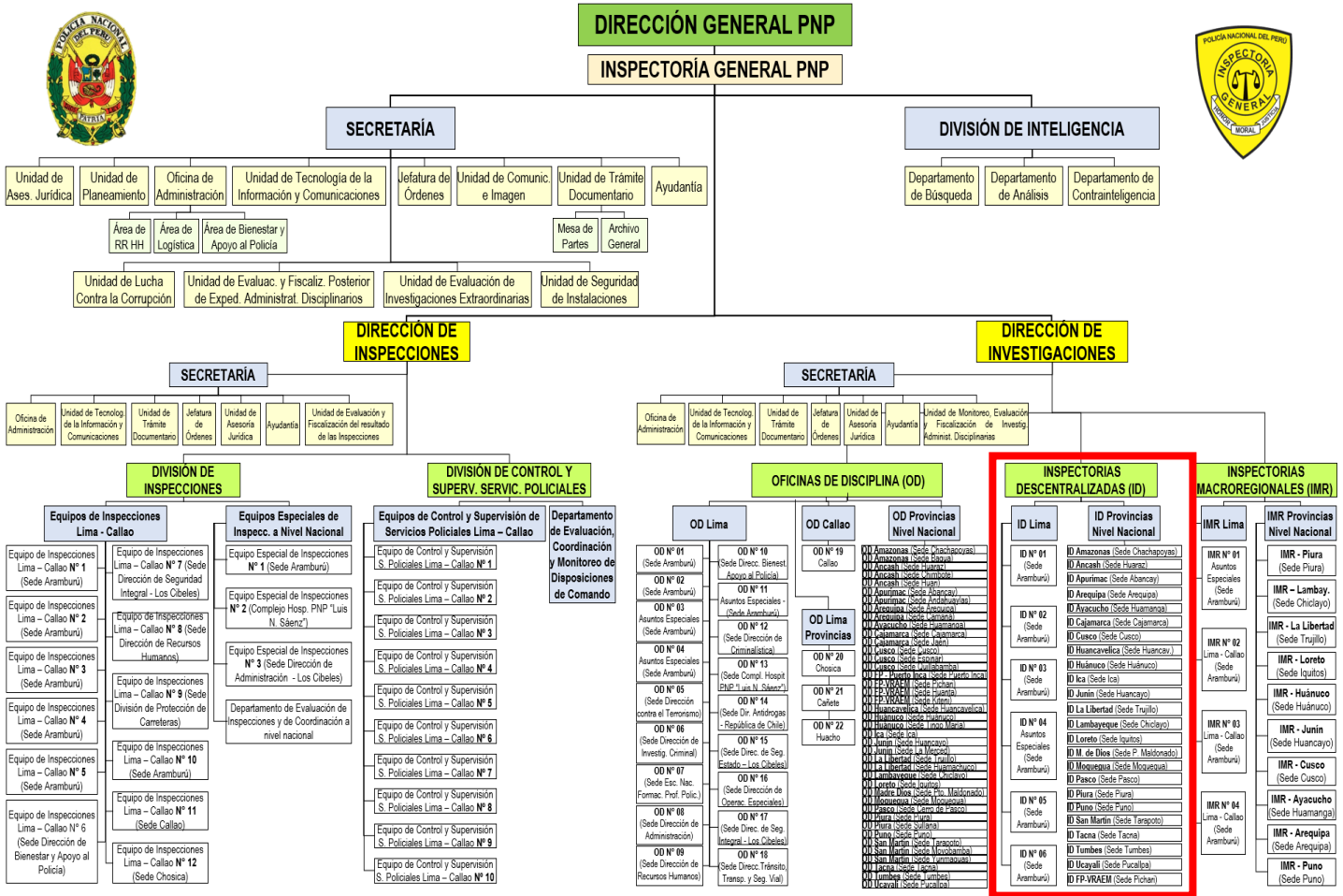
**II Macro Región Policial Lambayeque**  
General PNP Héctor David BERNAL ALVA  
Jefe de la II MACREPOL LAMBAYEQUE  
Dirección : Calle Manco Cápac, cruce con Calle San José 1099, Chiclayo  
Teléfono : 957804683  
Email : 2macrepolam.ceopol@policia.gob.pe

**III Macro Región Policial La Libertad**  
General PNP José A. ZAVALA CHUMBIAUCA  
Jefe de la III MACREPOL LA LIBERTAD  
Dirección : Jr. Bolognesi 428, Trujillo  
Teléfono : 980122400  
Email : 3macrpil.ceopol@policia.gob.pe | 3macrpil.ofima@policia.gob.pe | 3macrpil.dir@policia.gob.pe

**IV Macro Región Policial Loreto**  
General PNP David Pablo VILLANUEVA YANA  
Jefe de la IV MACREPOL LORETO  
Dirección : Av. Brasil 147, Iquitos  
Teléfono : 966827156  
Email : 4macrepolloreto.ceopol@policia.gob.pe | ceopolorienta@yahoo.com.pe

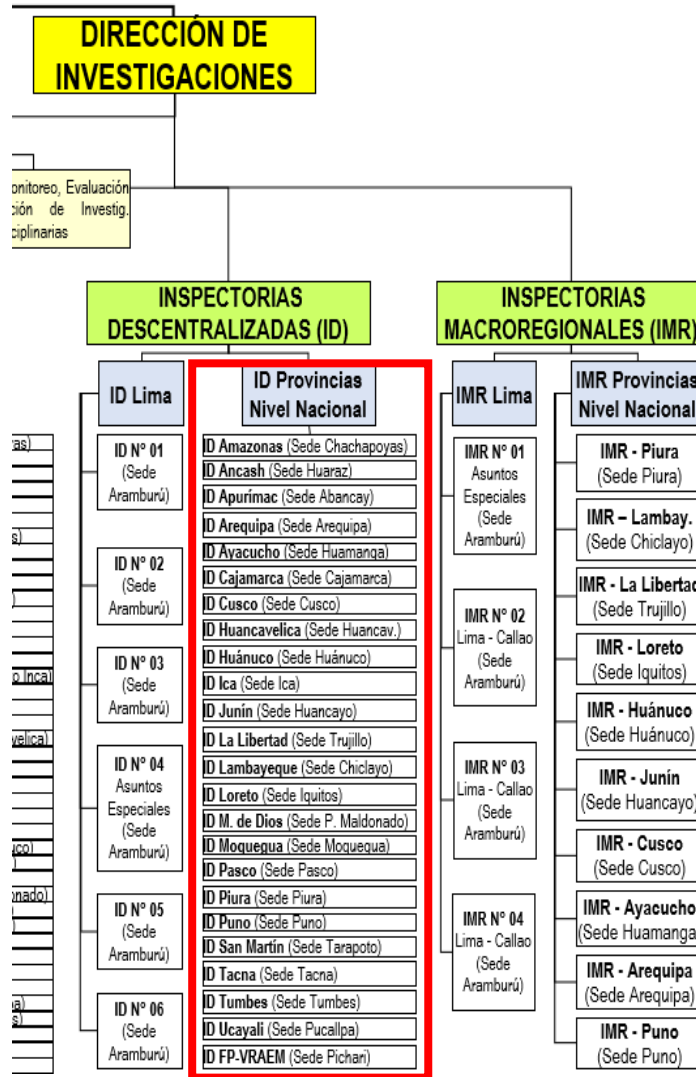
<sup>12</sup> Véase: <https://www.policia.gob.pe/home/Organizacion>.

49. De igual forma, otro claro ejemplo de esta situación es la organización de la PNP a través de Inspectorías Descentralizadas (ID) según se puede apreciar de su propio Organigrama:



CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE...

**ACERCAMIENTO DE IMAGEN RESLATADA EN ROJO**



50. Por lo que, en este caso, si bien es cierto la Entidad convocante y administradora del Contrato es el Ministerio del Interior, los usuarios últimos de los vehículos a los que refiere la adquisición y servicio de mantenimiento, son las unidades de la **PNP** que se indiquen en el Contrato, por lo que, es necesario hacer la distinción que, aunque la PNP sea el usuario directo de los bienes, no participa de la ejecución contractual, siempre que la contratación de **MODASA** fue directamente con el **MININTER**, siendo este último el encargado de la administración del Contrato.

51. Teniendo en claro estos aspectos, corresponde continuar con la fundamentación del Árbitro Único respecto de este primer punto controvertido y en el orden sindicado anteriormente.

**D.- LAS BASES INTEGRADAS HAN DETERMINADO CON EXACTITUD EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA CONFORMIDAD.**

52. De conformidad con el numeral 1 del artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contrato no solo se representa por el documento que lo contiene, sino, que está conformado por otros documentos que establecen verdaderas obligaciones contractuales; según se lee:

***Artículo 138. Contenido del Contrato***

*138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.*

*(...)*

53. A su vez, la Opinión N°048-2020/DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, señala lo que sigue:

*Respecto del contenido del contrato, se debe mencionar que el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento señala que éste se encuentra conformado por: (i) el documento que lo contiene, (ii) los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, (iii) la oferta ganadora y, (iv) los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.*

*En consecuencia, se puede afirmar que el contratista debe cumplir con la totalidad de las obligaciones contempladas en el documento que contiene el contrato, en los documentos del procedimiento de selección, en la oferta ganadora, y en los documentos derivados del procedimiento de selección que*

*establezcan obligaciones para las partes. Contrario sensu, no se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones que no se deriven de alguno de los documentos antes mencionados.*

54. Asimismo, es necesario señalar que cuando la ley refiere al “documento que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección” se refiere, en estricto, a las Bases del mismo, pudiendo ser estas las Bases Administrativas (cuando no han sido observadas o consultadas por las partes) o las Bases Integradas (cuando se han acogido observaciones o consultas).

55. Al respecto el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado entiende a las Bases Integradas de la siguiente manera:

***Bases integradas:*** Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión.

56. Por otro lado, el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento de formulación de consultas y observaciones en el procedimiento de selección de licitación pública – aplicable al presente caso – señalando el derecho de todo participante para formular consultas y observaciones a las Bases; según se lee:

**Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases**

*72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.*

*72.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.  
(...)*

57. De conformidad con lo establecido en la Opinión N°133-2019/DTN se indica que la normativa de contrataciones del Estado permite que las Entidad puedan difundir el requerimiento que formula el área usuaria con la finalidad de recibir consultas y observaciones que los proveedores, sin que esto modifique sustancialmente el requerimiento y sin poder añadir obligaciones.

58. Con mayor claridad aún, la Opinión N°004-2023/DTN ha indicado que, si bien en las Bases la información ya se encuentra determinada, **puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa**; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 72 del Reglamento; después señala:

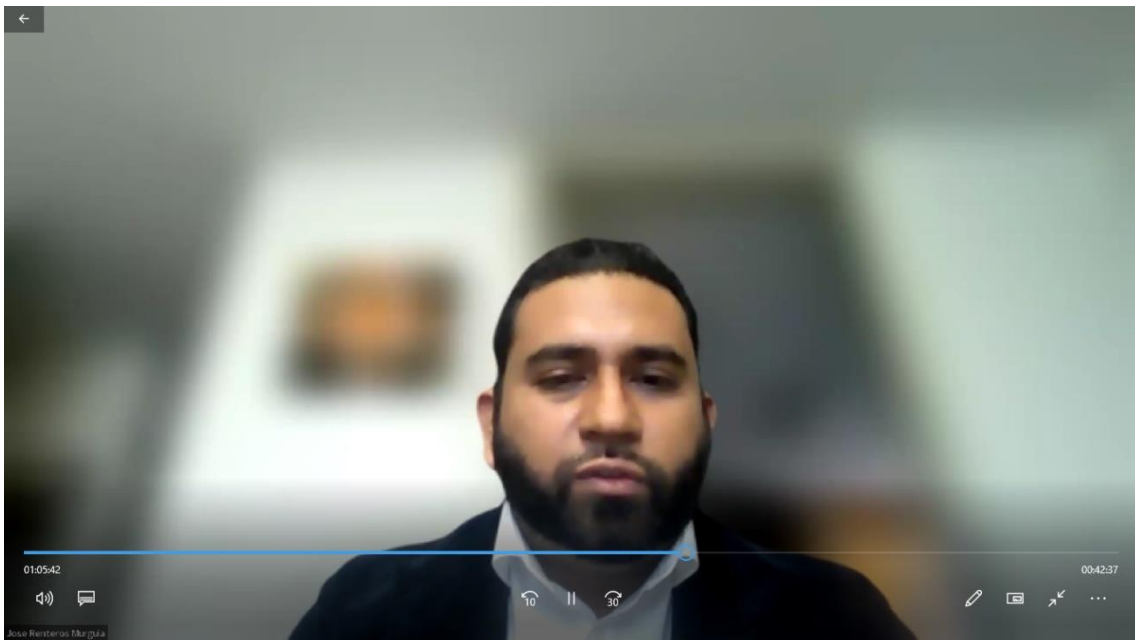
*De lo señalado, se desprende que las consultas u observaciones formuladas por los participantes del proceso de selección persiguen, en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las Bases, información que podría estar referida a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra ya definidos por la Entidad.*

59. Así pues, la etapa de consultas y observaciones es la **oportunidad idónea** que establece la ley para que los contratistas puedan solicitar que se aclare algún aspecto impreciso u oscuro que impida el entendimiento de los términos del Contrato.

60. Al respecto, el abogado de **MODASA** durante su alocución y en distintos momentos de la Audiencia Única señaló que, el contratista advierte que el Contrato y las Bases Integradas no indican de manera clara el área que estaría a cargo de la conformidad. Empero, para efectos prácticos se transcribe únicamente la parte final de su alocución sin perjuicio de dejar constancia que dicho argumento se indicó en otras

oportunidades durante el desarrollo de la audiencia; según se lee de la transcripción siguiente:

**INICIO DE TRANSCRIPCIÓN DE AUDIENCIA ÚNICA DEL MINUTO 1:05:42 AL  
MINUTO 1:06:19**



***José Renteros Murguía (Abogado de MODASA):*** Gracias doctor, solamente para cerrar. Entonces, lo único que nosotros solicitamos y ratificamos es que existen actas de conformidad que han sido emitidas por el área del departamento de mantenimiento de las regiones policiales que es el área usuaria, **existe confusión respecto de... en el Contrato y en las Bases Integradas respecto de quien es el que emite la conformidad o que documentos se necesita para la conformidad** y por lo tanto nosotros hemos cumplido con presentar la documentación oportunamente para el pago. Gracias.

**FIN DE TRANSCRIPCIÓN DE AUDIENCIA ÚNICA DEL MINUTO 1:05:42 AL  
MINUTO 1:06:19**

61. Al respecto, se indica que, el Árbitro Único ha corroborado que en el numeral 10.2 referido a la conformidad sobre la prestación accesoria del Contrato contenido en

los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la presente Contratación; se ha indicado de manera expresa que la conformidad del mantenimiento preventivo será otorgada por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División Logística PNP, según se lee:

**10.2. Prestación accesoria:**

La conformidad por el mantenimiento preventivo realizado será otorgada mensualmente por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística PNP, previa presentación de la siguiente documentación entregado por el contratista:

- Reporte mensual de Orden de Trabajo detallados por el servicio de mantenimiento efectuado a cada unidad vehicular.
- Acta de conformidad de mantenimiento de la unidad vehicular, indicando la fecha y la hora de entrega del vehículo, indicando además la relación de los repuestos y accesorios cambiados y recepcionados, cuando corresponda, con firma, postfirma y grado del sub oficial conductor del vehículo.
- Inventario general del vehículo.



62. Este mismo texto se puede leer del literal a) de la Cláusula Novena: Recepción y Conformidad de la Prestación del Contrato, como se aprecia a continuación:

**CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN**

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción y conformidad será otorgada por:

a) **La conformidad por el mantenimiento preventivo:** Será otorgada mensualmente por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística PNP, previa presentación de la siguiente documentación entregado por **EL CONTRATISTA:**

- Reporte mensual de Orden de Trabajo detallados por el servicio de mantenimiento efectuado a cada unidad vehicular.
- Acta de conformidad de mantenimiento de la unidad vehicular, indicando la fecha y la hora de entrega del vehículo, indicando además la relación de los repuesto y accesorios cambiados y recibidos, cuando corresponda, con firma, post-firma y grado del sub oficial conductor del vehículo.
- Inventario general del vehículo

63. Entonces, tanto de los Términos de Referencia como del mismo Contrato se puede leer textualmente que la conformidad del servicio de mantenimiento preventivo se encuentra a cargo del Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de

Logística PNP, por lo que, no es necesario que se conozca la estructura interna de la PNP siempre que las mismas Bases Integradas y el Contrato, han determinado de manera expresa que la conformidad está cargo – entiéndase, deberá ser otorgada – por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística PNP.

64. En añadidura a ello, en caso la empresa **MODASA** considere que aún así existe confusión sobre el órgano encargado de la conformidad, es menester señalar que la norma de contrataciones del Estado regula la oportunidad en que estas “confusión” debe ser puesta en conocimiento de la Entidad y justamente es a través de la formulación de consultas y observaciones (según el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) que son interpuestas durante la fase de selección y no al momento de la ejecución contractual.

65. Así, de la revisión del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones de la LP-SM-14-2018-IN-OGAF-OAB-1 se pudo observar que **MODASA** planteó un total de once (11) consultas / observaciones a las Bases Administrativas de la Contratación y ninguna de ellas versa sobre el área encargada de la conformidad, según se aprecia:

N°	DETALLE	RESULTADO	¿VERSA SOBRE CONFORMIDAD?
13	<i>La consulta se refiere al plazo de entrega de los ómnibus interurbanos si el postor entregaría en 85 días calendario se podría considerar un puntaje adicional ya que la importación de los buses de Brasil y la fabricación de carrocerías tiene un periodo máximo de 85 días calendario.</i>	Se acoge parcialmente	NO
14	<i>La consulta es si la capacitación se realizará en Lima o en otra región. Aclarar.</i>	Se aclara	NO
15	<i>La observación es que los catálogos no contienen todas las especificaciones técnicas requeridas por la entidad por lo que solicitamos se presente una Declaración Jurada por las especificaciones técnicas que no figuren en los catálogos, fichas técnicas u otros.</i>	No se acoge parcialmente	NO

16	<i>La consulta se refiere a si se debe incluir el cuadro del numeral 5 en la oferta. Aclarar.</i>	Se aclara	<b>NO</b>
17	<i>Las bases mencionan apoya cabeza regulable tanto para el piloto como para el copiloto. Actualmente algunos asientos modernos presentan integración del apoya cabezas, manteniendo la prestación y comodidad requerida por el conductor. De igual forma mantiene seguro al piloto frente a un choque (no se necesita regular la altura de la cabeza) La consulta es si se puede ofertar un asiento para el piloto con el apoyacabeza integrado que brinda mayor seguridad al piloto.</i>	Se aclara	<b>NO</b>
18	<i>En las bases solicitan puertas de accionamiento neumático. Esto también podría aplicarse a la puerta de piloto. Sin embargo, el literal 51(pag.30) menciona claramente una puerta de piloto de accionamiento manual con llave. Se requiere se modifique de acuerdo con el literal 51.</i>	Se aclara	<b>NO</b>
19	<i>La consulta se refiere a si se pueden considerar regiones en vez de ciudades capitales ya que los talleres de las marcas por la dimensión de los vehículos que realiza mantenimiento preventivo y correctivo requieren un mayor espacio se y encuentran ubicados en las cercanías de las ciudades capitales y no tiene restricciones para circular en las zonas urbanas. Aclarar.</i>	Se aclara	<b>NO</b>
20	<i>La observación es que no especifican donde se realizara el acto público. Aclarar.</i>	Se aclara	<b>NO</b>
21	<i>En el numeral 42 se solicita 23,000kg mínimo (*) y en el numeral 24 solicitan como peso legal 23,000kg, la consulta es como interpretar esta relación de valores solicitados. Aclarar.</i>	Se aclara	<b>NO</b>
22	<i>En las bases solicitan apoya brazos en asiento, con portavasos. Generalmente los apoyabrazos en los asientos de piloto y copiloto no presentan integrado portavasos por comodidad (molestia en rebatir el apoyabrazos al tener una botella). La consulta es si se puede instalar el posavasos cerca al piloto y copiloto.</i>	Se aclara	<b>NO</b>

23	<p><i>La observación es que en las bases no especifican que la carrocería debe ser fabricada desde el inicio sobre el chasis ya que una carrocería fabricada sobre caballetes tendrá a corto plazo problemas de filtración de agua, sonidos y el punto de gravedad no será el correcto ya que no se calculó desde el inicio correctamente al ser fabricado en caballetes. Por tanto, solicitamos que la carrocería sea fabricada desde el inicio sobre el chasis que la entidad realice visitas inopinadas al fabricante de la carrocería</i></p>	Se aclara	NO
----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	----

66. De hecho, incluso el resto de consultas / observaciones planteadas durante la etapa de selección por otros postores versaban sobre temas distintos de la conformidad, por lo que, **NADIE FORMULÓ CONSULTA U OBSERVACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LA CONFORMIDAD** durante el procedimiento de selección, ni siquiera **MODASA**. Por lo que, esto permite entender, *prima facie*, al Árbitro Único que no existió oscuridad o confusión alguna por parte de ninguno de los postores respecto al procedimiento de conformidad.

67. Así pues, al no haberse formulado consulta u observación alguna respecto del área encargada de emitir la conformidad del servicio, este Árbitro Único no encuentra correspondencia suficiente entre lo argumentado por el abogado de **MODASA** y los documentos de la propia contratación que se encuentra publicados en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

68. Incluso, este procedimiento de selección también fue revisado de oficio por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE a través del Pronunciamiento N°247-2019/OSCE-DGR de fecha 01 de marzo de 2019 y en ningún extremo de los “Aspectos revisados de oficio” contenidos en el numeral 3, se puede advertir que se haya cuestionado algún tema vinculado a la conformidad de la presente contratación:

**3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

**3.1. Declaración Jurada**

En el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II y el numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que la Entidad consignó, lo siguiente:

*CAPÍTULO II*  
(...)  
2.2.1. Documentación de presentación obligatoria.  
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta.  
(...)  
d) Declaración Jurada y/o Carta de Compromiso de contar con Concesionarios y/o Talleres Autorizados (homologados) en cada ciudad capital de los departamentos señalados en el Anexo N°

*01, o Compromiso de Implementar Talleres Móviles en las Ciudades Capitales donde no cuenten con Concesionarios o Talleres Autorizados.*

*e) Declaración Jurada sobre Disponibilidad de Repuestos para el Modelo y Marca del Vehículo ofertado por un periodo mínimo de diez (10) años.*

*f) Declaración Jurada sobre la Existencia de Servicio Técnico para el vehículo ofertado (Chasis, Motor y demás componentes) por un periodo mínimo de diez (10) años.*

(...).

*CAPÍTULO III*  
**3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

(...)

**6.2 Características técnicas**

N°	DESCRIPCIÓN	DETALLE
(...)		
<b>OTROS</b>		
(...)		
66	Concesionarios/ Talleres/ Disponibilidad de Repuestos y servicios	<p><i>a. El postor deberá de presentar una Declaración jurada de contar con concesionarios y/o talleres autorizados (Homologados), en cada ciudad capital de los departamentos señalados en el Anexo N° 01. La Declaración Jurada formará parte de la oferta del postor, como documentación obligatoria.</i></p> <p><i>El postor que no cuente con concesionarios y/o talleres autorizados (homologados), en alguna de las localidades establecidas, presentará una Declaración Jurada indicando que en el caso de ser favorecidos con la Buena Pro, se compromete a implementar, en el plazo de 30 días calendarios luego de la suscripción del contrato, los concesionarios y/o talleres autorizados (homologados) en las localidades donde no cuente con los mismos, debiendo adjuntar a la Declaración Jurada la carta del representante oficial en el Perú del chasis o marca de vehicula ofertado, dirigida a la Entidad, señalando que en las localidades donde no se cuenten con concesionarios y/o talleres homologados están autorizados para brindar el servicio de post venta en mantenimiento preventivo y correctivo. En caso de no implementar los concesionarios o talleres autorizados (homologados) faltantes, el postor deberá comprometerse a implementar talleres móviles.</i></p> <p><i>b. El postor deberá presentar una Declaración Jurada sobre disponibilidad de repuestos para el modelo y marca del vehículo ofertado por un periodo mínimo de 10 años. La Declaración Jurada formará parte de la oferta del postor, como documentación obligatoria.</i></p> <p><i>c. El postor deberá presentar una Declaración Jurada sobre la existencia de servicio técnico para el vehículo ofertado (chasis, motor y demás componentes) por un periodo mínimo de 10 años. La Declaración Jurada formará parte de la oferta del postor, como documentación obligatoria.</i></p>

Al respecto, las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de bienes, señala que no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

En ese sentido, considerando que las declaraciones juradas requeridas por la Entidad tienen por objeto acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del objeto de contratación del mencionado procedimiento de selección, y toda vez que la exigencia de dichos documentos no aportan información adicional y su alcance se encuentra comprendida en el Anexo N° 3 “*Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia*”, cuya presentación es de obligatorio cumplimiento por los postores en la etapa de presentación de ofertas, **deberá cumplirse con la disposición que se realice al respecto.**

1. **Suprimir** los literales d), e) y f) del numeral 2.2.1.1. “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II de las Sección Específica de las Bases.
2. **Suprimir** de los literales a), b) y c) del apartado 66 “*Concesionarios/ Talleres/ Disponibilidad de Repuestos y servicios*” del acápite 6.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases, toda referencia a la presentación de una Declaración Jurada, debiendo tenerse en cuenta que las condiciones establecidas en los referidos literales se entenderán acreditadas con la presentación del Anexo N° 3 “*Declaración Jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas*”.

### 3.2. Proforma del contrato

En el Capítulo V de la Sección Específica de las Bases, se advierte que la Entidad no ha consignado si el arbitraje se resolverá con árbitro único o tribunal arbitral, así como la propuesta de las dos (2) instituciones arbitrales para resolver los conflictos que se presentan en la ejecución contractual (la cuales preferentemente deben ser del lugar donde se perfeccionará el contrato), a fin que, el postor elija el orden de prelación de las instituciones arbitrales, **por lo que deberá de cumplirse con la disposición que se emita al respecto.**

**Consignar** en la Cláusula Décima Octava “Solución de controversias” de la proforma del contrato del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases, si el arbitraje será resuelto por árbitro único o tribunal arbitral, así, como la propuesta de las instituciones arbitrales que podrían llevar a cabo el arbitraje, debiéndose consignar como mínimo dos (2) instituciones arbitrales.

69. Como se puede advertir, tampoco el organismo técnico especializado en materia de contrataciones públicas<sup>13</sup> – OSCE – a nivel nacional advirtió alguna situación merecedora de ser revisada, observada o aclarada respecto de la conformidad del servicio de mantenimiento correspondiente a la prestación accesorio, por lo que, esto permite intuir válidamente al Árbitro Único la inexistencia de confusión en el

<sup>13</sup> Según la propia definición del OSCE contenida en el artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado:

**Artículo 51. Definición**

*El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera.*

*Cuenta con un órgano de defensa jurídica, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las normas que rigen el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.*

entendimiento del procedimiento y autoridad a cargo de la conformidad del servicio de mantenimiento preventivo.

70. En consecuencia, ni los participantes del procedimiento de selección, ni el mismo OSCE formuló o advirtió consulta u observación alguna respecto del área encargada de emitir la conformidad del servicio, este Árbitro Único no encuentra correspondencia suficiente entre lo argumentado por el abogado de **MODASA** y los documentos de la propia contratación que se encuentra publicados en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

71. Al respecto, también es importante indicar que en el Anexo N°2 de la Oferta presentada por **MODASA** se declaró bajo juramento que la empresa “conoce, acepta y se somete a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección”, según se puede apreciar a continuación:

ANEXO N° 2  
DECLARACIÓN JURADA  
(ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
LICITACIÓN PÚBLICA No.014-2018-IN-OGAF-OAB  
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, MIGUEL ALFONSO SCHMIEL FONSECA, representante legal de MOTORES DIESEL ANDINOS S.A., identificado con DNI N° 17841945, con poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11068176 Asiento N° C00035, del Registro de Personas Jurídicas de Lima, DECLARO BAJO JURAMENTO:

- 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- 4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 5.- Comprometarme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.
- 6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima 02 de Julio de 2019

  
MOTORES DIESEL ANDINOS S.A.  
ING. MIGUEL ALFONSO SCHMIEL FONSECA  
REPRESENTANTE LEGAL

72. Con la finalidad de entender en su integridad el Declaración Jurada firmada por **MODASA** en el Anexo N°2 de las Bases Integradas, se procede a desarticular el significado de cada una de las declaraciones contenidas en el numeral 2 de dicho documento, según se lee:

<b>OFERTA – ANEXO N°2 DECLARACIÓN JURADA</b>	
<i>“Declaro bajo juramento (...) 2. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección”</i>	
<b>TÉRMINO DECLARADO</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
Conocer	<b>MODASA</b> estaría afirmando que ha revisado y entendido completamente todos los términos, condiciones, especificaciones técnicas, y demás requisitos establecidos en las Bases que rigen el proceso de selección.
Aceptar	Al aceptar las bases y condiciones, <b>MODASA</b> reconoce que está de acuerdo con todos los términos establecidos sin objeciones. Esto significa que acepta cumplir con las normas del procedimiento, incluyendo los plazos, requisitos técnicos, y cualquier otra condición contenida en las Bases.
Someterse	De igual forma, al someterse a las reglas, <b>MODASA</b> se compromete a actuar dentro del marco establecido y seguir los procedimientos que han sido establecidos en las Bases de la contratación.

73. Por lo que, **MODASA** no podría pretender desconocer la claridad de las Bases Administrativas, las Bases Integradas y el propio Contrato, siempre que: **(i)** no formuló consultas u observaciones sobre este punto en particular durante la etapa de formulación de consultas y observaciones; **(ii)** suscribió el Anexo N°2 en su Oferta en donde declara su conocimiento, aceptación y sometimiento a las Bases; y, **(iii)** suscribió el Contrato el cual incluye la Cláusula Novena: Recepción y Conformidad de la Prestación del Contrato que señala el órgano encargado de la conformidad.

74. Entender lo contrario implica un acto de mala fe contractual, siempre que, en un inicio declaró tener pleno conocimiento, aceptación y sometimiento de las reglas definitivas del proceso, incluyendo en ello la forma de ejecución contractual establecida en los Términos de Referencia que se encuentran incluidos en las Bases Integradas del procedimiento de selección. Siendo que, el argumento posterior referido a que existe confusión en las Bases Integradas sobre el procedimiento de conformidad es un acto de mala fe que pretende desconocer sus declaraciones anteriores. Incluso, tomando en cuenta que, **MODASA** no formuló consultas y observaciones conforme al artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

75. De hecho, las alegaciones de **MODASA** respecto de pretender desconocer esta situación se contradicen los hechos indicados anteriormente. Por tanto, en este caso apreciamos que, respecto de la pretensión de la Entidad ha operado la llamada Doctrina de los Actos Propios, la cual, según indica el Tribunal Constitucional mediante la STC N°02335-2013-PA/TC, como se lee:

*En dicho marco, la doctrina de los actos propios adquiere especial notoriedad. De conformidad con ella, a la administración pública le está vedada la posibilidad de desconocer, por su propia acción, aquellos actos que hubiera avalado con anterioridad, más aún si de los mismos se puede desprender el reconocimiento de determinados derechos subjetivos a favor de las personas.*

76. Esta doctrina establece que nadie puede desconocer los actos que ella misma ha avalado previamente, especialmente cuando dichos actos han generado derechos subjetivos a favor de los individuos involucrados. Refleja un principio de buena fe y

seguridad jurídica en las relaciones contractuales. En otras palabras, una vez que alguna parte ha respaldado una acción o decisión, no puede revertirla arbitrariamente en detrimento de los derechos adquiridos para la otra.

77. Así pues, para que la sanción jurídica de la doctrina de los actos propios; es decir, la desestimación de la pretensión contradictoria; pueda desplegar sus efectos jurídicos, se requiere el desarrollo y análisis de los siguientes requisitos explicados en la Casación N°1722-2017 Ancash: (i) una conducta vinculante; (ii) una pretensión contradictoria; e, (iii) identidad de sujetos.

78. Estos presupuestos, siguiente las ideas plasmadas por Alfredo Bullard<sup>14</sup>, pueden entenderse de la siguiente manera:

78.1. **Conducta vinculante**: Por su naturaleza y circunstancia esta genera seguridad o confianza en otro sujeto, bajo el principio de la buena fe.

78.2. **Pretensión contradictoria**: La conducta o pretensión que entra en contradicción con la conducta vinculante realizada con anterioridad.

78.3. **Identidad de sujetos**: Ambas conductas deben nacer de un mismo sujeto en su misma calidad.

79. Para efectos de verificar la configuración de estos elementos se desarrollan los argumentos que siguen:

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
CONDUCTA VINCULANTE	La conducta vinculante que ha realizado <b>MODASA</b> en la contratación es justamente: <b>(i)</b> no haber formulado consultas u observaciones sobre este punto en particular durante la etapa de formulación de consultas y observaciones; <b>(ii)</b> suscribir el Anexo N°2 en su Oferta en donde declara su

<sup>14</sup> Bullard Gonzales, Alfredo. (2010). *Los fantasmas sí existen: La Doctrina de los Actos Propios*. En *Ius Et Veritas*, (40), pp. 57 y ss.

	conocimiento, aceptación y sometimiento a las Bases; y, <b>(iii)</b> suscribir el Contrato el cual incluye la Cláusula Novena: Recepción y Conformidad de la Prestación del Contrato que señala el órgano encargado de la conformidad.
<b>PRETENSIÓN CONTRADICTORIA</b>	La pretensión contradictoria es el argumento invocado por MODASA al señalar una supuesta confusión en el procedimiento de conformidad que ha sido regulado en el Contrato, siendo esta la justificación de su conducta contractual.
<b>IDENTIDAD DE SUJETOS</b>	Ambas declaraciones fueron realizadas por la empresa Motores Diesel Andinos S.A. – <b>MODASA</b> , en su calidad de contratista con el <b>MININTER</b> en el marco de la ejecución del Contrato sub litis.

80. De ello se evidencia un actuar de mala fe de parte de **MODASA** al pretender alegar una supuesta confusión en el procedimiento de conformidad y pago de las prestaciones, mediante la cual se vulneran los principios y la buena gestión que inspiran las contrataciones públicas en el marco del ordenamiento jurídico, como es el caso del principio de integridad contenido en el literal j), del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, según se puede leer:

(...)

**j) Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

81. Por lo tanto, al vulnerar un principio tan elemental de la contratación como es la conducta de la buena fe, la pretensión contradictoria debe ser dejada sin efecto en cuanto la misma no puede ir en contra de la seguridad jurídica que ha creado la conducta vinculante, pretendiendo dejar en incertidumbre o suspenso los derechos de cualquiera de las partes, en este caso, de **MININTER**.
82. En conclusión, existen elementos suficientes para señalar que, las Bases Integradas y el Contrato no presentan confusión alguna respecto del área u organismo competente para otorgar la conformidad, estando expresamente determinado que la conformidad de la prestación accesoria correspondiente al mantenimiento preventivo corresponde al Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística de la PNP.
83. Por lo que, no corresponde acoger los argumentos de **MODASA** referidos a una supuesta confusión en el procedimiento de conformidad del Contrato.

**E.- EL CONTRATISTA NO HA ACREDITADO CONTAR CON LA CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN.**

84. Otro aspecto que ha sido debatido en el decurso del arbitraje es que el contratista argumenta que cuenta con la conformidad del servicio de mantenimiento preventivo como prestación accesoria, por lo que – en consecuencia – le correspondería el derecho de pago.
85. Sin embargo, en este punto se advierte que existiría una confusión en la interpretación de **MODASA** respecto de las Bases Integradas, no tratándose de una oscuridad en estas, sino, de un error en el entendimiento del demandante sobre el particular.
86. En principio, es importante recordar que esta contratación es por un total de veinticinco (25) ómnibus, es decir, por una pluralidad de vehículos que serán utilizados en distintas partes del país.

87. Eso quiere decir que, la prestación del servicio de mantenimiento preventivo será de manera individual y conforme a las necesidades de cada vehículo. Sería contraproducente e ilógico que la prestación de mantenimiento se preste en una sola localidad y en el mismo tiempo a todos los ómnibus, siempre que cada uno fue destinado a localidades diferentes.

88. Entonces, poniéndose en este escenario, el numeral 10.2 de los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas ha señalado como requisito para la conformidad del servicio que se anexe el Acta de conformidad de mantenimiento de la **UNIDAD VEHICULAR**, no de la totalidad de los veinticinco (25) vehículos, sino de la **UNIDAD** que equivale a **UN (01) VEHÍCULO**; según se lee expresamente:

**10.2. Prestación accesoria:**

La conformidad por el mantenimiento preventivo realizado será otorgada mensualmente por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística PNP, previa presentación de la siguiente documentación entregado por el contratista:

- Reporte mensual de Orden de Trabajo detallados por el servicio de mantenimiento efectuado **a cada unidad vehicular.**
- Acta de conformidad de mantenimiento de la **unidad vehicular**, indicando la fecha y la hora de entrega del vehículo, indicando además la relación de los repuestos y accesorios cambiados y recepcionados, cuando corresponda, con firma, postfirma y grado del sub oficial conductor del vehículo.
- Inventario general del vehículo.



89. Por lo tanto, **MODASA** interpreta de manera errónea las Bases Integradas de la contratación, siempre que confunde la conformidad de la prestación por el total de los vehículos que se realicen mantenimiento mensualmente y la conformidad por el mantenimiento de cada unidad vehicular. Son dos documentos totalmente diferentes y con fines diferentes.

90. La conformidad para los pagos mensuales de la prestación accesoria puede implicar que, durante dicho período se haya ejercido el servicio respecto de uno, dos, tres o cualquier número de ómnibus, de acuerdo a las necesidades de cada uno de estos. Por lo que, previamente, no se ha determinado el número exacto de vehículos que serán materia de mantenimiento preventivo.

91. Justamente por esto, para que se pueda conceder la conformidad para el pago mensual se ha solicitado la presentación de los siguientes documentos, cada uno con su finalidad propia para la conformidad mensual, según se lee:

N°	DOCUMENTO PARA CONFORMIDAD	FINALIDAD
1	<p>Reporte mensual de Orden de Trabajo detallados por el servicio de mantenimiento efectuado <b><u>A CADA UNIDAD VEHICULAR</u></b></p>	<p>Se presenta para acreditar cuántos vehículos han pasado por el mantenimiento preventivo del servicio. Por eso se indica expresamente que se refiere a “cada unidad vehicular”. Ahora, <b>MODASA</b> no puede negar tener desconocimiento de la finalidad y función de estos documentos, siempre que en el expediente arbitral obran órdenes de trabajo que contiene el detalle de cada unidad vehicular que sido objeto de la prestación de este servicio.</p>
2	<p>Acta de conformidad de mantenimiento de la <b><u>UNIDAD VEHICULAR</u></b>, indicando la fecha y hora de entrega del vehículo, indicando además la relación de los repuestos accesorios cambiados y recepcionados, cuando corresponda, con firma, postfirma y grado del sub oficial conductor del vehículo.</p>	<p>Este documento tiene como finalidad dejar constancia que el servicio de mantenimiento preventivo <b><u>EN CADA UNIDAD VEHICULAR</u></b> – no en todas las que se han atendido al mes – ha sido conforme, por eso se detalla las características que debe tener dicha acta de conformidad. <b><u>ESTA NO ES LA CONFORMIDAD MENSUAL DEL SERVICIO</u></b>, siempre que, el conjunto de conformidades por unidad vehicular es un requisito para que otorgue la</p>

		conformidad mensual del servicio de mantenimiento preventivo.
3	Inventario general del vehículo	Sirve para acreditar que el vehículo contiene las mismas partes, piezas y elementos al momento de ingreso y salida del taller para el mantenimiento preventivo. Resáltese incluso, que este requisito está redactado en singular, lo que implica que se presenta un inventario por cada vehículo que ha sido objeto del mantenimiento preventivo. Ahora, <b>MODASA</b> no puede negar tener desconocimiento de la finalidad y función de estos documentos, siempre que en el expediente arbitral obran inventarios que contiene el detalle de cada unidad vehicular que sido objeto de la prestación de este servicio.

92. Adicionalmente, con la finalidad de ilustrar a las partes sobre la diferencia entre la conformidad mensual (el segundo requisito para la conformidad) y la conformidad por unidad vehicular se elabora el siguiente cuadro comparativo.

CONTINÚA EN LA  
SIGUIENTE PÁGINA...

<b>CONFORMIDAD MENSUAL DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO</b>	<b>CONFORMIDAD POR UNIDAD VEHICULAR</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se emite mensualmente reuniendo el detalle de todos los vehículos que han sido objeto del servicio en la duración del mes.</li> <li>- Tiene como finalidad el pago mensual del servicio.</li> <li>- Puede comprender uno o más vehículos, los que se atiendan en el mes de acuerdo a la necesidad de cada uno.</li> <li>- Es un requisito para el pago.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se emite por cada mantenimiento preventivo a cada unidad (01) vehicular.</li> <li>- Tienen como finalidad registrar que el servicio ha sido prestado sobre una unidad vehicular determinada.</li> <li>- Se emite por cada unidad vehicular al momento de la prestación del servicio.</li> <li>- Es un requisito para la conformidad.</li> </ul>

93. Por lo que, existen una serie de diferencias entre estos dos documentos, siempre que se componen de elementos diferentes, finalidades diferentes y forman parte de procedimientos distintos.

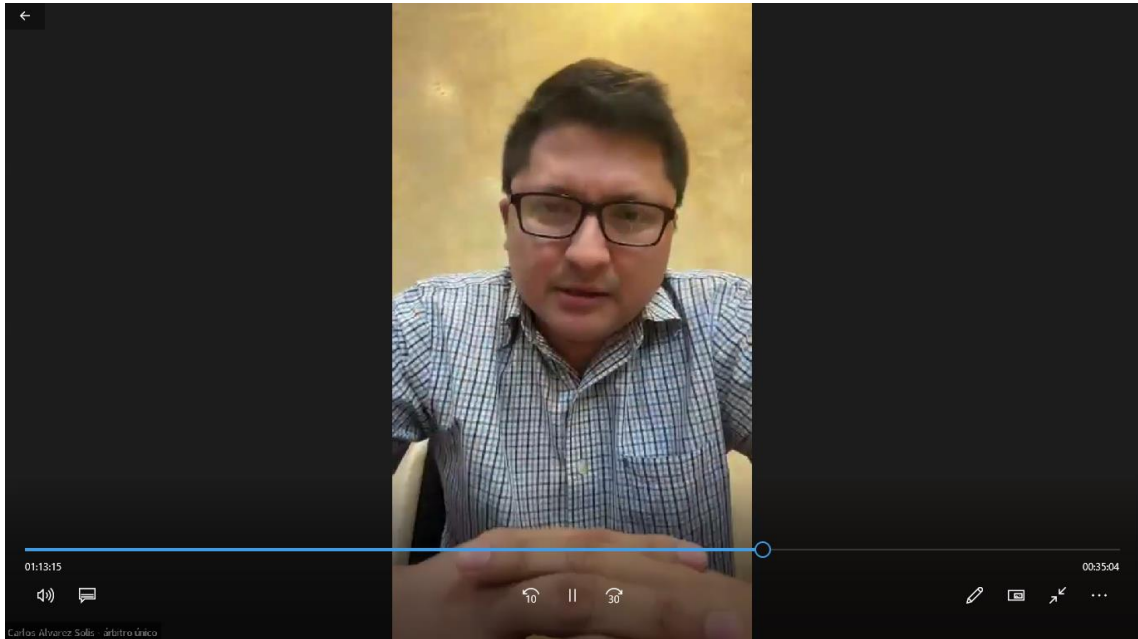
94. Ahora bien, en las Bases Integradas se ha dejado establecido que existe una clara diferencia entre el Acta de Conformidad del Servicio de Mantenimiento Preventivo de cada Unidad Vehicular y la Conformidad Mensual de la Prestación del Servicio de Mantenimiento Preventivo.

95. Las características de la Conformidad Mensual de la Prestación del Servicio de Mantenimiento Preventivo, no se condicen con las del Acta de Conformidad del Servicio de Mantenimiento Preventivo de cada Unidad Vehicular; por lo que, esa primera no podría equipararse a la última.

96. Precisamente este tema fue materia de una pregunta del Árbitro Único al abogado de **MODASA**, quien respondió de la siguiente manera:

**INICIO DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA DEL MINUTO**

**1:13:15 AL MINUTO 1:17:55**



***Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro Único):*** El tema es ustedes en sus medios probatorios, a la parte procesal MODASA, han adjuntado diferentes actas de conformidad de unidad vehicular. ¿Usted está, doctor Renteros, equiparando estas actas de mantenimiento de unidad vehicular a el acta de conformidad del servicio? ¿Es la postura que está trayendo a colación a este arbitraje doctor Renteros?

***José Renteros Murguía (Abogado de MODASA):*** Eh, doctor como usted podrá apreciar en la cláusula referente al pago, mejor dicho, a la recepción y conformidad exigen tres documentos esenciales. Orden de Trabajo, Acta de Conformidad del Mantenimiento y Inventario General del Vehículo.

***Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro Único):*** Exacto.

***José Renteros Murguía (Abogado de MODASA):*** A lo que nosotros... y, asimismo, en la parte de conformidad ara el pago, mejor dicho, en la parte para el

*pago exige conformidad emitida por el Jefe de la División de Logística PNP. De DIVLOG, entiendo. Entonces, nosotros cuando, como usted podrá apreciar en los mantenimientos que nosotros hemos presentado tenemos, orden de trabajo o orden de servicios, acta de manteniendo vehicular o acta de conformidad del mantenimiento vehicular, ahora esta acta de conformidad nosotros la hemos presentado porque le hemos explicado que hay dos documentos que piden esa condición. Uno es el acta de conformidad que emite nosotros, que emitimos nosotros; y que es firmada por el chofer, o el representante que dio el vehículo en los talleres de Volvo, con firma y huella; y tercero el inventario general del vehículo. Por ese lado, nosotros habremos cumplido la presentación de documentos, pero por el lado del pago nosotros hemos presentado el acta, no le llamemos acta, pero que tiene una característica de una carta emitida por el Jefe de la División del Departamento de también de mantenimiento, pero de la región policial donde el vehículo fue asignado...*

**Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro Único):** *Es que entiendo, por eso justamente la pregunta fue muy concreta, entiendo que existe u obra dentro del expediente, ustedes lo han presentado como medio probatorio, no es solo uno sino de varios porque están sindicados a varias regiones he visto Trujillo incluso. Pero, en buena cuenta ese no es el jefe de la división de abastecimiento de la PNP entiendo que es una jefatura nacional.*

**José Renteros Murguía (Abogado de MODASA):** *Es que ahí no es claro doctor, porque no lo dice, nosotros no conocemos la estructura interna de la Policía, no sabemos si hay, como podrá ver, hay jefaturas en las regiones policiales, entonces cuando la, cuando, se indica Jefe de la Jefatura de Mantenimiento DIVLOG nosotros entendimos que era los jefes de la división de mantenimiento de las jefaturas policiales, porque quién más va a dar el mantenimiento, debe ser quien recepcione el vehículo, quien verifica que los documentos han llegado. No podría ser el Jefe de la División principal de la ciudad de Lima, porque el de la ciudad de Lima o el jefe de ellos jefes de las divisiones, no participa como área usuaria, básicamente sería una categoría de gerente superior a ellos, a las divisiones regionales policiales y sería él el que emita la conformidad.* *Entonces no es una consecuencia lógica.*

**Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro Único):** *Pero cuando ustedes suscriben el contrato lo suscriben con la OGAF.*

**José Renteros Murguía (Abogado de MODASA):** *Está bien, pero el área usuaria no es la OGAF, el área usuaria es la División de DIVLOG.*

**Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro Único):** *No, no, no. A lo que me refiero es a que es una categoría de carácter nacional, a eso me refería, para poder ver de donde es que ustedes buscan la lógica como parte procesal de que eso equivaldría, me refiero al jefe de cada división de cada región, como está dividida la policía, equivaldría justamente al documento contractual en atención a quien suscribe el contrato. No sé si voy, maso menos matizando la pregunta para poder escucharlo doctor.*

**FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA DEL MINUTO 1:13:15**

**AL MINUTO 1:17:55**

97. Así durante las respuestas del abogado de **MODASA**, se puede advertir que, en razón a la supuesta confusión entre ambos documentos de la ejecución contractual, se equiparó las actas de conformidad de unidad vehicular al acta de conformidad mensual del servicio, dado que habían entendido que la conformidad del servicio mensual sería brindada por las “divisiones regionales” de la **PNP**, por lo que, las conformidad que han presentado al arbitraje como medios probatorios cumplirían con el procedimiento establecido en los Términos de Referencia que se lee en las Bases Integradas de la contratación.

98. A continuación, se inserta una lista de revisión de todos los documentos de conformidad de las unidades vehiculares que han sido presentados por **MODASA** a efectos de acreditar la conformidad del servicio de mantenimiento preventivo, según se aprecia:

N°	DOCUMENTO	¿ES EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA DIVISIÓN DE LOGÍSTICA PNP?	PÁGINA DEL DOCUMENTO DE ANEXOS DE LA DEMANDA
1	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 04 de junio de 2021 suscrita por Andrés Francisco Rincón Cusi.	NO	181
2	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 04 de junio de 2021 suscrita por Kevin Jampier Montes Mendoza.	NO	188
3	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 27 de mayo de 2021 suscrita por Walter Fierro Tuñialan.	NO	195
4	Carta S/N de fecha 27 de mayo de 2021 suscrita por el Jefe de la División de Servicios Especiales	No	196
5	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha ilegible de 2021 suscrita por Silverio Ccohanqui Usca.	No	203
6	Carta S/N de fecha 26 de agosto de 2021 suscrita por el Encargado de Abastecimiento USE y el Jefe de la USE Cusco	No	204
7	Carta S/N de fecha 09 de septiembre de 2021 suscrita por	No	210

	el ST3 PNP Heber Quispe Cutipa		
<b>8</b>	Carta S/N de fecha 09 de septiembre de 2021 suscrita por el ST3 PNP Heber Quispe Cutipa	No	212
<b>9</b>	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 30 de junio de 2021 suscrita por Anderson Ramirez Arnao.	No	218
<b>10</b>	Carta S/N de fecha 15 de junio de 2021 suscrita por el Jefe de la División de Servicios Especiales	No	219
<b>11</b>	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 28 de junio de 2021 suscrita por Elisban Henry Elias Blas	No	225
<b>12</b>	Carta S/N de fecha 15 de junio de 2021 suscrita por el Jefe de la División de Servicios Especiales	No	226
<b>13</b>	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 30 de junio de 2021 suscrita por Oscar Guerra Meza	No	233
<b>14</b>	Carta S/N de fecha 15 de junio de 2021 suscrita por el Jefe de la División de Servicios Especiales	No	234
<b>15</b>	Carta S/N de fecha 27 de julio de 2021 suscrita por Juan Torres Vilchez	No	237

<b>16</b>	Carta S/N de fecha 27 de julio de 2021 suscrita por Juan Torres Vilchez	No	238
<b>17</b>	Carta S/N de fecha 27 de agosto de 2021 suscrita por ST1 PNP Orbezo Jauregui Juan Kenedy	No	244
<b>18</b>	Carta S/N de fecha 27 de agosto de 2021 suscrita por ST1 PNP Orbezo Jauregui Juan Kenedy	No	245
<b>19</b>	Carta S/N de fecha 27 de agosto de 2021 suscrita por SOT3 PNP Jose Palacios Meza	No	249
<b>20</b>	Carta S/N de fecha 27 de agosto de 2021 suscrita por SOT3 PNP Jose Palacios Meza	No	250
<b>21</b>	Carta S/N de fecha 20 de octubre de 2021 suscrita por S2 PNP Marcelo Sifuentes Vargas	No	253
<b>22</b>	Carta S/N de fecha 20 de octubre de 2021 suscrita por S2 PNP Marcelo Sifuentes Vargas	No	254
<b>23</b>	Carta S/N de fecha 25 de septiembre de 2021 suscrita por el Jefe de la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima	No	259
<b>24</b>	Carta S/N de fecha 27 de septiembre de 2021 suscrita por el Jefe de la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima	No	260
<b>25</b>	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 04 de diciembre de 2021	No	267

	suscrita por Luis Alva Huasarquiche Salazar		
<b>26</b>	Carta S/N de fecha 04 de diciembre de 2021 suscrita por el Jefe de la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima	No	268
<b>27</b>	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 04 de diciembre de 2021 suscrita por Luis Enrique Caycho Bustamante	No	272
<b>28</b>	Carta S/N de fecha 04 de diciembre de 2021 suscrita por el Jefe de la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima	No	273
<b>29</b>	Oficio N°934-2022-III-MRP-LL- REGPOL.LL/DIVOPUS-DUE- USE-SEC de fecha 21 de abril de 2022	No	276
<b>30</b>	Oficio N°132-2022-II MACREPOL/REGPOLAM- DIVOPUS-DUE-USE-LOG. De fecha 12 de mayo de 2022 del Jefe USE Chiclayo	No	283
<b>31</b>	Oficio N°811-2022-I- MACREPOL-PIURA/RP- PIU/DIVOPUS/DUE-USE. De fecha 22 de junio de 2022 emitido por el Jefe USE Piura	No	289
<b>32</b>	Oficio N°807-2022-I- MACREPOL-PIURA/RP- PIU/DIVOPUS/DUE-USE. De	No	291

	fecha 22 de junio de 2022 emitido por el Jefe USE Piura		
<b>33</b>	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 15 de septiembre de 2022 suscrita por Silverio Ccohanqui Usca	No	296
<b>34</b>	Carta S/N de fecha 16 de septiembre de 2022 suscrita por Silverio Ccohanqui Usca	No	297
<b>35</b>	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 05 de septiembre de 2022 suscrita por Jose Alberto Ore Torre	No	309
<b>36</b>	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 05 de septiembre de 2022 suscrita Aristides Bernaola Montecino	No	316
<b>37</b>	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 19 de octubre de 2022 suscrita Neil Chirinos Roman	No	323
<b>38</b>	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha S/F de octubre de 2022 suscrita Luis Antonio Jara Paucar	No	330
<b>39</b>	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 26 de julio de 2022 suscrita Alberto Vargas Martinez	No	337

40	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 18 de octubre de 2022 suscrita Luis Hernández (ilegible)	No	344
41	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 18 de mayo de 2022 suscrita Rennan Berlanga Bullon	No	351
42	Oficio N°934-2022-IIIMRP-LL-REGPOL.LL/DIVOPUS-DUE-USE-A.LOG. de fecha 06 de diciembre de 2023 suscrito por el Jefe USE PNP Trujillo	No	356
43	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 26 de julio de 2022 suscrita por Luis Gustavo Hernandez Abregu	No	367
44	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha ilegible de julio de 2022 suscrita por Anderson Malpartida Cardenas	No	374
45	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 30 de noviembre de 2022 suscrita por Juan Kenedy Orbezo Jauregui	No	382
46	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 29 de agosto de 2022 suscrita por ilegible	No	389
47	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de	No	295

	fecha 20 de marzo de 2023 suscrita por Hubert Bruno Quispe Cutipa		
48	Carta S/N de fecha 16 de septiembre de 2022 suscrita por el Jefe de la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima	No	398
49	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 27 de mayo de 2021 suscrita por Walter Fierro Tuñialan	No	Página 6 de los Anexos del Escrito sumillado como “Cumplimos mandato e interponemos recurso de reconsideración contra Decisión N°07”
50	Carta S/N de fecha 27 de mayo de 2021 suscrita por el Jefe de la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima	No	Página 7 de los Anexos del Escrito sumillado como “Cumplimos mandato e interponemos recurso de reconsideración contra Decisión N°07”
51	Acta de conformidad de mantenimiento preventivo, de fecha 19 de octubre de 2022 suscrita por Neil Chirinos Roman	No	Página 14 de los Anexos del Escrito sumillado como “Cumplimos mandato e interponemos

			recurso de reconsideración contra Decisión N°07"
--	--	--	-----------------------------------------------------------

99. Entonces, habiendo revisado de manera pormenorizada cada uno de los documentos aportados como medios probatorios por parte de **MODASA** en cuanto se refería que se contaba con la conformidad técnica necesaria para el pago, se ha podido advertir que, **NINGUNO DE ESTOS DOCUMENTOS HA SIDO FIRMADO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DE LA DIVISIÓN LOGÍSTICA PNP**, de conformidad con el numeral 10.2 de las Bases Integradas de la presente contratación.
100. En consecuencia, es correcto afirmar que, en el presente arbitraje **MODASA** no ha acreditado contar con la conformidad del Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División Logística PNP, siempre que, de la revisión de la totalidad de los actuados del expediente arbitral no se advierte medio probatorio alguno que acredite fehacientemente que se haya otorgado la conformidad de la prestación accesoria referida al servicio de mantenimiento preventivo de conformidad al cumplimiento de los propios términos contractuales a los que refiere el numeral 10.2 de las Bases Integradas del procedimiento de selección.
101. Por lo que, siendo **MODASA** la parte que argumentó tener la conformidad del servicio para el cumplimiento del pago del mismo, le corresponde a esta parte acreditar fehacientemente dicha afirmación, así, la carga de la prueba sobre el caso en particular corresponde al mismo **MODASA** por lo que al no haber aportado los suficientes medios probatorios que acrediten su postura se ha infringido el principio de la carga de la prueba.
102. Sobre este punto, Devis Echandia define<sup>15</sup> a la carga de la prueba (onus probandi) como la regla de juicio que le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso las pruebas de los hechos que deben servir de fundamento a su decisión, e, indirectamente, establece para las partes la carga procesal de presentar

<sup>15</sup> Devis Echandia, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Temis. Bogotá. Colombia. Edición (02).

o solicitar las pruebas para la formación del convencimiento del juez sobre los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones y decisiones.

103. Así pues, la carga de la prueba, es una carga que se le retribuye a las partes o los actores procesales, es lógico el pensar que, si les interesa la carga de la prueba, ya que ellos se ven con la necesidad de facilitar el material probatorio al juez, para que este pueda sentenciar; ya que la sola alegación misma, no constituye prueba.
104. Es así que, necesariamente se tiene que probar cualquier afirmación de lo contrario es una alegación incompleta o que simplemente no tiene sustento o asidero que lo respalde; y así el juez -para el presente caso, el árbitro único responsable- puede tener un panorama claro y poder determinar sobre los hechos alegados o invocados debidamente probados por alguna de las partes.
105. Este enfoque dinámico de la carga de la prueba permite que el sistema legal sea más flexible y justo, ya que reconoce que las circunstancias y las pruebas pueden evolucionar durante el curso de un litigio. Además, promueve un proceso más equitativo al garantizar que la parte que tenga acceso a la mejor evidencia o información relevante sea responsable de demostrar su posición.
106. En consecuencia, **MODASA** tenía como carga de la prueba brindar los elementos suficientes para que este Árbitro Único pueda crear convicción respecto de su postura sobre la conformidad del servicio de mantenimiento preventivo, incumpliendo – según lo expuesto – este deber procesal.
107. En conclusión, existen elementos suficientes para señalar que, **MODASA** contaba con la conformidad del servicio de mantenimiento preventivo, estando expresamente determinado que la conformidad de la prestación accesoria correspondiente al mantenimiento preventivo corresponde al Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística de la PNP, y siendo que, en todo el expediente arbitral no se advierte documento alguno que acredite que el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística de la PNP haya emitido conformidad respecto del presente servicio accesorio.
108. Por lo que, no corresponde acoger los argumentos de **MODASA** referidos a contar con la conformidad de la prestación de conformidad con los términos del Contrato.

**F.- EL CONTRATISTA NO HA ACREDITADO LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LOS DOCUMENTOS PARA LA CONFORMIDAD.**

109. Adicionalmente, **MODASA** tampoco ha acreditado la presentación oportuna de los documentos que se requieren para emitir la conformidad. Así, el numeral 10.2 de las Bases Integradas señala que para la conformidad que será emitida por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística PNP, la contratista debía presentar los documentos revisados anteriormente, según se lee:

**10.2. Prestación accesoria:**

La conformidad por el mantenimiento preventivo realizado será otorgada **mensualmente** por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de la División de Logística PNP **previa presentación** de la siguiente documentación entregado por el contratista:

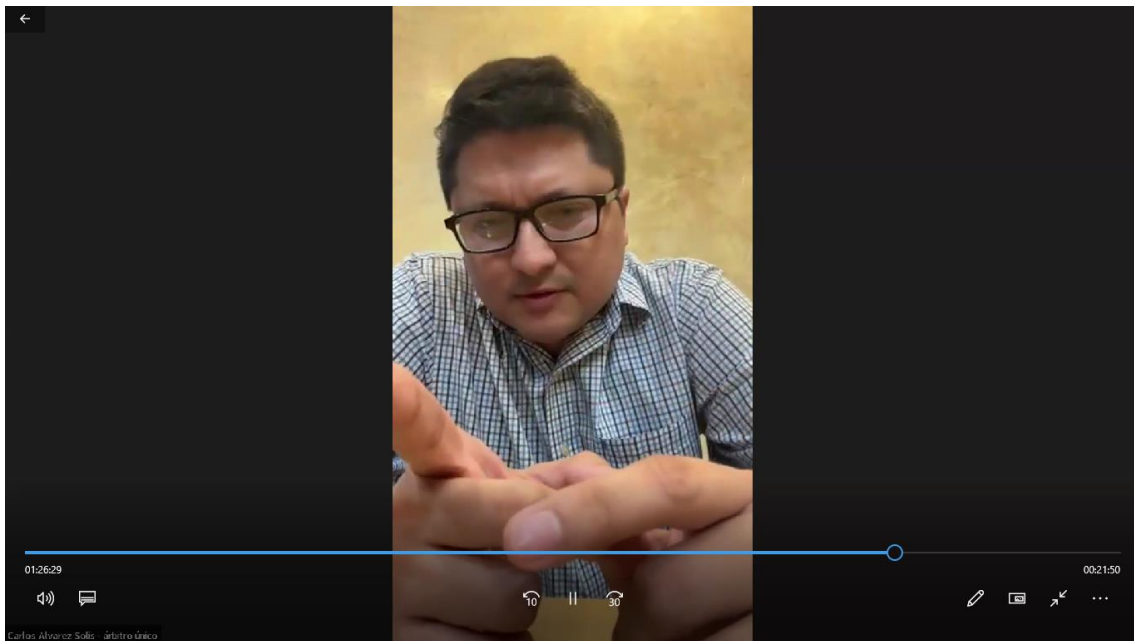
- Reporte mensual de Orden de Trabajo detallados por el servicio de mantenimiento efectuado a cada unidad vehicular.
- Acta de conformidad de mantenimiento de la unidad vehicular, indicando la fecha y la hora de entrega del vehículo, indicando además la relación de los repuestos y accesorios cambiados y recepcionados, cuando corresponda, con firma, postfirma y grado del sub oficial conductor del vehículo.
- Inventario general del vehículo.

**La conformidad por el servicio de capacitación** realizado será emitida por el **Jefe de la División de Servicios Especiales de la PNP (DIVSERESP)**, previa entrega del total de los certificados de la capacitación realizada suscrita por el representante del contratista.

110. Así pues, en dicho extremo de las Bases Integradas se lee expresamente que esos documentos deben ser **PRESENTADOS** para la emisión de la conformidad. Ahora bien, en el mismo párrafo también se indicó que la conformidad sería emitida de manera **MENSUAL**, por lo que, si la conformidad es mensual y para ello se requiere de la presentación de documentos, es evidente que la presentación de los mismos también debió ser mensual. Por lo que, se entiende que, **MODASA** debió haber acreditado que, en mérito de una conducta diligente, y en pleno cumplimiento del Contrato, se solicitó la conformidad con la totalidad de la documentación de manera oportuna, es decir, mensualmente.

111. Sobre este punto concreto, durante la etapa de preguntas del Árbitro Único en la Audiencia Única el abogado de la empresa **MODASA** respondió lo siguiente:

**INICIO DE TRANSCRIPCIÓN DE AUDIENCIA ÚNICA DEL MINUTO 1:26:29 AL  
1:27:51**



**Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro Único):** *Doctor Renteros su contraparte, en atención a lo que usted ha afirmado en esta audiencia justamente por eso con cargo a revisar la documentación obrante en el expediente, menciona que la documentación en donde obran las actas de conformidad, han sido presentadas con mucha posterioridad, es correcto doctora Vania, ¿vedad? En el 2023, entiendo que la prestación se ha ejecutado en el 2021, 2022 y parte del 2023. ¿Qué nos podría decir al respecto doctor Renteros?*

**José Renteros Murguía (Abogado de MODASA):** *No es correcto porque nosotros hemos presentado la documentación para el pago, ya, en la oportunidades posteriores a las prestaciones del servicio, ahora, evidentemente estos, estas facturas y comprobantes de pago que nosotros adjuntamos son un residual que tenemos de la cantidad de mantenimientos preventivos que sí se han pagado, es decir, estos solamente es una parte de una deuda, porque como usted podrá*

*apreciar el contrato tiene una cantidad, según la estructura de costos, su monto contractual obviamente es 360,000 aproximadamente, si es que el vehículo cumplía hasta las 120,000 km, pero...*


**FIN DE TRANSCRIPCIÓN DE AUDIENCIA ÚNICA DEL MINUTO 1:26:29 AL**

**1:27:51**

112. Ahora, si bien es cierto, **MININTER** indicó que la documentación correspondiente a dichas facturas no ha sido alcanzada anteriormente por el contratista, este indica que se hizo en su oportunidad al momento de la prestación del servicio de mantenimiento preventivo, empero **MODASA** no ha acreditado su presentación durante la ejecución contractual.
113. Empero, **MODASA** remitió dos cartas que contienen requerimientos de pago del servicio de mantenimiento preventivo, mismas que señala con valor probatorio para el presente caso, la primera de ellas de fecha 27 de junio de 2023 dirigida al Mayor Chirinos Montoya Renzo Martin – DIVLOG. – Departamento de Administración y Mantenimiento de la Flota Vehicular PNP en Av. Argentina 1371, Lima; dicha carta fue recepcionada el 28 de junio de 2023 a las 15:00 horas por Iván Morón Pineda personal PNP, según se aprecia:



114. Empero la carta indicada no fue dirigida al Ministerio del Interior, en tanto parte contractual, así como que tampoco se diligenció al domicilio para ejecución contractual de la Entidad ubicado en Plaza 30 de Agosto S/N, Urb. Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; según se estableció en la Cláusula Novena del Contrato:





**CLÁUSULA NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**  
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

**DOMICILIO DE LA ENTIDAD:** Plaza 30 de Agosto S/N, Urb. Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

**DOMICILIO DEL CONTRATISTA:** Av. Santa Lucía N° 356, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes, debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.



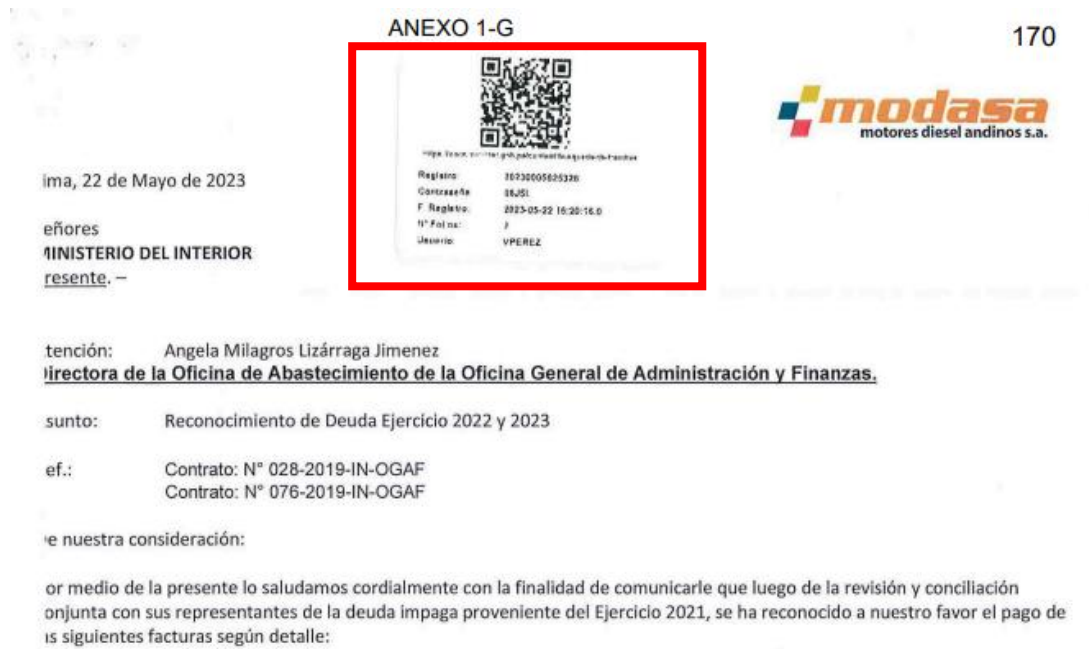
115. Se entiende que, justamente la finalidad del domicilio de ejecución contractual que indican las partes del contrato es que en dicha dirección las partes se comuniquen todos los actos de ejecución contractual y aquellas que sean necesarias para efectos de la ejecución del contrato

116. Por lo que, debe entenderse que toda comunicación vinculada a la ejecución contractual que no sea comunicada al domicilio establecido en el Contrato no tendrá validez y no sería oponible a su contraparte, siempre que el mecanismo idóneo para la comunicación de las partes es el establecido en el mismo Contrato.

117. En consecuencia, dado que la Carta de requerimiento de pago de fecha 28 de junio de 2023 no fue presentada ni dirigida al **MININTER** en el domicilio establecido para la ejecución contractual, esta no puede considerarse como un requerimiento de pago válido por parte de **MODASA**.

118. Por otro lado, **MODASA** también señala haber presentado la Carta de requerimiento de pago de fecha 22 de mayo de 2023 dirigida a la Directora de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas del **MININTER**,

misma que fue ingresada a través de la Mesa de Partes Virtual de la Entidad e identificada con el cargo correspondiente, según se lee:



119. Al respecto de dicha carta, **MININTER** alcanzó el Informe N°013-2023-IN/OGAF/OAB/CEC-FVS de fecha 13 de noviembre de 2023 mediante el cual el Especialista en Gestión de Contrataciones Públicas en calidad de Coordinación de Ejecución Contractual concluye que no es posible pronunciarse sobre los documentos siempre que estos no cuentan con la conformidad del servicio de las mismas por parte del Área Usaria.

120. De ello también se advierte que esta es una presentación posterior a la prestación del servicio, empero **MODASA**, no ha acreditado que en el presente caso dicho requerimiento se realizó durante la ejecución contractual.

121. Por lo que, siendo **MODASA** la parte que argumentó haber requerido la conformidad del servicio para el cumplimiento del pago del mismo, le corresponde a esta parte acreditar fehacientemente dicha afirmación, así, la carga de la prueba sobre el caso en particular corresponde al mismo **MODASA** por lo que al no haber aportado los suficientes medios probatorios que acrediten su postura se ha infringido el principio de la carga de la prueba.

122. Sobre este punto, Devis Echandia define<sup>16</sup> a la carga de la prueba (onus probandi) como la regla de juicio que le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso las pruebas de los hechos que deben servir de fundamento a su decisión, e, indirectamente, establece para las partes la carga procesal de presentar o solicitar las pruebas para la formación del convencimiento del juez sobre los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones y decisiones.
123. Así pues, la carga de la prueba, es una carga que se le retribuye a las partes o los actores procesales, es lógico el pensar que, si les interesa la carga de la prueba, ya que ellos se ven con la necesidad de facilitar el material probatorio al juez, para que este pueda sentenciar; ya que la sola alegación misma, no constituye prueba.
124. Es así que, necesariamente se tiene que probar cualquier afirmación de lo contrario es una alegación incompleta o que simplemente no tiene sustento o asidero que lo respalde; y así el juez -para el presente caso, el árbitro único responsable- puede tener un panorama claro y poder determinar sobre los hechos alegados o invocados debidamente probados por alguna de las partes.
125. Este enfoque dinámico de la carga de la prueba permite que el sistema legal sea más flexible y justo, ya que reconoce que las circunstancias y las pruebas pueden evolucionar durante el curso de un litigio. Además, promueve un proceso más equitativo al garantizar que la parte que tenga acceso a la mejor evidencia o información relevante sea responsable de demostrar su posición.
126. En consecuencia, **MODASA** tenía como carga de la prueba brindar los elementos suficientes para que este Árbitro Único pueda crear convicción respecto de su postura sobre la presentación de los documentos para la conformidad del servicio de mantenimiento preventivo, incumpliendo – según lo expuesto – este deber procesal.
127. En conclusión, existen elementos suficientes para señalar que, **MODASA** presentó oportunamente los documentos para la emisión de la conformidad del servicio de mantenimiento preventivo.

---

<sup>16</sup> Devis Echandía, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Temis. Bogotá. Colombia. Edición (02).

128. Por lo que, no corresponde acoger los argumentos de **MODASA** referidos a haber solicitado oportunamente la conformidad con los términos del Contrato.

129. En consecuencia, corresponde **DECLARAR INFUNDADO** el primer punto controvertido de la demanda que contiene la pretensión principal, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** que el Árbitro Único ordene al **MININTER**, que cumpla con pagar a favor de **MODASA**, la suma ascendente a S/74,337.86 (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y siete con 86/100 Soles), incluido IGV, derivado de las pretensiones accesorias (mantenimiento preventivo) del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Pretensiones Accesorias con el **MININTER**.

**XIV. ANÁLISIS RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO, DE AMPARARSE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL, ORDENE AL MININTER QUE CUMPLA CON ENTREGAR A FAVOR DE MODASA LA CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE PRESTACIONES ACCESORIAS Y PRESTACIONES ADICIONALES A LAS PRESTACIONES ACCESORIAS.**

**POSICIÓN DEL DEMANDANTE:**

130. En tal sentido, se precisa que, los argumentos expuestos por **MODASA** en el escrito de Demanda Arbitral son los que se proyectan a continuación:

CONTINÚA EN LA  
PÁGINA SIGUIENTE...

### III. Fundamentos de la demanda

#### A. La obligación de pago del Mininter por los mantenimientos preventivos

20. Conforme se puede evidenciar en los medios probatorios adjuntos en la presente demanda, Modasa ha cumplido con brindar el servicio de mantenimiento preventivo a las unidades vehiculares adquiridas por la Entidad en virtud del Contrato de Prestación Principal, en diversos kilometrajes de acuerdo con el recorrido que presentaba cada unidad, emitiéndose ordenes de servicio, facturas, inventario de buses, oficios de requerimiento, actas de conformidad, el registro de los conductores (suboficiales).
21. No obstante, pese a la presentación de la documentación para el pago, la Entidad hasta la fecha no ha cumplido con honrar sus obligaciones contractuales. Cabe preciar que es obligación del Mininter una vez prestado el servicio de mantenimiento preventivo y obtenida la conformidad, realizar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes, debido a que la documentación presentada se verifica el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato.
22. El Mininter no ha realizado ningún cuestionamiento ni observación a la documentación presentada para el pago, tampoco ha cuestionado u realizado observaciones durante el proceso de conformidad, habiendo obtenido la conformidad de acuerdo con la documentación obrante en la presente demanda.
23. Además, conforme precisa la cláusula cuarta del Contrato de Prestación Accesorio, y habiendo retraso del pago por parte del Mininter, nos corresponde el pago de intereses legales en concordancia con el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 149° del Reglamento (ahora artículo 171° del Reglamento), que se calcularán al momento de emisión del Laudo.

#### B. Detalle de Deuda actualizada derivada de los mantenimientos preventivos.

24. A la fecha la deuda impaga del Mininter derivada del servicio de mantenimiento preventivo asciende a la suma de S/ 74,337.86 (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Siete con 86/100 Soles), incluido IGV, conforme el siguiente detalle de facturas, montos, placas de vehículos a los cuales se prestó el servicio, el kilometraje del mantenimiento y a que contrato que corresponde:

N°	FACTURA	Fecha de documento	Importe	Contrato	Placa vehículo	Mantenimiento
1	01-0F072-0010720	14/08/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-791	MANT 20,000 KM
2	01-0F072-0010721	14/08/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-788	MANT 20,000 KM
3	01-0F072-0010722	14/08/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-790	MANT 20,000 KM
4	01-0F105-0005288	8/09/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-798	MANT 20,000 KM
5	01-0F105-0005306	15/09/2021	3,148.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-782	MANT 40,000 KM
6	01-0F072-0011126	14/10/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-796	MANT 20,000 KM

7	01-2F072-0011127	14/10/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-805	MANT 20,000 KM
8	01-2F072-0011133	14/10/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-799	MANT 20,000 KM
9	01-2F108-0004513	10/01/2022	1,800.01	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-789	MANT 20,000 KM
10	01-2F108-0004521	11/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-784	MANT 20,000 KM
11	01-2F108-0004522	11/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-800	MANT 20,000 KM
12	01-2F108-0004523	11/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-806	MANT 20,000 KM
13	01-2F108-0005072	31/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-785	MANT 20,000 KM
14	01-2F072-0011731	14/03/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-787	MANT 20,000 KM
15	01-2F072-0011733	14/03/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-793	MANT 20,000 KM
16	01-2F108-0005334	28/04/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-789	MANT 45,000 KM
17	01-2F108-0005412	20/05/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-794	MANT 40,000 KM
18	01-2F108-0003141	30/06/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-803	MANT 40,000 KM
19	01-2F105-0006427	28/09/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-798	MANT 40,000 KM
20	01-2F072-0012617	8/11/2022	3,147.86	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-800	MANT 40,000 KM
21	01-2F072-0012634	14/11/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-786	MANT 20,000 KM
22	01-2F072-0012635	14/11/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-783	MANT 20,000 KM
23	01-2F072-0012636	15/11/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-802	MANT 20,000 KM
24	01-2F072-0012640	15/11/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-791	MANT 40,000 KM
25	01-2F072-0012645	16/11/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-799	MANT 40,000 KM
26	01-2F072-0012647	16/11/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-790	MANT 40,000 KM
27	01-2F108-0006025	13/12/2022	3,198.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-789	MANT 60,000 KM
28	01-2F072-0012620	2/01/2023	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-795	MANT 20,000 KM
29	01-2F072-0012628	5/01/2023	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-792	MANT 20,000 KM
30	01-2F072-0012629	5/01/2023	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-784	MANT 40,000 KM
31	01-2F072-0012630	5/01/2023	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-801	MANT 20,000 KM
32	01-2F105-0007026	9/06/2023	3,659.99	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-782	MANT 80,000 KM
			<b>TOTAL</b>	<b>74,337.86</b>		

25. En la solicitud de arbitraje se señalaron determinadas cuantías y pretensiones que han sido materia de modificación considerando la existencia de nuevas facturas por servicios y la solicitud de nuevos actos jurídicos para salvaguardar los derechos de mi representada respecto de las garantías otorgadas, así como verificar que Modasa ha cumplido en forma íntegra con sus obligaciones contractuales que merecen reconocimiento por parte del Mininter con la entrega de las constancias de prestación.

26. Cabe precisar que, hasta la fecha de presentación de la presente demanda arbitral, el Mininter no ha cumplido con realizar el pago de la deuda antes señalada, por lo que se acredita que mantiene un comportamiento procesal irregular respecto de sus obligaciones contractuales, motivo por el cual requerimos que se ordene el pago de la deuda mas los intereses legales, honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos.

### POSICIÓN DEL DEMANDADO:

131. Por su parte, **MININTER** contestó la Demanda Arbitral exponiendo las consideraciones que se exponen a continuación:

CONTINÚA EN LA  
PÁGINA SIGUIENTE...

**CUESTIONAMIENTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, de ampararse la pretensión principal, ordene al MININTER que cumpla con entregar a favor de MODASA la CONSTANCIA DE PRESTACION derivada del cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Prestaciones Accesorias.

- 3.17. Considerando que no se cuenta con la conformidad emitida por el área usuaria, conforme se ha explicado, por lo que la pretensión principal devendría en infundada y/o improcedente; en consecuencia, no se puede emitir constancia de prestación por las Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Prestaciones Accesorias.
- 3.18. De otro lado, invocando la premisa “la pretensión accesoria sigue la suerte de la principal”, la presente pretensión al ser accesoria, al igual que las demás pretensiones, debe ser declarada INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE.
- 3.19. En ese sentido, corresponde denegar la presente pretensión solicitada por la Empresa MODASA.

**ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

132. Según la explicación de la jurista Marianella Ledesma Narváez<sup>17</sup> las pretensiones accesorias tienen la naturaleza jurídica de ser secuenciales, por lo que, ello no implica que al declararse la fundabilidad de la pretensión principal deba declararse, obligatoriamente la fundabilidad de la pretensión accesoria. Este tipo de acumulación objetiva originaria únicamente indica que, al declararse fundada la pretensión principal, el juzgador puede analizar el fondo de la pretensión accesoria, en igual sentido, si se declara infundada la pretensión principal, no corresponde pronunciarse respecto de las accesorias.

133. Nuestra Corte Suprema, a través de la Casación N.°59-96, señala lo siguiente:

*Un proceso puede contener varias pretensiones, instituto que recibe el nombre de acumulación objetiva; y si tales son interpuestas conjuntamente al momento*

<sup>17</sup> Ledesma Narváez, Marianella. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo*. Gaceta Jurídica, p.257.

*de plantearse la demanda se conocerá como acumulación objetiva originaria; en tal sentido, en estricto, no estamos ante una única demanda, sino ante varias demandas planteadas en un mismo escrito, lo que significa también que cada una de ellas tiene existencia y naturaleza propias, contando con los fundamentos de hecho y de derecho que las justifiquen; luego, si bien dado el tipo de acumulación objetiva originaria que se tenga unas pueden ser subordinadas o dependientes accesoriamente del principal y otras tengan la misma categoría (alternativa), todas respecto a los medios de defensa, como son las excepciones, deben tomarse en forma independiente.*

134. Sobre tal particular, el profesor Juan Morales Godo<sup>18</sup> escribe que, la pretensión accesoria se presenta cuando habiendo varias pretensiones planteadas, alguna de ellas está relacionada, condicionada a otra, asumiendo la condición de accesoria, frente a otra que es principal, de tal suerte que, al declararse fundada la principal, se ampararán necesariamente las accesorias; lo mismo ocurre cuando se deniega la principal, la pretensión accesoria sigue la misma suerte. Las pretensiones accesorias, como podemos deducir, no requieren de probanza específica. Suficiente con que se acrediten los fundamentos de la pretensión principal, porque el amparo de la misma, determina que se ampare la pretensión accesoria. De la misma forma, si se desestima la pretensión principal, deberá desestimarse la pretensión accesoria, sin que sea necesario mayor fundamentación que la desarrollada para desestimar la principal.
135. En palabras directas – sigue el mismo autor – las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal. Ejemplo de ello sería, cuando se demanda como pretensión principal el pago de una indemnización por daños y perjuicios, con motivo de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito, y como pretensión accesoria, el pago de los intereses respectivos. Es evidente que, si se ampara o se deniega la pretensión principal, la accesoria seguirá la misma suerte.
136. Para entender mejor este concepto, es importante definir lo que significa una pretensión accesoria. Una pretensión accesoria es aquella que está relacionada con la pretensión principal de una demanda, pero no es necesaria para que esta última

---

<sup>18</sup> Morales Godo, Juan. (2020). *La postulación del proceso*. Editorial Pacífico, p. 427 y 428.

se pueda resolver. En otras palabras, la pretensión accesoria depende de la pretensión principal y generalmente está vinculada a la misma situación fáctica o jurídica. La acumulación de pretensiones accesorias tiene varios propósitos y beneficios en el proceso legal:

- 136.1. **Economía procesal:** Permite resolver en una misma demanda todas las controversias derivadas de una misma situación de hecho, evitando la multiplicidad de procesos judiciales sobre el mismo asunto.
  - 136.2. **Eficiencia judicial:** Al resolver todas las pretensiones relacionadas en un solo proceso, se agiliza la administración de justicia y se reduce la carga de trabajo para los tribunales.
  - 136.3. **Coherencia y seguridad jurídica:** Al resolver todas las pretensiones relacionadas en un solo proceso, se evita la posibilidad de decisiones contradictorias sobre aspectos vinculados.
  - 136.4. **Integralidad de la solución:** Se asegura que todas las cuestiones relevantes sean consideradas y resueltas en un mismo proceso, lo que brinda una solución más completa y satisfactoria para las partes involucradas.
137. Es importante tener en cuenta que la acumulación de pretensiones accesorias está sujeta a las reglas y procedimientos específicos de cada jurisdicción y tipo de proceso. Además, no todas las pretensiones accesorias pueden acumularse en un mismo proceso, ya que debe existir una conexión suficiente entre estas y la pretensión principal.
138. Al respecto, es menester señalar que, el punto controvertido en específico del presente arbitraje es el siguiente:

*Primera Pretensión Accesorias a la Pretensión Principal: Determinar si corresponde que el Árbitro Único, de ampararse la pretensión principal, ordene al MININTER que cumpla con entregar a favor de **MODASA la CONSTANCIA DE PRESTACIÓN derivada del cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Prestaciones Accesorias.***

139. Sin embargo, al no haberse otorgado el pago solicitado por **MODASA** en el presente arbitraje dado que no se cuenta con la conformidad de acuerdo a las Bases Integradas y el Contrato, este Árbitro Único no podría determinar la conformidad del cumplimiento de las obligaciones, por lo que, no corresponde que se otorgue la constancia de prestación por el cumplimiento de las obligaciones según ha sido planteado en este arbitraje.

140. Considerando que el primer punto controvertido que contiene la pretensión principal del presente arbitraje fue resuelto por el Árbitro Único en los términos siguientes:

**DECLARAR INFUNDADO** el primer punto controvertido de la demanda que contiene la pretensión principal, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** que el Árbitro Único ordene al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, que cumpla con pagar a favor de **MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA**, la suma ascendente a S/ 74,337.86 (SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 86/100 SOLES), incluido IGV, derivado de las pretensiones accesorias (mantenimiento preventivo) del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Pretensiones Accesorias con el **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

141. Por lo que, habiéndose señalado expresamente que no se puede determinar el cumplimiento de las prestaciones accesorias de **MODASA** en conformidad con los términos contractuales, tampoco se podría disponer la emisión de la Constancia de prestación al **MININTER**.

142. El análisis contrario implicaría que el Árbitro Único ordene al Estado certificar o validar una prestación de la cual – con el presente Laudo – no existe certeza sobre su conformidad técnica, lo cual es contraproducente al sistema de contrataciones del Estado y vulnera el principio de transparencia en las contrataciones públicas.

143. Por lo que, a efectos de tutela la eficiencia y eficacia de las contrataciones del Estado, no corresponde ordenar que se otorgue la constancia de prestación en favor de **MODASA** por el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato.
144. Entonces, corresponde **DECLARAR INFUNDADO** el segundo punto controvertido que contiene la primera pretensión accesoria de la demanda; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** que el Árbitro Único ordene al **MININTER** que cumpla con entregar a favor de **MODASA** la **CONSTANCIA DE PRESTACIÓN** derivada del cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Prestaciones Accesorias.

**XV. ANÁLISIS RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO, QUE, DE AMPARARSE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, ORDENE AL MININTER QUE CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DE MODASA LOS INTERESES LEGALES, HONORARIOS DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL, Y GASTOS ADMINISTRATIVOS, GENERADOS POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL.**

**POSICIÓN DEL DEMANDANTE:**

145. En tal sentido, se precisa que, los argumentos expuestos por **MODASA** en el escrito de Demanda Arbitral son los que se proyectan a continuación:

**III. Fundamentos de la demanda**

**A. La obligación de pago del Mininter por los mantenimientos preventivos**

20. Conforme se puede evidenciar en los medios probatorios adjuntos en la presente demanda, Modasa ha cumplido con brindar el servicio de mantenimiento preventivo a las unidades vehiculares adquiridas por la Entidad en virtud del Contrato de Prestación Principal, en diversos kilometrajes de acuerdo con el recorrido que presentaba cada unidad, emitiéndose ordenes de servicio, facturas, inventario de buses, oficios de requerimiento, actas de conformidad, el registro de los conductores (suboficiales).
21. No obstante, pese a la presentación de la documentación para el pago, la Entidad hasta la fecha no ha cumplido con honrar sus obligaciones contractuales. Cabe preclar que es obligación del Mininter una vez prestado el servicio de mantenimiento preventivo y obtenida la conformidad, realizar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes, debido a que la documentación presentada se verifica el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato.
22. El Mininter no ha realizado ningún cuestionamiento ni observación a la documentación presentada para el pago, tampoco ha cuestionado u realizado observaciones durante el proceso de conformidad, habiendo obtenido la conformidad de acuerdo con la documentación obrante en la presente demanda.
23. Además, conforme precisa la cláusula cuarta del Contrato de Prestación Accesorias, y habiendo retraso del pago por parte del Mininter, nos corresponde el pago de intereses legales en concordancia con el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 149° del Reglamento (ahora artículo 171° del Reglamento), que se calcularán al momento de emisión del Laudo.

**B. Detalle de Deuda actualizada derivada de los mantenimientos preventivos.**

24. A la fecha la deuda impaga del Mininter derivada del servicio de mantenimiento preventivo asciende a la suma de S/ 74,337.86 (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Siete con 86/100 Soles), incluido IGV, conforme el siguiente detalle de facturas, montos, placas de vehículos a los cuales se prestó el servicio, el kilometraje del mantenimiento y a que contrato que corresponde:

N°	FACTURA	Fecha de documento	Importe	Contrato	Placa vehiculo	Mantenimiento
1	01-0F072-0010720	14/09/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-791	MANT 20,000 KM
2	01-0F072-0010721	14/09/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-788	MANT 20,000 KM
3	01-0F072-0010722	14/09/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-790	MANT 20,000 KM
4	01-0F105-0005288	8/09/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-798	MANT 20,000 KM
5	01-0F105-0005306	15/09/2021	3,148.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-782	MANT 40,000 KM
6	01-0F072-0011126	14/10/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-796	MANT 20,000 KM

6

7	01-0F072-0011127	14/10/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-805	MANT 20,000 KM
8	01-0F072-0011133	14/10/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-799	MANT 20,000 KM
9	01-0F106-0004513	10/01/2022	1,800.01	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-789	MANT 20,000 KM
10	01-0F106-0004521	11/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-784	MANT 20,000 KM
11	01-0F106-0004522	11/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-800	MANT 20,000 KM
12	01-0F106-0004523	11/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-806	MANT 20,000 KM
13	01-0F106-0005072	31/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-785	MANT 20,000 KM
14	01-0F072-0011731	14/03/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-787	MANT 20,000 KM
15	01-0F072-0011733	14/03/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-793	MANT 20,000 KM
16	01-0F106-0005334	26/04/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-789	MANT 45,000 KM
17	01-0F106-0005412	20/05/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-794	MANT 40,000 KM
18	01-0F106-0005141	30/06/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-803	MANT 40,000 KM
19	01-0F105-0006427	28/09/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-798	MANT 40,000 KM
20	01-0F072-0012617	8/11/2022	3,147.86	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-800	MANT 40,000 KM
21	01-0F072-0012634	14/11/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-786	MANT 20,000 KM
22	01-0F072-0012635	14/11/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-783	MANT 20,000 KM
23	01-0F072-0012636	15/11/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-802	MANT 20,000 KM
24	01-0F072-0012640	15/11/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-791	MANT 40,000 KM
25	01-0F072-0012645	16/11/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-799	MANT 40,000 KM
26	01-0F072-0012647	16/11/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-790	MANT 40,000 KM
27	01-0F106-0006025	13/12/2022	3,198.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-789	MANT 60,000 KM
28	01-0F072-0012620	2/01/2023	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-795	MANT 20,000 KM
29	01-0F072-0012628	5/01/2023	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-792	MANT 20,000 KM
30	01-0F072-0012629	5/01/2023	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-784	MANT 40,000 KM
31	01-0F072-0012630	5/01/2023	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-801	MANT 20,000 KM
32	01-0F105-0007026	9/06/2023	3,659.99	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-782	MANT 80,000 KM
<b>TOTAL</b>			<b>74,337.86</b>			

25. En la solicitud de arbitraje se señalaron determinadas cuantías y pretensiones que han sido materia de modificación considerando la existencia de nuevas facturas por servicios y la solicitud de nuevos actos jurídicos para salvaguardar los derechos de mi representada respecto de las garantías otorgadas, así como verificar que Modasa ha cumplido en forma íntegra con sus obligaciones contractuales que merecen reconocimiento por parte del Mininter con la entrega de las constancias de prestación.

26. Cabe precisar que, hasta la fecha de presentación de la presente demanda arbitral, el Mininter no ha cumplido con realizar el pago de la deuda antes señalada, por lo que se acredita que mantiene un comportamiento procesal irregular respecto de sus obligaciones contractuales, motivo por el cual requerimos que se ordene el pago de la deuda mas los intereses legales, honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos.

**POSICIÓN DEL DEMANDADO:**

146. Por su parte, **MININTER** contestó la Demanda Arbitral exponiendo las consideraciones que se exponen a continuación:

**CUESTIONAMIENTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN**

**PRINCIPAL:**

Que, de ampararse la primera pretensión principal, ordene al MININTER que cumpla con pagar a favor de MODASA los intereses legales, honorarios del Tribunal Unipersonal y Gastos Administrativos, generados por la presentación de la demanda arbitral.

3.20. De acuerdo a lo anteriormente señalado, y teniendo en cuenta que no existe conformidad emitida por el área usuaria; por lo que no resulta amparable pagar intereses legales a favor del contratista.

Cabe precisar que, la Cláusula Cuarta del contrato refiere que: *“en caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, el Contratista tendrá derecho al pago de intereses legales (...)”*; es decir que, corresponderá el pago de intereses legales en caso se acredite que, el retraso del pago haya sido responsabilidad de la Entidad; sin embargo, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, de demostrarse que el contratista no cumplió con presentar la documentación respectiva y en el plazo oportuno, para el pago, conforme lo hemos dado a conocer, no correspondería el pago de intereses.

3.21. Con relación a la pretensión de pago de costas, costos y gastos en general que irroge el presente proceso arbitral, por los argumentos expuestos, se deberá tener en cuenta que es el propio demandante la Empresa MOTORES DIESEL ANDINOS S.A.; quien al no sustentar debidamente las pretensiones de su demanda, ha iniciado el arbitraje innecesariamente contra mi representada.

3.22. En ese sentido, solicitamos que se declare infundada esta pretensión, en razón que la demandante ha iniciado un proceso arbitral a sabiendas que no ha cumplido con la presentación de la documentación correspondiente y oportunamente para que la Entidad inicie el trámite de pago; por tanto, **ESTA PRETENSIÓN DEVIENE EN INFUNDADA, y por el contrario solicitamos se condene a la demandante al pago del total de gastos arbitrales costos y costas que el proceso genere.**

### **ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

147. Según la explicación de la jurista Marianella Ledesma Narváez<sup>19</sup> las pretensiones accesorias tienen la naturaleza jurídica de ser secuenciales, por lo que, ello no implica que al declararse la fundabilidad de la pretensión principal deba declararse, obligatoriamente la fundabilidad de la pretensión accesoría. Este tipo de acumulación objetiva originaria únicamente indica que, al declararse fundada la pretensión principal, el juzgador puede analizar el fondo de la pretensión accesoría, en igual sentido, si se declara infundada la pretensión principal, no corresponde pronunciarse respecto de las accesorias.

148. Nuestra Corte Suprema, a través de la Casación N.°59-96, señala lo siguiente:

*Un proceso puede contener varias pretensiones, instituto que recibe el nombre de acumulación objetiva; y si tales son interpuestas conjuntamente al momento de plantearse la demanda se conocerá como acumulación objetiva originaria; en tal sentido, en estricto, no estamos ante una única demanda, sino ante varias demandas planteadas en un mismo escrito, lo que significa también que cada una de ellas tiene existencia y naturaleza propias, contando con los fundamentos de hecho y de derecho que las justifiquen; luego, si bien dado el tipo de acumulación objetiva originaria que se tenga unas pueden ser subordinadas o dependientes accesoriamente del principal y otras tengan la misma categoría (alternativa), todas respecto a los medios de defensa, como son las excepciones, deben tomarse en forma independiente.*

149. Sobre tal particular, el profesor Juan Morales Godo<sup>20</sup> escribe que, la pretensión accesoría se presenta cuando habiendo varias pretensiones planteadas, alguna de ellas está relacionada, condicionada a otra, asumiendo la condición de accesoría, frente a otra que es principal, de tal suerte que, al declararse fundada la principal, se ampararán necesariamente las accesorias; lo mismo ocurre cuando se deniega la

---

<sup>19</sup> Ledesma Narváez, Marianella. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo*. Gaceta Jurídica, p.257.

<sup>20</sup> Morales Godo, Juan. (2020). *La postulación del proceso*. Editorial Pacífico, p. 427 y 428.

principal, la pretensión accesoria sigue la misma suerte. Las pretensiones accesorias, como podemos deducir, no requieren de probanza específica. Suficiente con que se acrediten los fundamentos de la pretensión principal, porque el amparo de la misma, determina que se ampare la pretensión accesoria. De la misma forma, si se desestima la pretensión principal, deberá desestimarse la pretensión accesoria, sin que sea necesario mayor fundamentación que la desarrollada para desestimar la principal.

150. En palabras directas – sigue el mismo autor – las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal. Ejemplo de ello sería, cuando se demanda como pretensión principal el pago de una indemnización por daños y perjuicios, con motivo de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito, y como pretensión accesoria, el pago de los intereses respectivos. Es evidente que, si se ampara o se deniega la pretensión principal, la accesoria seguirá la misma suerte.

151. Para entender mejor este concepto, es importante definir lo que significa una pretensión accesoria. Una pretensión accesoria es aquella que está relacionada con la pretensión principal de una demanda, pero no es necesaria para que esta última se pueda resolver. En otras palabras, la pretensión accesoria depende de la pretensión principal y generalmente está vinculada a la misma situación fáctica o jurídica. La acumulación de pretensiones accesorias tiene varios propósitos y beneficios en el proceso legal:

151.1. **Economía procesal:** Permite resolver en una misma demanda todas las controversias derivadas de una misma situación de hecho, evitando la multiplicidad de procesos judiciales sobre el mismo asunto.

151.2. **Eficiencia judicial:** Al resolver todas las pretensiones relacionadas en un solo proceso, se agiliza la administración de justicia y se reduce la carga de trabajo para los tribunales.

151.3. **Coherencia y seguridad jurídica:** Al resolver todas las pretensiones relacionadas en un solo proceso, se evita la posibilidad de decisiones contradictorias sobre aspectos vinculados.

- 151.4. **Integralidad de la solución:** Se asegura que todas las cuestiones relevantes sean consideradas y resueltas en un mismo proceso, lo que brinda una solución más completa y satisfactoria para las partes involucradas
152. Es importante tener en cuenta que la acumulación de pretensiones accesorias está sujeta a las reglas y procedimientos específicos de cada jurisdicción y tipo de proceso. Además, no todas las pretensiones accesorias pueden acumularse en un mismo proceso, ya que debe existir una conexión suficiente entre estas y la pretensión principal.
153. Al respecto, es menester señalar que, el punto controvertido en específico del presente arbitraje es el siguiente:

*Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal: Determinar si corresponde que el Árbitro Único, que, de ampararse la primera pretensión principal, ordene al MINITER que cumpla con pagar a favor de MODASA los intereses legales, honorarios del Tribunal Unipersonal, y Gastos Administrativos, generados por la presentación de la demanda arbitral.*

154. Sin embargo, al no haberse otorgado el pago solicitado por **MODASA** en el presente arbitraje dado que no se cuenta con la conformidad de acuerdo a las Bases Integradas y el Contrato, este Árbitro Único no podría determinar la conformidad del cumplimiento de las obligaciones, por lo que, no corresponde que se conceda los pagos de intereses legales, toda vez que estos son de naturaleza accesorio y al no ordenarse el pago pretendido, estos también deben ser rechazados por este Árbitro Único.
155. Debe tomarse en consideración que, sobre los intereses, Felipe Osterling y Mario Castillo<sup>21</sup> escriben lo siguiente:

*Los intereses, vinculando la figura con los derechos reales, pueden ser calificados como frutos civiles, puesto que son frutos que se devengan de un*

---

<sup>21</sup> Osterling Parodi, Felipe & Castillo Freyre, Mario. (2020). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Rimay Editores, p. 543.

*capital proveniente de una obligación nacida de la ley o de un contrato. Se trata, entonces, de frutos nacidos de una ficción jurídica.*

*Sin embargo, los intereses van mucho más allá de eso. Y, en general, una de las definiciones más aceptadas con respecto a los intereses es que éstos constituyen el costo del dinero. En realidad, ésta es una definición, más que jurídica, económica. Los intereses son, pues, un fenómeno tanto jurídico como económico.*

156. De hecho, en concierto a esta idea Enrique Varsi, considera al interés como una especie de fruto de carácter civil, en tanto a que se presenta como un rédito obtenido del ejercicio de un derecho con contenido patrimonial<sup>22</sup>.

157. Asimismo, Gastón Fernández Cruz<sup>23</sup>, clasifica a los intereses legales por su origen directo de la ley, señalando sobre estos lo que sigue a continuación:

*Legales, que son los fijados por la ley con una tasa única, sin posibilidad de variación por voluntad de las partes y que, por lo general, tienen una aplicación supletoria; esto es, en defecto del pacto de intereses; sin perjuicio de ser aplicados en los supuestos en donde la ley expresamente quiere que se devenguen.*

158. Sin embargo, al ser frutos, estos bienes tienen carácter accesorio, siempre que su existencia depende de que el acreedor mantenga un derecho de crédito pecuniario respecto del cual puedan derivarse los intereses legales.

159. Por tanto, al entenderse que los bienes son frutos producto del ejercicio de un derecho de carácter patrimonial, al haber declarado infundado el primer punto controvertido, no existiría derecho patrimonial en favor de **MODASA**, por lo que tampoco correspondería el pago de intereses.

---

<sup>22</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique. (2017). *Tratado de Derechos Reales. Tomo 1. Parte General*. Fondo Editorial de la Universidad de Lima, p. 91.

<sup>23</sup> Fernández Cruz, Gastón. (1991). *La naturaleza jurídica de los intereses: Punto de conexión entre derecho y economía*. Derecho, (45), p. 186.

160. Al respecto, es menester señalar que, el primer punto controvertido que contiene la pretensión principal del presente arbitraje fue resuelto por el Árbitro Único en los términos siguientes:

***DECLARAR INFUNDADO*** el primer punto controvertido de la demanda que contiene la pretensión principal, en consecuencia, ***NO CORRESPONDE*** que el Árbitro Único ordene al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, que cumpla con pagar a favor de **MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA**, la suma ascendente a S/ 74,337.86 (SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 86/100 SOLES), incluido IGV, derivado de las pretensiones accesorias (mantenimiento preventivo) del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Pretensiones Accesorias con el **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

161. Ello sin perjuicio del pronunciamiento de costas y costos arbitrales que realizará el Árbitro Único en el presente Laudo Arbitral.

162. Entonces, corresponde **DECLARAR INFUNDADO** el tercer punto controvertido que contiene la primera pretensión accesorias de la demanda; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** que el Árbitro Único ordene al **MININTER** que cumpla con pagar a favor de **MODASA** los intereses legales, honorarios del Tribunal Unipersonal, y Gastos Administrativos, generados por la presentación de la demanda arbitral.

XVI. **ANÁLISIS RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A QUE, DE AMPARARSE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, SE ORDENE AL MININTER LA INMEDIATA DEVOLUCIÓN DE LOS ORIGINALES DE LAS CARTAS FIANZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO CF N°013468-04, POR EL IMPORTE DE S/ 39,960.00 DEL BANCO SANTANDER PERÚ Y CARTA FIANZA DE ADICIONAL A LA PRESTACIÓN ACCESORIA N°0011-0586-9800448845-52, POR EL IMPORTE DE S/9,462.00, DEL BANCO BBVA, AMBAS CON VENCIMIENTO PARA EL 31 DE ENERO DE 2024 Y SE PROHÍBA AL MININTER TODO ACTO TENDIENTE A LA EJECUCIÓN DE LAS REFERIDAS GARANTÍAS.**

**POSICIÓN DEL DEMANDANTE:**

163. En tal sentido, se precisa que, los argumentos expuestos por **MODASA** en el escrito de Demanda Arbitral son los que se proyectan a continuación:

**III. Fundamentos de la demanda**

**A. La obligación de pago del Mininter por los mantenimientos preventivos**

20. Conforme se puede evidenciar en los medios probatorios adjuntos en la presente demanda, Modasa ha cumplido con brindar el servicio de mantenimiento preventivo a las unidades vehiculares adquiridas por la Entidad en virtud del Contrato de Prestación Principal, en diversos kilometrajes de acuerdo con el recorrido que presentaba cada unidad, emitiéndose ordenes de servicio, facturas, inventario de buses, oficios de requerimiento, actas de conformidad, el registro de los conductores (suboficiales).
21. No obstante, pese a la presentación de la documentación para el pago, la Entidad hasta la fecha no ha cumplido con honrar sus obligaciones contractuales. Cabe preciar que es obligación del Mininter una vez prestado el servicio de mantenimiento preventivo y obtenida la conformidad, realizar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes, debido a que la documentación presentada se verifica el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato.
22. El Mininter no ha realizado ningún cuestionamiento ni observación a la documentación presentada para el pago, tampoco ha cuestionado u realizado observaciones durante el proceso de conformidad, habiendo obtenido la conformidad de acuerdo con la documentación obrante en la presente demanda.
23. Además, conforme precisa la cláusula cuarta del Contrato de Prestación Accesorio, y habiendo retraso del pago por parte del Mininter, nos corresponde el pago de intereses legales en concordancia con el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 149° del Reglamento (ahora artículo 171° del Reglamento), que se calcularán al momento de emisión del Laudo.

**B. Detalle de Deuda actualizada derivada de los mantenimientos preventivos.**

24. A la fecha la deuda impaga del Mininter derivada del servicio de mantenimiento preventivo asciende a la suma de S/ 74,337.86 (Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Siete con 86/100 Soles), incluido IGV, conforme el siguiente detalle de facturas, montos, placas de vehículos a los cuales se prestó el servicio, el kilometraje del mantenimiento y a que contrato que corresponde:

N°	FACTURA	Fecha de documento	Importe	Contrato	Placa vehiculo	Mantenimiento
1	01-0F072-0010720	14/08/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-791	MANT 20,000 KM
2	01-0F072-0010721	14/08/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-788	MANT 20,000 KM
3	01-0F072-0010722	14/08/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-790	MANT 20,000 KM
4	01-0F105-0005288	8/09/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-798	MANT 20,000 KM
5	01-0F105-0005306	15/09/2021	3,148.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-782	MANT 40,000 KM
6	01-0F072-0011126	14/10/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-796	MANT 20,000 KM

7	01-2F072-0011127	14/10/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-785	MANT 20,000 KM
8	01-2F072-0011133	14/10/2021	1,800.00	CONTRATO: N° 076-2019-IN-OGAF	EPF-789	MANT 20,000 KM
9	01-2F108-0004513	10/01/2022	1,800.01	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-789	MANT 20,000 KM
10	01-2F108-0004521	11/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-784	MANT 20,000 KM
11	01-2F108-0004522	11/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-800	MANT 20,000 KM
12	01-2F108-0004523	11/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-806	MANT 20,000 KM
13	01-2F108-0005072	31/01/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-785	MANT 20,000 KM
14	01-2F072-0011731	14/03/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-787	MANT 20,000 KM
15	01-2F072-0011733	14/03/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-793	MANT 20,000 KM
16	01-2F108-0005334	26/04/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-789	MANT 45,000 KM
17	01-2F108-0005412	20/05/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-794	MANT 40,000 KM
18	01-2F108-0003141	30/06/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-803	MANT 40,000 KM
19	01-2F108-0006427	28/09/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-798	MANT 40,000 KM
20	01-2F072-0012617	8/11/2022	3,147.86	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-800	MANT 40,000 KM
21	01-2F072-0012634	14/11/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-786	MANT 20,000 KM
22	01-2F072-0012635	14/11/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-783	MANT 20,000 KM
23	01-2F072-0012636	15/11/2022	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-802	MANT 20,000 KM
24	01-2F072-0012640	15/11/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-791	MANT 40,000 KM
25	01-2F072-0012645	16/11/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-799	MANT 40,000 KM
26	01-2F072-0012647	16/11/2022	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-790	MANT 40,000 KM
27	01-2F108-0006025	13/12/2022	3,198.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-789	MANT 60,000 KM
28	01-2F072-0012620	2/01/2023	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-795	MANT 20,000 KM
29	01-2F072-0012626	5/01/2023	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-792	MANT 20,000 KM
30	01-2F072-0012629	5/01/2023	3,148.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-784	MANT 40,000 KM
31	01-2F072-0012630	5/01/2023	1,800.00	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-801	MANT 20,000 KM
32	01-2F108-0007026	9/06/2023	3,659.99	CONTRATO: N° 028-2019-IN-OGAF	EPF-782	MANT 80,000 KM
			<b>TOTAL</b>	<b>74,337.86</b>		

25. En la solicitud de arbitraje se señalaron determinadas cuantías y pretensiones que han sido materia de modificación considerando la existencia de nuevas facturas por servicios y la solicitud de nuevos actos jurídicos para salvaguardar los derechos de mi representada respecto de las garantías otorgadas, así como verificar que Modasa ha cumplido en forma íntegra con sus obligaciones contractuales que merecen reconocimiento por parte del Mininter con la entrega de las constancias de prestación.

26. Cabe precisar que, hasta la fecha de presentación de la presente demanda arbitral, el Mininter no ha cumplido con realizar el pago de la deuda antes señalada, por lo que se acredita que mantiene un comportamiento procesal irregular respecto de sus obligaciones contractuales, motivo por el cual requerimos que se ordene el pago de la deuda mas los intereses legales, honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos.

### POSICIÓN DEL DEMANDADO:

164. Por su parte, **MININTER** contestó la Demanda Arbitral exponiendo las consideraciones que se exponen a continuación:

**CUESTIONAMIENTO A LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, de ampararse la segunda pretensión principal, se ordene al MININTER la inmediata devolución de los originales de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento CF N° 013468-04, por el importe de S/ 39,960.00 del Banco Santander Perú y Carta Fianza de Adicional a la Prestación Accesorio N° 0011-0586-9800448845-52, por el importe de S/ 9,462.00, del Banco BBVA, ambas con vencimiento para el 31 de enero de 2024 y se prohíba al Mininter todo acto tendiente a la ejecución de las referidas garantías.

- 3.23. En principio se debe tener en cuenta que, el artículo 144\* del RLCE, sobre la vigencia del contrato, señala lo siguiente:

**Artículo 144. Vigencia del Contrato**

144.1. El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

144.2. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige:

- a) Hasta que el funcionario competente da la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago, salvo que este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encuentra vigente hasta la conformidad respectiva; o,

Por tanto, teniendo en consideración que, la controversia del presente proceso arbitral está relacionado con el pago y a la vez la conformidad, se tiene que a la fecha el contrato aún está vigente, pues de acuerdo a lo regulado en el artículo 144\* del RLCE, el contrato tiene vigencia hasta que se emita la conformidad y se efectúe el pago, siendo que en el caso en concreto se viene controvertiendo el pago por el servicio brindado, se concluye que el contrato sigue vigente.

- 3.24. En ese sentido, mientras el contrato siga vigente corresponde al contratista mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento, renovándola en cuando se requiera. Cabe precisar que, al no haberse otorgado la conformidad por parte del área usuaria, conforme se ha explicado, la presente pretensión debe ser desestimada.
- 3.25. Estando a los fundamentos expuestos y advirtiéndose de los medios de prueba ofrecidos por el actor en su escrito de demanda **RESULTAN TOTALMENTE INSUFICIENTES** para pretender que se le de amparo a sus pretensiones, por lo tanto, la demanda debe de ser **DECLARADA IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADA** en su oportunidad, conforme a los argumentos expuestos y al correspondiente análisis de los presentes autos.

### **ANÁLISIS DEL ÁRBITO ÚNICO:**

165. Según la explicación de la jurista Marianella Ledesma Narváez<sup>24</sup> las pretensiones accesorias tienen la naturaleza jurídica de ser secuenciales, por lo que, ello no implica que al declararse la fundabilidad de la pretensión principal deba declararse, obligatoriamente la fundabilidad de la pretensión accesorio. Este tipo de acumulación objetiva originaria únicamente indica que, al declararse fundada la pretensión principal, el juzgador puede analizar el fondo de la pretensión accesorio, en igual sentido, si se declara infundada la pretensión principal, no corresponde pronunciarse respecto de las accesorias.

166. Nuestra Corte Suprema, a través de la Casación N.°59-96, señala lo siguiente:

*Un proceso puede contener varias pretensiones, instituto que recibe el nombre de acumulación objetiva; y si tales son interpuestas conjuntamente al momento de plantearse la demanda se conocerá como acumulación objetiva originaria; en tal sentido, en estricto, no estamos ante una única demanda, sino ante varias demandas planteadas en un mismo escrito, lo que significa también que cada una de ellas tiene existencia y naturaleza propias, contando con los fundamentos de hecho y de derecho que las justifiquen; luego, si bien dado el tipo de acumulación objetiva originaria que se tenga unas pueden ser subordinadas o dependientes accesorio del principal y otras tengan la misma categoría (alternativa), todas respecto a los medios de defensa, como son las excepciones, deben tomarse en forma independiente.*

167. Sobre tal particular, el profesor Juan Morales Godo<sup>25</sup> escribe que, la pretensión accesorio se presenta cuando habiendo varias pretensiones planteadas, alguna de ellas está relacionada, condicionada a otra, asumiendo la condición de accesorio, frente a otra que es principal, de tal suerte que, al declararse fundada la principal, se ampararán necesariamente las accesorias; lo mismo ocurre cuando se deniega la principal, la pretensión accesorio sigue la misma suerte. Las pretensiones accesorias, como podemos deducir, no requieren de probanza específica. Suficiente

---

<sup>24</sup> Ledesma Narváez, Marianella. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo*. Gaceta Jurídica, p.257.

<sup>25</sup> Morales Godo, Juan. (2020). *La postulación del proceso*. Editorial Pacífico, p. 427 y 428.

con que se acrediten los fundamentos de la pretensión principal, porque el amparo de la misma, determina que se ampare la pretensión accesoría. De la misma forma, si se desestima la pretensión principal, deberá desestimarse la pretensión accesoría, sin que sea necesario mayor fundamentación que la desarrollada para desestimar la principal.

168. En palabras directas – sigue el mismo autor – las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal. Ejemplo de ello sería, cuando se demanda como pretensión principal el pago de una indemnización por daños y perjuicios, con motivo de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito, y como pretensión accesoría, el pago de los intereses respectivos. Es evidente que, si se ampara o se deniega la pretensión principal, la accesoría seguirá la misma suerte.
169. Para entender mejor este concepto, es importante definir lo que significa una pretensión accesoría. Una pretensión accesoría es aquella que está relacionada con la pretensión principal de una demanda, pero no es necesaria para que esta última se pueda resolver. En otras palabras, la pretensión accesoría depende de la pretensión principal y generalmente está vinculada a la misma situación fáctica o jurídica. La acumulación de pretensiones accesorias tiene varios propósitos y beneficios en el proceso legal:
- 169.1. **Economía procesal:** Permite resolver en una misma demanda todas las controversias derivadas de una misma situación de hecho, evitando la multiplicidad de procesos judiciales sobre el mismo asunto.
- 169.2. **Eficiencia judicial:** Al resolver todas las pretensiones relacionadas en un solo proceso, se agiliza la administración de justicia y se reduce la carga de trabajo para los tribunales.
- 169.3. **Coherencia y seguridad jurídica:** Al resolver todas las pretensiones relacionadas en un solo proceso, se evita la posibilidad de decisiones contradictorias sobre aspectos vinculados.

- 169.4. **Integralidad de la solución:** Se asegura que todas las cuestiones relevantes sean consideradas y resueltas en un mismo proceso, lo que brinda una solución más completa y satisfactoria para las partes involucradas.
170. Es importante tener en cuenta que la acumulación de pretensiones accesorias está sujeta a las reglas y procedimientos específicos de cada jurisdicción y tipo de proceso. Además, no todas las pretensiones accesorias pueden acumularse en un mismo proceso, ya que debe existir una conexión suficiente entre estas y la pretensión principal.
171. Al respecto, es menester señalar que, el punto controvertido en específico del presente arbitraje es el siguiente:
- Tercera Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal: Que, de ampararse la segunda pretensión principal, se ordene al MINITER la inmediata devolución de los originales de las Catas Fianzas de Fiel Cumplimiento CF N°013468-04, por el importe de S/ 39,960.00 del Banco Santander Perú y Carta Fianza de Adicional a la Prestación Accesorio N°0011-0586-9800448845-52, por el importe de S/9,462.00, del Banco BBVA, ambas con vencimiento para el 31 de enero de 2024 y se prohíba al MININTER todo acto tendiente a la ejecución de las referidas garantías.*
172. Sin embargo, al no haberse otorgado el pago solicitado por **MODASA** en el presente arbitraje dado que no se cuenta con la conformidad de acuerdo a las Bases Integradas y el Contrato, este Árbitro Único no podría determinar la conformidad del cumplimiento de las obligaciones, por lo que, no corresponde que se disponga la devolución de la garantía de fiel cumplimiento en los términos solicitados por **MODASA**.
173. Esto en razón a que, no existe certeza completa sobre la conformidad del servicio en cuando a los pagos solicitados, siempre que, en el presente arbitraje no se ha acreditado la existencia de dicha conformidad conforme a las Bases Integradas y el Contrato.

174. El análisis contrario implicaría que el Árbitro Único ordene al Estado certificar o validar una prestación de la cual – con el presente Laudo – no existe certeza sobre su conformidad técnica, lo cual es contraproducente al sistema de contrataciones del Estado y vulnera el principio de transparencia en las contrataciones públicas
175. Al respecto, es menester señalar que, el primer punto controvertido que contiene la pretensión principal del presente arbitraje fue resuelto por el Árbitro Único en los términos siguientes:

***DECLARAR INFUNDADO*** el primer punto controvertido de la demanda que contiene la pretensión principal, en consecuencia, ***NO CORRESPONDE*** que el Árbitro Único ordene al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, que cumpla con pagar a favor de **MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA**, la suma ascendente a S/ 74,337.86 (SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 86/100 SOLES), incluido IGV, derivado de las pretensiones accesorias (mantenimiento preventivo) del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Pretensiones Accesorias con el **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

176. Entonces, corresponde **DECLARAR INFUNDADO** el cuarto punto controvertido que contiene la tercera pretensión accesorias de la demanda; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** que el Árbitro Único se ordene al **MININTER** la inmediata devolución de los originales de las Catas Fianzas de Fiel Cumplimiento CF N°013468-04, por el importe de S/ 39,960.00 del Banco Santander Perú y Carta Fianza de Adicional a la Prestación Accesorias N°0011-0586-9800448845-52, por el importe de S/9,462.00, del Banco BBVA, ambas con vencimiento para el 31 de enero de 2024 y se prohíba al **MININTER** todo acto tendiente a la ejecución de las referidas garantías.

#### **XVII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS Y COSTOS ARBITRALES.**

177. Al respecto, el artículo 70° del Decreto Legislativo N°1071 (Ley de Arbitraje), aplicable al presente caso, prescribe:

**Artículo 70.- Costos.**

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

*Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*

*Los honorarios y gastos del secretario.*

*Los gastos administrativos de la institución arbitral.*

*Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

178. En relación a las costas y costos, los artículos 56°, 69°, 70° y 73° del Decreto Legislativo N°1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán sobre su condena o exoneración teniendo en cuenta el resultado del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
179. Al respecto, los costos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.
180. Sobre el particular, el criterio de este Árbitro Único respecto a la asunción de costas y costos del procedimiento arbitral, se circunscribe dentro del ámbito de lo que se encuentra debidamente acreditado como gasto.
181. En ese sentido, se advierte que, dentro del trayecto del arbitraje, **MODASA**, asumió la totalidad de los gastos arbitrales correspondientes a este arbitraje.
182. Los gastos por concepto de honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje se elevan a la suma de S/10,190.00 (DIEZ MIL CIENTO NOVENTA CON 00/100 SOLES), los cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	MONTO
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,958.00 neto más impuesto de ley.
Gastos administrativos del Centro de Arbitraje	S/5,232.00
<b>TOTAL DE GASTOS ARBITRALES</b>	<b>S/10,190.00</b>

183. En ese sentido, dentro del presente procedimiento arbitral los costos acreditados han sido asumidos en su totalidad por la parte demandante, quien a modo de subrogación canceló los gastos arbitrales correspondiente a la entidad. En total canceló S/10,190.00 (DIEZ MIL CIENTO NOVENTA CON 00/100 SOLES).
184. En puridad, se debe observar que el Tribunal Arbitral Unipersonal estuvo integrado por el siguiente profesional: Carlos Enrique Alvarez Solis.
185. De otro lado, los gastos por concepto de gastos administrativos, son a favor de Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontifica Universidad Católica del Perú, quien es la institución arbitral que administra este procedimiento arbitral.
186. En ese sentido, es de advertir que **TODAS LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE HAN SIDO DECLARADAS INFUNDADAS**, motivo por el cual este Árbitro Único considera pertinente que la totalidad de gastos arbitrales sean asumidos por la parte vencida.
187. Bajo esos alcances, ante la inexistencia de acuerdo de la forma en asunción o distribución de costos arbitrales, y al haberse estimado infundadas todas las pretensiones arbitrales de la parte demandante, tomándose en cuenta la conducta procesal de ambas partes, se procederá a realizar una cuantificación porcentual respecto de la división de costas y costos arbitrales, excluyendo la presente pretensión respecto al pago de las costas y costos arbitrales:

<b>NUMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE VENCE EL CONTRATISTA</b>	Cero (00) pretensiones.
<b>NUMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE VENCE LA ENTIDAD</b>	Cuatro (04) pretensión.

188. Entonces, corresponde hacer la distribución de la totalidad de costas y costos arbitrales en razón al porcentaje de pretensiones a favor de cada una de las partes, las cuales están distribuidas a través del siguiente cuadro:

<b>NÚMERO DE PRETENSIONES CUANTIFICABLES EN LA DISTRIBUCIÓN DE COSTAS Y COSTOS: 04 PRETENSIONES</b>	100%
<b>NÚMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE LA PARTE VENCIDA ES LA ENTIDAD: 00 PRETENSIONES</b>	0%
<b>NÚMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE LA PARTE VENCIDA ES EL CONTRATISTA: 04 PRETENSIONES</b>	100%

189. Entonces, al haberse determinado en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje que la parte vencida es quien asume las costas y costos derivados del proceso arbitral, es preciso agregar a dicho criterio que ambas partes procesales han solicitado que la asunción de los gastos arbitrales se de en la totalidad por su contraparte, por lo que habiéndose determinado en el presente Laudo Arbitral que la Entidad es quien ha obtenido el resultado favorable en la discusión de puntos controvertidos, por lo que la parte vencida vendría a ser el Contratista. Es así que corresponde asumir a las partes los gastos arbitrales respecto de los siguientes puntos:

- El Contratista debe asumir el pago de la suma S/10,190.00 (DIEZ MIL CIENTO NOVENTA CON 00/100 SOLES) correspondiente al 100% de la totalidad de los gastos arbitrales.
190. Por otro lado, respecto a los gastos de representación, asesoría legal y otros, es menester precisar que, en el ámbito jurídico, perciben honorarios en sentido estricto los abogados, árbitros y peritos. Siendo que, en el caso de los abogados, los honorarios de los abogados por su asesoría legal son los que libremente acuerde este con su cliente y/o empleador.
191. Al respecto, en el caso en concreto, se deja constancia que no se ha acreditado, el pago por concepto de asesoramiento técnico – legal por las partes en esta causa, por lo que no se cuenta en el expediente arbitral con algún medio probatorio fidedigno, de donde se pueda determinar un monto por dicho concepto.
192. Por tales consideraciones, el Árbitro Único **DETERMINA** que **MODASA** debe asumir el pago de la suma **S/10,190.00 (DIEZ MIL CIENTO NOVENTA CON 00/100 SOLES)** correspondiente al 100% de la totalidad de los gastos arbitrales, en cuanto parte vencida del presente arbitraje.
193. De igual forma en líneas anteriores, el Tribunal Arbitral Unipersonal, toma consideración la predisposición de la parte demandante para acudir a la vía arbitral, lo que denota buena fe y animo pro mecanismos alternativos de resolución de conflictos - MARCS, lo que es una buena práctica, además de fomentar la cultura de paz.
194. Siendo así, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha realizado el análisis detenido de cada uno de los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, colmando los alcances de la controversia, en uso efectivo de los medios probatorios y los argumentos esbozados por las partes.
195. Por último, es menester dejar constancia que el presente proceso arbitral ha sido llevado a cabo con total imparcialidad, no existiendo vinculación alguna entre las partes y el Tribunal Arbitral Unipersonal o la Institución Arbitral, tampoco, ha obrado interés alguno respecto de la materia controvertida. Por lo cual, nos ratificamos en

señalar que el presente arbitraje se ha desarrollado en el caudal de la transparencia y bajo el manto de la neutralidad.

Por tales consideraciones, este Árbitro Único, en pleno uso de sus facultades conferidas

**RESUELVE:**

**PRIMERO** :

**DECLARAR INFUNDADO** el primer punto controvertido de la demanda que contiene la pretensión principal, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** que el Árbitro Único ordene al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, que cumpla con pagar a favor de **MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA**, la suma ascendente a S/ 74,337.86 (SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 86/100 SOLES), incluido IGV, derivado de las pretensiones accesorias (mantenimiento preventivo) del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Pretensiones Accesorias con el **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

**SEGUNDO** :

**DECLARAR INFUNDADO** el segundo punto controvertido que contiene la primera pretensión accesorias de la demanda; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** que el Árbitro Único ordene al **MINISTERIO DEL**

**INTERIOR** que cumpla con entregar a favor de **MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA** la **CONSTANCIA DE PRESTACIÓN** derivada del cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestaciones Accesorias y Prestaciones Adicionales a las Prestaciones Accesorias.

**TERCERO** :

**DECLARAR INFUNDADO** el tercer punto controvertido que contiene la primera pretensión accesoria de la demanda; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** que el Árbitro Único ordene al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que cumpla con pagar a favor de **MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA** los intereses legales, honorarios del Tribunal Unipersonal, y Gastos Administrativos, generados por la presentación de la demanda arbitral.

**CUARTO** :

**DECLARAR INFUNDADO** el cuarto punto controvertido que contiene la tercera pretensión accesoria de la demanda; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** que el Árbitro Único se ordene al **MINISTERIO DEL INTERIOR** la inmediata devolución de los originales de las Catas Fianzas de

Fiel Cumplimiento CF N°013468-04, por el importe de S/ 39,960.00 del Banco Santander Perú y Carta Fianza de Adicional a la Prestación Accesoría N°0011-0586-9800448845-52, por el importe de S/9,462.00, del Banco BBVA, ambas con vencimiento para el 31 de enero de 2024 y se prohíba al **MINISTERIO DEL INTERIOR** todo acto tendiente a la ejecución de las referidas garantías.

**QUINTO** :

**DETERMINAR** que **MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA** asuma la totalidad de las costas y costos arbitrales ascendentes a la suma de **S/10,190.00 (DIEZ MIL CIENTO NOVENTA CON 00/100 SOLES)** mismos que han sido pagados durante el desarrollo del presente arbitraje.

**SEXTO** :

**NOTIFICAR** el presente Laudo Arbitral a las partes procesales.



**CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS**  
**ÁRBITRO ÚNICO**